



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA EN DERECHO PENAL:
“DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACION SEXUAL
DE MENOR DE EDAD”**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

PRESENTADO POR

BACHILLER KEVIN ZUÑIGA ARNAO

<https://orcid.org/0000-0001-7392-8924>

ASESORES

DRA. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO

<https://orcid.org/0000-0001-6521-1819>

LIMA, PERÚ

2022

Contenido

“VIOLACIÓN DE MENOR DE EDAD”

BACH. ASESORES.....	1
LIMA, PERU2022	1
I. CARÁTULA.....	1
II. TEMA Y TÍTULO	4
III. FUNDAMENTACIÓN.....	5
IV. OBJETIVOS	5
V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS	6
VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO.....	7
CAPITULO I: DERECHO PENAL: “VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD”	8
A. HECHOS DE FONDO	8
1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO.....	8
1.1 MINISTERIO PÚBLICO (Fiscal de la Investigación Preparatoria).....	8
1.1.1. REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	8
1.1.2. ACUSACIÓN FISCAL ³³	10
1.1.3. DECLARACION DEL PROCESADO	11
1.1.4. DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA.....	11
1.1.5. CONCORDANCIA Y CONTRADICCIONES ENTRE HECHOS AFIRMADOS POR LAS PARTES.....	12
1.1.5.1. CONCORDANCIAS	12
1.1.5.2. CONTRADICCIONES	12
1.1.6. REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE PRISIÓN PREVENTIVA.....	12
1.2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES.....	13
1.2.1. SENTENCIA DEL CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SAN MARTIN DE TARAPOTO.....	14
1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta por los Integrantes del Juzgado Penal Colegiado. 15	
1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por los Integrantes del Juzgado Colegiado.	18
1.2.2. Sentencia de Segunda Instancia - Sala Mixta Descentralizada y Liquidadora Penal de Mariscal Cáceres– Juanjui.....	18
1.2.1.2. Hechos tomados en cuenta por la Sala Mixta Descentralizada y Liquidadora Penal de Mariscal Cáceres – Juanjui.....	19
1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Mixta Descentralizada y Liquidadora Penal de Mariscal Cáceres – Juanjui.....	21
1.2.2. Sentencia Casatoria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.	21
1.2.2.1. Hechos tomados en cuenta por los Integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.....	22
1.2.2.2. Hechos no tomados en cuenta por los Integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.....	24

2.	PROBLEMAS	24
2.1.	Problema Principal o Eje	24
2.2.	Problemas Colaterales	24
2.3.	Problemas Secundarios	24
3.	ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	25
3.1.	NORMAS LEGALES	25
3.1.1.	Constitución Política del Perú.	25
3.1.2.	CODIGO PENAL.	26
3.1.3.	CÓDIGO PROCESAL PENAL	32
3.1.4.	LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO	40
3.2.	DOCTRINA	40
3.3.	JURISPRUDENCIA.....	57
4.	DISCUSIÓN	61
5.	CONCLUSIONES.....	62
B.	HECHOS DE FORMA	64
1.	IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	64
1.1.	Investigación Preliminar	64
1.2.	Etapa de la Investigación Preparatoria	65
1.3.	Etapa Intermedia.	66
1.4.	Etapa de Juzgamiento.....	67
1.5.	Etapa de Impugnación.....	68
2.	PROBLEMAS	69
2.1.	Problema Principal o Eje	69
2.2.	Problema Colateral.....	69
2.2.	Problemas Secundarios	69
3.	ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO	70
3.1.	NORMAS LEGALES	70
3.1.1.	CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ:.....	70
3.1.2.	CODIGO PROCESAL PENAL	70
3.2.	DOCTRINA	71
3.3.	JURISPRUDENCIA.....	74
4.	DISCUSIÓN	78
5.	CONCLUSIONES.....	79
VII.	PLAN DE ACTIVIDADES Y CRONOGRAMA	80
VIII.	FUENTES BIBLIOGRAFICAS	81
IX.	ANEXOS	82

II. TEMA Y TÍTULO

RESUMEN DE EXPEDIENTE PENAL

“VIOLACION DE MENOR DE EDAD”

DATOS DEL EXPEDIENTE

EXPEDIENTE N° : 00245-2015-68-2208-JR-PE-04

INCULPADO : PUERTA SALATALA VILER

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES S.M.A.M

JUZGADO : CUARTO JUZGADO COLEGIADO
PENAL TARAPOTO

VÍA PROCEDIMENTAL: COMUN

III. FUNDAMENTACIÓN

Mediante el desarrollo del presente resumen de Expediente lo que se tiene como principal motivo es mostrar la capacidad académica y el dominio tanto doctrinario como jurisprudencial y legal del tema de Violación Sexual de Menor de Edad por lo que se procedió a desarrollar el presente Expediente 00245-2015-68-2208-JR-PE-04. En ese sentido, como punto de inicio e procedió a analizar y sintetizar en su conjunto todos los actuados del expediente, desde la denuncia y puesta a conocimiento al Ministerio Público misma que a través de Disposición Fiscal dispone dar inicio a la investigación preliminar hasta la etapa de impugnación. Todo esto a efectos de verificar que se haya desarrollado el debido proceso tal y como lo requiere tanto la normativa nacional como internacional, así mismo haya cumplido con los plazos procesales y las garantías procesales que nuestra Constitución y ordenamiento penal vigente prevé para ello.

Así mismo se procedió a verificar si los hechos denunciados configuran el Delito de Violación Sexual de menor de edad y si la conducta desplegada por el inculpado cumplía con los requisitos de tipo objetivo y subjetivo del ilícito penal por el cual se le proceso, para luego evaluar si existía alguna causa exculpante o eximente de responsabilidad penal y finalmente, analizar la valoración realizada por el Poder Judicial en sus diferente instancias a fin de verificar si se realizó un correcto examen de los medios probatorios y si la responsabilidad penal del inculpado quedo acreditado o no.

De la misma manera se analiza el accionar del representante del Ministerio Público , esto como accionante de la acción persecutoria.

IV. OBJETIVOS

Como se ha hecho mención en los párrafos precedentes, los esfuerzos que esboza el bachiller es orientado a demostrar suficiencia académica para obtener el grado académico de abogado, para lo cual, se procedió a desarrollar el Exp 00245-2015-68-2208-JR-PE-04; sin embargo indirectamente se pretende exponer mediante el análisis y la síntesis de los concerniente a como se desarrolla un proceso penal , para esto estudiando todos los actos o procedimientos, para exponer todos los actos realizados por las partes. Siendo así que el presente trabajo sea del agrado de las

honorables autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas.

V. INDICADORES DE LOGRO DE LOS OBJETIVOS

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO	PRINCIPIO DE LEGALIDAD	PRINCIPIO DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
Intenciones	Concreciones	Evidencias
<p><u>EN MATERIA PENAL</u>, Se advierte que el proceso ha sido respetado en el sentido que el procesado pudo ejercer su derecho de defensa sobre los hechos que se le imputan.</p>	<p>Las resoluciones tanto de primera como de segunda instancia fueron debidamente motivadas, esto haciendo uso de la doctrina y de la jurisprudencia.</p>	<p>La resolución fue debidamente motiva por el órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de ser revisada por órgano distinto.</p>
<p>Se evidencia que se respetó el proceso en el sentido de la pluralidad de instancias; toda vez que la sentencia de primera instancia pudo ser revisada por instancia superior, posteriormente a presentar el recurso respectivo de impugnación.</p>	<p>El representante del Ministerio Público realizo, a través de Requerimiento de Acusación, la imputación respectiva, sobre lo conducta del imputado adecuándola al tipo penal respectivo.</p>	<p>Los elementos de convicción, los mismos que fueron indicados por el Fiscal a cargo del caso, fueron presentado respectivamente en el Requerimiento de Acusación Fiscal, mismos que fueron utilizados en el desarrollo del proceso.</p>

VI. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME

A: DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES
Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP

De: DRA. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO
Docente Asesor

Asunto: Revisión de Informe Final de Trabajo de Suficiencia Profesional

Bachiller: KEVIN ZUÑIGA ARNAO
Expediente Judicial N° 00245-2015 en Materia PENAL

Fecha: Lima, 29 de setiembre del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que se ha recibido el informe Final de Trabajo de Suficiencia Profesional, presentado por el Bachiller antes mencionado, desarrollado dentro del Curso Especial de Titulación.

Se advierte que el referido trabajo académico se adecua a las exigencias para su aprobación, tanto en la parte Temática y Metodológica; por consiguiente, en opinión del suscrito, tiene la condición de: **APROBADO** con NOTA 15 (QUINCE).

En consecuencia, se encuentra apto para ser sustentado ante el Jurado Calificador, para lo cual se deberá solicitar día y hora.

Atentamente,

 **UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS**
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho


DRA. HADA CONSUELO SIFUENTES MINAYA DE CASTILLO
DIRECTORA (E)

CAPITULO I: DERECHO PENAL: “DELIO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD”

A. HECHOS DE FONDO

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO

1.1 MINISTERIO PÚBLICO (Fiscal de la Investigación Preparatoria).

El Fiscal después de haber realizado las diligencias preliminares que tiene la finalidad inmediata de realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, dispone **FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra Viler Puerta Satalaya, por la comisión del delito Contra la Libertad, en su forma de violación Sexual en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales A.M.S.M (13 años); considerando que aparecen indicios reveladores de la comisión del ilícito investigado, y al mismo tiempo presenta el requerimiento de Prisión Preventiva.

1.1.1. REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

Que, mediante escrito de fecha 26 de octubre del 2013, La Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Cáceres – Juanjui, solicita ante el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Mariscal Cáceres –Juanjui se dicte prisión preventiva contra VILER PUERTA SATALAYA por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales A.M.S.M de conformidad con lo establecido en el Art. 173 inciso 2 del Código Penal, solicitando a la vez al Juzgado, señale fecha y hora para dicha diligencia.

- **Audiencia de Requerimiento de Prisión Preventiva**

Que, mediante Resolución N° 02, del 28 de octubre del 2013, el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Cáceres – Juanjui, resolvió: declarar **INFUNDADO** el Requerimiento de Prisión Preventiva solicitado por el Dr. Xavier Castillo Espezua en su calidad de Fiscal Adjunto

Provincial – Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Mariscal Cáceres – Juanjui, contra VILER PUERTA SATALAYA por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales A.M.S.M de conformidad con lo establecido en el Art. 173 inciso 2 del Código Penal, dictándose la medida coercitiva de COMPARECENCIA RESTRICTIVA, bajo reglas de conducta, señalándose las siguientes:

- No ausentarse de la localidad en que reside, ni variar de domicilio sin previa autorización.
- No acudir a lugares de dudosa reputación, ni ingerir bebidas alcohólicas.
- Concurrir el último día hábil de cada mes al Juzgado a firmar el libreo de control respectivo e informar sobre sus actividades.

Imponiéndosele además como CAUCIÓN la suma de QUINIENTOS SOLES a favor del Juzgado.

- **Escrito de Apelación de Resolución Nº 2**

Que, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Cáceres mediante escrito de fecha 31 de octubre 2013, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución Nº 2, de fecha 28 de octubre del 2013 (la misma que fue dictada en audiencia) la cual declaró **INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva instaurada por el Ministerio Público, solicitando al Juzgado eleve los actuados. Para que el Superior en grado con mejor estudio de autos y criterio la **REVOQUE** y **REFORMANDOLA** declare **FUNDADO** su solicitud, disponiendo el dictado de prisión preventiva por el plazo de nueve meses.

- **Audiencia de apelación de auto de prisión preventiva³²**

Mediante resolución Nº 08, del 5 de marzo del 2014, la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjui, resolvió **REVOCAR** la

resolución N° 02 del 28 de octubre del 2013 y **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADO** el Requerimiento de prisión preventiva instaurada por el Ministerio Público contra VILER PUERTA SATALAYA por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales A.M.S.M, la misma que tendrá una duración de **NUEVE MESES**, DISPONIENDOSE la ubicación y captura del imputado.

1.1.2. **ACUSACIÓN FISCAL**³³

Que, con fecha 27 de Mayo del 2014, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Cáceres formula su requerimiento de Acusación Fiscal en contra de **VILER PUERTA SATALAYA** en donde se le atribuye la condición de AUTOR del delito de violación sexual de menor de edad, solicitando la pena de treinta años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de la reparación civil de S/2,000.00 Soles a favor de la menor de iniciales A.M.S.M (13 años de edad), ofreciendo como medios de prueba para actuarse en juicio oral, los siguiente:

VII. Examen de testigos

- ◆ Declaración testimonial de Jessica Morales Pinedo.
- ◆ Declaración testimonial de la menor de iniciales A.M.S.M.
- ◆ Declaración de Viler Puerta Satalaya.

VIII. Documentos

- ◆ Declaración de la menor de iniciales A.M.S.M.
- ◆ Ficha RENIEC de la menor de iniciales A.M.S.M.
- ◆ Certificado Médico Legal N° 001245-DCLS.
- ◆ Declaración del imputado Viler Puerta Satalaya.
- ◆ Acta de constatación y verificación.
- ◆ Protocolo de pericia psicológica N° 001257-2013-PSC.
- ◆ Ficha RENIEC de la menor Litha Victoria Rengifo Flores.

- ♦ Ficha RENIEC del menor Erick Zenón Puerta Rengifo.

1.1.1. DECLARACION DEL PROCESADO

El imputado VILER PUERTA SATALAYA, declaró que con la menor agraviada mantiene una relación amorosa, desde hace tres meses, y que el martes 23 día martes 23 de octubre 2013, le dijo que quería escaparse de su vivienda ya que su mamá no le dejaba salir y estaba aburrída.

Además manifestó que si mantuvo relaciones sexuales, pero en ningún momento sabía que tenía 13 años, por el contrario cuando la conoció le pregunto su edad y la menor agraviada le dijo que tenía 16 años de edad.

Que la primera relación sexual la mantuvieron en el AA.HH Santa Rosa de la ciudad de Juanjuí; la segunda oportunidad en la casa del señor Perdomo ubicada en el Jirón Loreto Cuadra 01 de la ciudad de Juanjuí, y que en las siguientes oportunidades fue cuando fueron a vivir en el Caserío Richoja.

1.1.2. DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA

La agraviada MENOR DE INICIALES A.M.S.M. declaro que el imputado es su enamorado, desde el 25 de Agosto del 2013, y la primera relación sexual la tuvo el 10 de Octubre del 2013, promediando las 15:00 horas aproximadamente, en una habitación que alquilaba en el Barrio Santa Rosa de la ciudad de Juanjuí; la segunda oportunidad que tuvo acceso carnal con la menor fue el día 14 de octubre del 2013, a horas 16:00 aproximadamente, en otra habitación ubicada en el Jirón Loreto Cuadra 01 de la ciudad de Juanjuí, manifiesta además que ha tenido varias sexuales los días 23 y 24 de octubre del 2013, mientras permanecía con el imputado Viler Puerta Satalaya, en el Sector Richoja del C.P.M Villa Prado, Villa Prado.

1.1.3. CONCORDANCIA Y CONTRADICCIONES ENTRE HECHOS AFIRMADOS POR LAS PARTES.

1.1.5.1. CONCORDANCIAS.

Entre el imputado y la menor agraviada, según sus declaraciones, hay concordancia de los hechos materia de investigación, ya que en las declaraciones manifiestan que son enamorados y que han tenido relaciones sexuales en varias ocasiones.

1.1.5.2. CONTRADICCIONES.

Entre el imputado y la menor agraviada no existen contradicciones.

1.1.4. REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE PRISIÓN PREVENTIVA

Que, mediante escrito de fecha 15 de Abril del 2015, La Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Cáceres – Juanjui, solicita ante el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjui, solicita PROLONGACIÓN DE PRISION PREVENTIVA de acuerdo al artículo 274.1 del Código Procesal Penal, que estable “...cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272. El Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento...” contra VILER PUERTA SATALAYA por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales A.M.S.M.

- **Audiencia de Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva.** ³⁵

Que, mediante Resolución N° 02, del 23 de Abril del 2015, el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Cáceres – Juanjui, resolvió: declarar **FUNDADO** el Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva solicitado por el Fiscal Adjunto Provincial – Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Mariscal Cáceres – Juanjui, contra VILER PUERTA SATALAYA por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales A.M.S.M., por el periodo de seis meses, el mismo que se computara desde el 30 de Abril del 2015 al 29 de Octubre del 2015.

1.2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Es importante mencionar que el Juzgado de Investigación Preparatoria es un órgano jurisdiccional, ya que con la Formalización de la Investigación Preparatoria, es el encargado de resolver todos los requerimientos formulados por el Representante del Ministerio Público ya sea como Prisión Preventiva, confirmaciones de incautación, tutela de Derechos, etc; e inclusive culminado el Proceso es el encargado de la Ejecución de la Sentencia Final.

Como consta en el presente proceso el Fiscal Adjunto Provincial – Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Mariscal Cáceres - Juanjui, Formaliza la Investigación Preparatoria, y al mismo tiempo solicita el Requerimiento de Prisión Preventiva, que es resuelta por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Cáceres – Juanjui, para definir la situación Jurídica del Procesado, asimismo el Fiscal Adjunto Provincial - Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Mariscal Cáceres – Juanjui, presenta su Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva, que también es resuelta por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Cáceres - Juanjui, asimismo siguiendo la secuela del

presente proceso el Fiscal Adjunto Provincial - Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Mariscal Cáceres – Juanjui, presenta su requerimiento de Acusación; y el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Cáceres – Juanjui, señala fecha de audiencia para el control de acusación. Audiencia que se llevó a cabo mediante **AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN**³⁶ de fecha 28 de enero del 2015, realizada por el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Mariscal Cáceres – Juanjui, y emitiéndose el correspondiente auto de enjuiciamiento mediante resolución N° 08, Que resuelve Declarar saneada la Acusación Fiscal y en consecuencia **procedente el Enjuiciamiento** contra el Acusado VILER PUERTA SATALAYA por la comisión del delito contra la libertad sexual, en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales A.M.S.M de conformidad con lo establecido en el Art. 173 inciso 2 del Código Penal.

1.2.1. SENTENCIA DEL CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SAN MARTIN DE TARAPOTO.

Mediante, Resolución N° 04 de fecha 13 de Octubre del 2015, los integrantes del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín - Tarapoto, **FALLA: CONDENANDO a VILER PUERTA SATALAYA** como autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de edad de las iniciales A.M.S.M. a la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, pena que será contada desde el treinta y uno de julio del dos mil catorce día que fue capturado y vencerá el treinta de julio del dos mil veinticuatro, **FIJANDO:** en DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada **MANDARON:** la exoneración del Pago de Costas respecto del sentenciado.

1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta por los Integrantes del Juzgado Penal Colegiado.

- ✓ Que el delito de violación de la libertad sexual objeto de la acusación Fiscal que se imputa al encausado, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173 inciso 2° del código penal que integrado literalmente prescribe: "el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad cuya edad oscila entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años"
- ✓ Que, al interpretar los presupuestos del tipo penal objeto de acusación en el presente caso, se debe de considerar que el desvalor de la acción en la conducta del agente, está dirigida contra una menor de catorce años, conducta punible en que el bien jurídico tutelado en estricto no es la libertad sexual sino la "Indemnidad Sexual", bien jurídico que conforme al aporte doctrinario y jurisprudencial expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 08-2012-Pi/TC de fecha 12 de diciembre del año 2012, busca garantizar la preservación de la sexualidad de los menores que por su incipiente edad, no están en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, de modo que resulta irrelevante que dichos menores otorguen o no su consentimiento.
- ✓ Que, de la debida merituación y compulsación de los medios de prueba actuados durante el desarrollo del Juicio Oral, se llega a establecer que, está probado que el acusado Viler Puerta Satalaya, después de mantener una relación sentimental con la menor identificada con las iniciales S.M.A.M, es decir, ser

enamorados, la lleva a un cuarto que habla alquilado en el barrio de Santa Rosa conforme se ha comprobado con el Acta de constatación y verificación obrante de folios 17 mantuvieron relaciones sexuales los días 10 y 14 de octubre, conforme esta admitido por el propio acusado y la referencial de la menor agraviada vertida en la investigación preliminar y corroborada en el plenario, sindicación que no ha sido desvirtuada por el acusado, estando probado que la edad de la menor agraviada a la fecha de sucedido el acto sexual era de trece años de edad, conforme a la partida de nacimiento incorporada en el plenario como prueba documental por parte del Representante del Ministerio Público.

- ✓ La versión imputatoria de la menor agraviada materialmente esta corroborado con el Certificado Médico Legal No. 001245-DCLS de fecha 25 de octubre del año 2013 obrante de folios 11 a 12., cuyas conclusiones reza. "1. PRESENTA SIGNOS DE DESFLORACION HIMENEAL ANTIGUA. 2. NO PRESENTA SIGNOS DE COITO CONTRANATURA. 3. NO PRESENTA LESIONES FISICAS EXTERNAS RECIENTES. 4. NO REQUIERE INCAPACIDAD FISICA" y el Protocolo de Pericia Psicológica número 001257-2013-PSC obrante de folios 18 a 21; cuyas conclusiones reza. Durante la entrevista: actitud comunicativa, sin embargo su relato es poco espontaneo (acomoda información) -Clínicamente, presenta problemas emocionales asociados a experiencia sexual vivida, sin embargo no presenta un hecho traumático para ella, ya que es probable que exista seducción por parte de persona denunciada. - Medio familiar reconstruido, percibe apoyo y

protección de figuras parentales. -Se sugiere Apoyo y Orientación psicológica para la adolescente"

- ✓ En lo que atañe al error de tipo invocada por la Defensa Técnica, la menor agraviada se ha presentado en juicio, es una persona que a la fecha tiene más de 15 años 9 meses, tiene un aspecto, una apariencia física, un estado corpóreo grande donde su patrocinado ha referido que ella le dijo que tenía 16 años de edad y sin embargo la menor cuando ha declarado en juicio, ha manifestado que al acusado Viler Puerta Satalaya le dijo que tenía trece años de edad. Quedando así enervado el error de tipo argumentado por la defensa. Sin embargo no se puede pasar por alto que debido al poco nivel educativo con que cuenta el acusado; asimismo al haber sostenido una relación sentimental con la menor, y haber mantenido relaciones sexuales sin violencia, el acusado ha presumido que su comportamiento era ilícito, es decir, consideraba que no era delito o no estaba sancionado penalmente, circunscribiéndose su comportamiento en la institución jurídica denominada error de prohibición, empero según las reglas de la lógica y la sana crítica, se concluye que pudo prever o vencer dicho error, si actuaba con mayor diligencia, por lo que finalmente se concluye que la conducta del inculpado se subsume en la figura jurídica del error de prohibición vencible, lo cual atenúa la pena, pero no extingue la responsabilidad penal. Concluyentemente, estando probada la responsabilidad penal del acusado Viler Puerta Satalaya en el delito objeto de acusación en su contra, y no presentando causa de excepción de la responsabilidad penal u otra circunstancia que afecte a la sanción penal, corresponde ser sancionado

penalmente.

- ✓ Que, al momento de graduarse la pena se ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 45°, 45°- A y 46° del Código Penal, normas legales que regulan la Individualización o Determinación Judicial de la Pena, habiéndose fijado la pena conminada establecido en el artículo 173° inciso 2 del Código penal vigente a la fecha del hecho investigado, ya que existiendo sólo la circunstancia atenuante de que el acusado es reo primario, es decir que no registra Antecedentes penales, es que corresponde establecerse la pena debajo del mínimo legal, es decir, debajo de treinta años, teniéndose en consideración su incipiente educación, grado de cultura, así como las carencias socio - económicas del acusado, y finalmente al constituir el error de prohibición vencible una atenuante calificada, prevista en el último párrafo del artículo 14° del Código Penal.

1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por los Integrantes del Juzgado Colegiado.

Todos los hechos fueron tomados en cuenta por los Integrantes del Cuarto Juzgado Penal Colegiado de San Martín – Tarapoto.

1.2.2. Sentencia de Segunda Instancia - Sala Mixta Descentralizada y Liquidadora Penal de Mariscal Cáceres– Juanjui.

Mediante Resolución N° 09 de fecha 19 de abril del 2016, los integrantes de la Sala Mixta de Mariscal Cáceres - Juanjui, **DECIDIERON:**

1. **DECLARAR INFUNDADA**, la apelación interpuesta por el imputado.
2. **CONFIRMARON** la sentencia en todos sus extremos de

fecha veinte de abril del dos mil quince, la misma que **FALLA CONDENANDO a VILER PUERTA SATALAYA**, como autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de edad de las iniciales A.M.S.M. a la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, FIJARON**: una reparación civil de DOS MIL NUEVOS SOLES, a favor de la agraviada. por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada **MANDARON**: la exoneración del Pago de Costas respecto del sentenciado.

1.2.1.2. Hechos tomados en cuenta por la Sala Mixta

Descentralizada y Liquidadora Penal de Mariscal Cáceres – Juanjui.

- ✓ El superior tomo en cuenta que el sentenciado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada, lo hizo en condición de enamorados desde hace un año y medio atrás; que no ha mediado violencia; que el sentenciado actuó por error de tipo ya que la menor tenía una contextura que aparentaba los dieciséis años, lo cual le había referido durante el juicio oral. Es decir, no se está impugnando el juicio de culpabilidad o inocencia, sino solo la determinación judicial de la pena.
- ✓ El argumento del imputado que confeso de haber tenido relaciones sexuales con la agraviada, este acto lo realizo en condición de enamorado de la menor, relación sentimental esta que tuvo su inicio un año y tres meses antes hecho punible.
- ✓ También tomo en cuenta la sentencia del Juzgado Colegiado Penal, y de los argumentos del Ministerio Publico que es imprescindible tener en consideración que el tipo por el que está siendo juzgado el acusado, es uno que tiene como bien

jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexuales de una menor que no ha cumplido aún los catorce años; y que por tanto se encuentra dentro de los alcances expresados en el artículo 173° inciso dos, cuyos extremos de pena no pueden ser menores de treinta ni superiores a treinta y cinco años. Es decir, que de acuerdo al principio de legalidad que informa al derecho penal, el juzgador no puede, sin que exista atenuantes privilegiadas y legamente admitidas imponer una sanción por debajo de ese mínimo.

- ✓ Asimismo tomo en cuenta la sentencia del Juzgado Penal Colegiado, al respecto al bien jurídico protegido, lo cual se encuentra en el fundamento quinto de la resolución impugnada, donde inclusive se cito jurisprudencia del Tribunal Constitucional que consta en el Expediente N° 08- 2012-PI/TC; además se cito doctrina referente al bien jurídico protegido, ya que se encuentra ampliamente explicada en el extremo, no existiendo más bien justificación alguna en la argumentación del recurrente.
- ✓ Además tomo en cuenta la pena impuesta por el Juzgado Penal Colegiado, que le impuso diez años de pena privativa de libertad, no obstante que el tipo penal por el que se juzgo y se condeno, se encuentra descrito en el artículo 173° inciso 2) que impone un margen punitivo de treinta a treinta y cinco años. Que al A quo ha tenido como fundamento para la disminución de la pena por debajo del mínimo legal la existencia de error de prohibición vencible, la misma que se encuentra normado en el segundo párrafo del artículo 14° del Código Penal. No obstante que, este tribunal

pueden objetar esta drástica disminución del margen punitivo por al A quo; sin embargo, resulta inexorable que deba ponderarse que el principio de non reformatio in peius (prohibición de reforman en peor); habida cuenta, el representante del Ministerio Público, no interpuso recurso de apelación, y además durante el acto oral, el representante de esta entidad expuso sus argumentos favorables a la pena impuesta.

1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Mixta Descentralizada y Liquidadora Penal de Mariscal Cáceres – Juanjui.

Todos los hechos fueron tomados.

1.2.2. Sentencia Casatoria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

La Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Sala Penal Permanente, emite la Casación N° 436-2016-SAN MARTIN - El Agente de infracción culposa es punible en las cosas expresamente establecidos por la ley (artículo 12 del Código Penal). El error de tipo vencible en los supuestos de delitos de violación sexual configuran el actuar culposa del sujeto; por tanto, una acción culposa deviene en atípica.

DECISION:

Declararon: FUNDADO el recurso de casación de oficio por la causal 3 del artículo 429° del Código Procesal Penal respecto a la errónea aplicación del artículo 14° del Código Penal.

CASARON la resolución del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, que condeno a VILER PUERTA SATALAYA como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de 14 años, en agravio de S.M.A.M y le impuso 10 años de pena privativa de libertad; y, SIN REENVIO actuando en sede de instancia **ABSOLVIERON** a VILER PUERTA SATALAYA de la acusación fiscal por el citado

delito en agravio de S.M.A.M.

Dispusieron se archive el presente proceso, se anulen antecedentes policiales y penales respecto a este. **ORDENARON** inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad judicial competente, oficiándose ante quien corresponda.

1.2.2.1. Hechos tomados en cuenta por los Integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

- Los hechos relatados por el imputado y la parte agraviada. (considerando I).
- Itinerario del Proceso de Primera Instancia. (considerando II). Se precisó que la pena impuesta al procesado se determinó conforme el fundamento jurídico N° 9, de la sentencia, sosteniendo que en el caso concreto concurre como atenuante cualificada el error de prohibición vencible – último párrafo del artículo 14 del Código Penal.
- Itinerario del Proceso en Segunda Instancia. (considerando II). Que confirma en todos sus extremos la sentencia de primera instancia.
- Del Ámbito de la Casación. (considerando IV). Fue admitida por la causal 3 del artículo 420° del CPP, respecto a la falta de aplicación del Artículo 22° del Código Penal. En ese sentido, conforme se aprecia el recurrente presentó fundamentos jurídicos razonables que motivaron su admisión, pues al momento de los hechos contaba con 19 años y 7 meses de edad.
- De la Aplicación del Artículo 22° del Código Penal. (considerando V). Regula la responsabilidad penal restringida por la edad, es decir efectúa una diferenciación en la imposición en la pena, en

función a la capacidad penal disminuida – elemento esencial de la culpabilidad.

- Casación de Oficio (causal 3 del artículo 429° del CPP respecto a la errónea aplicación del artículo 14 del Código Penal). (considerando VII). En el caso concreto ha existido una errónea aplicación de la ley penal, referida a la figura del error de tipo. En el caso de delito de violación sexual de menor de 14 años como un delito estrictamente doloso.

El error de Tipo y Error de Prohibición, señalado en el artículo 14° del código penal, que señala: *“el error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad a la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invisible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.”*

- El error de tipo, es la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo – la calidad del sujeto activo de la víctima. El error de tipo, puede ser invencible cuando se elimina automáticamente la imputación personal, al eliminarse el dolo o culpa del sujeto activo, y vencible solo se elimina el dolo, subsistiendo un actuar culposamente imputable, que será sancionado de encontrar un correspondiente delito a título de culpa.
- El error de prohibición, genera una falsa apreciación de la realidad jurídica conocida, que puede ser ignorancia en el conocimiento eficiente de la norma o sobre el hecho de que

el autor crea en la existencia de una causa justificante, así no es posible imputar al autor el conocimiento de la normativa jurídica – penal, pues el autor no cuenta con un elemento esencial para dotar de sentido jurídico – penal a su actuación. El error de prohibición tiene dos clases: 1. Error de prohibición directa, 2. Error de prohibición indirecto.

- **De la Presunción de Inocencia.** Esta se encuentra reconocido en el artículo 2º, inciso 24), literal “e”, de la Constitución Política del Estado.

1.2.2.2. Hechos no tomados en cuenta por los Integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

- Todos los hechos fueron tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

¿El procesado Viler Puerta Satalaya cometió el delito de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad?

2.2. Problemas Colaterales

Ninguno

2.3. Problemas Secundarios

- ¿Hubo conducta?
- ¿Hubo tipicidad?
- ¿Hubo Antijuricidad?
- ¿El procesado es culpable?

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. NORMAS LEGALES

3.1.1. Constitución Política del Perú.

- **Artículo 1.-** Persona Humana.

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

- **Artículo 2.-** Derechos de las Personas.

Toda persona tiene derecho:

- **Inciso 1.-** A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

- **Inciso 24.-** A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia: **Literal e.-** Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. **Literal f.-** Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

- **Artículo 139.-** Principios de la Función Jurisdiccional.

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

- **Inciso 3.-** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

- **Inciso 5.-** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustenten.

- **Inciso 6.-** La pluralidad de instancia.

- **Inciso 10.-** El principio de no ser penado sin proceso judicial

- **Inciso 14.-** El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

3.1.2. CODIGO PENAL.

- **Artículo II del Título Preliminar.- Principio de Legalidad.**

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

- **Artículo IV del Título Preliminar.- Principio de Lesividad.**

La Pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

- **Artículo V del Título Preliminar.- Principio del Debido Proceso.**

Solo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

- **Artículo VII (Título Preliminar).- Principio de Culpabilidad.**

“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”

- **Artículo VIII de Título Preliminar.- Proporcionalidad de las sanciones.**

La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

- **Artículo IX de Título Preliminar.- Fines de la pena y medidas de seguridad.**

La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación; tutela y rehabilitación.

- **Artículo 12.- Delito doloso y culposo.**

Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa.

El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.”

- **Artículo 45º.- Criterios para la determinación de la pena.**

El Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente.
2. Su cultura y sus costumbres; y
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende.

- **Artículo 46º - Individualización de la pena.**

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sea específicamente constitutiva del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
2. Los medios empleados;
3. La importancia de los deberes infringidos;
4. La extensión del daño o peligro causados.
5. Las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión.
6. Los móviles y fines;
7. La unidad y pluralidad de los agentes;
8. La edad, educación, situación económica y medio social;

9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; y
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.
12. La habitualidad del agente al delito.
13. La reincidencia.

El Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima.

- **Artículo 92º.- La Reparación Civil.** Oportunidad de su determinación. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

- **Artículo 93º.- Extensión de la Reparación Civil.**

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y,
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

- **Artículo 45-A.- Individualización de la pena.**

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias

agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera.
- a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.
 - b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.
 - c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

- **El Artículo 46º.- Circunstancias de atenuación y agravación.**

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
 - a) La carencia de antecedentes penales;
 - b) El obrar por móviles nobles o altruistas;

- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
 - d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
 - e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
 - f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
 - g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
 - h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.
2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
 - b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
 - c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
 - d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole;
 - e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;

- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva."

- **Artículo 173. Violación sexual de menor de edad**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

3.1.3. CÓDIGO PROCESAL PENAL

- **Artículo 65°- La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal.**

1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional, deben cooperar y actuar en forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 69° y 333°.
2. El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará si correspondiere las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional.
3. Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de

la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal.

4. El Fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.
5. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la investigación del delito, observan en todo momento el principio de legalidad, pudiendo establecer programas de capacitación conjunta que permitan elevar la calidad de sus servicios.

• **Artículo 155º - Actividad probatoria.**

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.
2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.
3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.
4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

• **Artículo 156° - Objeto de prueba. -**

1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

• **Artículo 157° - Medios de prueba. -**

1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.

2. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.

3. No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

- **Artículo 158° - Valoración. -**

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
3. La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

- **Artículo 166°.- Contenido de la declaración. -**

1. La declaración del testigo versa sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba.
2. Si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. Se insistirá, aun de oficio, en lograr la declaración de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento. Si dicho testigo se niega a proporcionar la identidad de esa persona, su testimonio no podrá ser utilizado.
3. No se admite al testigo expresar los conceptos u opiniones que personalmente tenga sobre los hechos y responsabilidades, salvo cuando se trata de un testigo técnico.

- **Artículo 172° - Procedencia. -**

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.
2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.
3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

- **Artículo 181° - Examen pericial. -**

1. El examen o interrogatorio del perito en la audiencia se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre los fundamentos y la conclusión que sostiene. Tratándose de dictámenes periciales emitidos por una entidad especializada, el interrogatorio podrá entenderse con el perito designado por la entidad.
2. En el caso de informes periciales oficiales discrepantes se promoverá, de oficio inclusive, en el curso del acto oral un debate pericial.
3. En el caso del artículo 180.2, es obligatorio abrir el debate entre el perito oficial y el de parte.

- **Artículo 322°: Dirección de la investigación.-**

1. El Fiscal dirige la investigación preparatoria.
 - a. Para tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de

investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el art 65º.

2. Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.
3. El Fiscal, además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos.

• **Artículo 328º - Contenido y forma de denuncia.-**

1. Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y de ser posible la individualización del presunto responsable.
2. La denuncia podrá formularse por cualquier medio. Si es escrita, el denunciante firmará y colocará su impresión digital. Si es verbal se sentará el acta respectiva.
3. En ambos casos, si el denunciante no puede firmar se limitará a colocar su impresión digital, dejándose constancias en el acta del impedimento.

• **Artículo 331º - Actuación Policial.-**

1. Tan pronta la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía más rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y

demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir.

2. Aun después de comunicada la noticia del delito, la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que les sean delegadas con arreglo al artículo 68º.

3. Las citaciones que en el curso de las investigaciones realice la Policía a las personas pueden efectuarse hasta por tres veces.

- **Artículo 336º: Formalización y continuación de la Investigación preparatoria.**

1. Si de la denuncia, del informe Policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria.

2. La Disposición de formalización contendrá:

a) El nombre completo del imputado

b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación

c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,

d) Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3º de este código, adjuntando copia de la Disposición de

formalización, al Juez de la investigación preparatoria.

4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

- **Artículo 342º - Plazos.-**

1. Plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.
2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ellas, o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación.
3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo al proceso, cuando: a) Requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) Comprenda la investigación de numerosos delitos; c) Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales. G) Revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del estado; o h) comprenda la investigación de

delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ellas, o que actúan por encargo de la misma.

3.1.4. LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

• Artículo 11. Titularidad de la Acción Penal el Ministerio Público.

Titularidad de la acción penal del Ministerio Público El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

• Artículo 14 - Carga de la Prueba.-

Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

3.2. DOCTRINA.

1. El abuso sexual constituye un problema de salud pública y de derechos humanos, es un problema de proporciones incalculables, con consecuencias emocionales y psicológicas devastadoras para quienes lo sufren y como consecuencia a corto y largo plazo que afecta la salud mental de las víctimas. El abuso a los menores de edad trastorna gravemente la vida de los niños y adolescentes, produciéndoles sentimientos de

culpa, depresión, ansiedad alteración del sueño, de la alimentación, suicidios, problemas escolares, drogadicción y alteran el desarrollo psicosexual.

Las estadísticas cada día son más alarmantes, como reporta el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público de Lima (2013) donde se recibieron 17,763 denuncias por el Delito contra La Libertad Sexual, en todos el país, es decir un promedio de 49 casos por día, siendo 3,796 las denuncias en Lima, dichos reporten además señalan que el 75% fueron menores de edad y el 34% fueron ultrajadas sexualmente en sus domicilios. La OMS, advirtió que, en América Latina, únicamente cinco por ciento de las mujeres, que son víctimas de violencia sexual, denuncia las agresiones a las que fueron sometidas. El organismo en mención indicó que los factores que provocan esta situación son variados, desde el bajo apoyo de los sistemas judiciales, hasta razones como miedo a la venganza, vergüenza, o temor a ser etiquetadas socialmente (Girón Sánchez, 2015).

La violencia sexual en menores de edad por lo general ocurren en el seno de la familia y adquieren la forma habitual de tocamientos y sexo forzado por parte del padre, padrastro tío, abuelo y hermanos o de algún otro integrante de la familia, si este acto violento se circunscribe dentro de seno familiar con disfunciones vinculares graves, severos y crónicos y se agregamos que la familia es un recinto privado con ideología y prejuicios, donde los hijos son percibidos como patrimonio de los padres por un proceso de cosificación y el ambiente familiar donde se desarrollan no respetando los derechos humanos fundamentales de los menores de edad, que se constituye en un obstáculo para la detección del abuso sexual y por consecuencia habrá interferencia para intervención de los operadores de justicia ya que algunas veces estos delitos contra la libertad sexual quedarán impunes y el menor no recibirá las medidas de protección que le corresponde.

Por otra parte, son muchas víctimas las que no denuncian y han sido agredidas sexualmente, donde el menor de edad tiene temor de la desestructuración familiar, el niño se siente responsable de lo sucedido y evita la re-victimización. A veces las madres de los menores tienen conocimiento de hecho, lo que la pueda llevar al silencio movilizadas por el miedo o el temor de perder a la pareja y la dependencia de la madre a no ser capaz de sacar por sí sola a la familia. La víctima que sufrió incesto y creció en un contexto confuso, hostil y desprotegido vio perturbadas sus posibilidades de desarrollo en todas las áreas: física, emocional, cognitiva e interpersonal, y sexuales. Por ello, podemos esperar la aparición de dificultades en los procesos de aprendizaje y en el desempeño de los requerimientos propios de cada etapa evolutiva desde la infancia y la adolescencia a la vida adulta, que mermen sus posibilidades adaptativas y desestabilicen su equilibrio físico y mental.

En marzo, el Poder Judicial (PJ) registró 110 menores de edad internados en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación, Maranguita, por violación sexual. Según cifras del PJ, esta infracción (por ser menores de edad los agresores, no se considera delito) es la segunda más cometida por los internos de Maranguita (13%), superada solo por robo (497 casos). Para la abogada penalista Romy Chang, habría más casos sin denunciar, ya sea por vergüenza o por la percepción de corrupción dentro del PJ. Pues bien, Existe un grave problema en el artículo 222 del Código del Niño y Adolescente, de acuerdo con Chang. Este establece que “la acción judicial prescribe a los dos años de cometido el acto infractor”. Por ello, en algunos, ya no se emprenden acciones legales porque prescribieron. Dos años no es suficiente para investigar.

Siempre se ha querido favorecer a los menores con un plazo reducido de prescripción, pero esto no tiene ninguna justificación. Si la pena máxima que deben cumplir [los menores] es de seis años, lo lógico sería que el plazo para que prescriba sea del mismo tiempo”, refiere la especialista. Vale recordar que este es el criterio usado en el Código Penal para los delitos ahí tipificados. El letrado Luis Lamas Puccio coincide al señalar que “la prescripción favorece la comisión de estos abusos” y que, en caso de violaciones sexuales, esta regla debería modificarse y adecuarse a la pena. No obstante, consideró que una eventual modificación de este artículo tendría que ir acompañada por ajustes en el sistema de sanciones, a fin de disponer de instalaciones con capacidad suficiente para los infractores y que permitan su resocialización (El Comercio, 2015).

En el país más de 2 mil mujeres sufren el drama de ser víctima de abuso sexual, según reporte de los Centros de Emergencia Mujer (CEM). Sólo en Piura, a junio de este año se registraron 108 casos de violencia sexual, de los cuales 79 tienen como víctimas a menores de 17 años. Es decir, el 73% de los casos corresponden a menores de edad. Según detalló la coordinadora del CEM Piura, Gaby Chunga Pazo, en lo que va del año se han atendido 261 casos de violencia familiar y sexual, de los cuales 211 son mujeres y en 10 de los casos denunciados fueron víctima los hombres. Asimismo explicó que del total de los casos reportados, la mayoría de denunciantes han sido víctimas de violencia psicológica (153), física 80 y en último caso violencia sexual (28).

No obstante, indicó que el reporte de los centros de emergencia sólo muestran un 5% del universo de mujeres y hombres que han sido víctimas, pues la mayoría de estos no se atreven a denunciar por miedo o desconocimiento, incluso por la falta de confianza en los operadores de justicia. Muchas de los menores son abusadas por personas que se

encuentran dentro de su círculo familiar. Es decir, las niñas están desprotegidas. Y pese a que existen varios protocolos para la atención de las víctimas, estos no se respetan (La República, 2015).

En ese contexto, preocupa que el Perú ocupe el tercer puesto en casos de violación sexual en el mundo; la situación es alarmante, pues el Perú ocupa el primer lugar entre los países de Latinoamérica donde se registran más denuncias por violencia sexual; estamos por debajo solo de países como Etiopía y Bangladesh, donde las violaciones crecen porque las menores son casadas antes de los 15 años. En efecto, esto es el reflejo de una sociedad machista, donde las mujeres no pueden ejercer sus derechos. A ello se debe tantos casos de feminicidios y acoso sexual, que dan cuenta de cómo la mujer es vista como un objeto sexual. Además, según las estadísticas del Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (Demus), el 42% de las mujeres fueron violadas en sus domicilios o en otros espacios que eran considerados seguros, como las escuelas y las casas de familiares. Además, en la mayoría de casos el agresor fue un familiar de la víctima y el 75% de las mujeres violadas eran menores de edad.

Lo que ocurre es que el sistema de justicia no está respondiendo a las demandas de las agredidas, pues, en muchos casos, se revictimiza a la mujer al pedirle pruebas físicas del hecho. Según Demus, de las 15,625 denuncias que recibió el Ministerio Público en 2013 por violación sexual, apenas 925 recibieron defensa pública de oficio, pese a que se trata de un derecho de las víctimas. Asimismo, aunque el acuerdo plenario de la Corte Suprema 1-2011-CJ-116 estableció un protocolo de cómo deben actuar los jueces en los casos de agresión sexual, en la mayoría de regiones este no se cumple.

2. PREVALENCIA DEL ABUSO SEXUAL EN LA INFANCIA.

La mayoría de estudios sobre el abuso sexual infantil coinciden que, en su mayoría, las víctimas son niñas. Finkelhor señala en 2005 que el porcentaje se sitúa entre el 78 y el 89%. En España, según un estudio de Félix López de 2004, un 23% de niñas y un 15% de niños menores de 17 años, han sufrido un caso de abuso sexual; y de éstos, un 60% no han recibido nunca ningún tipo de ayuda en España. Por otro lado, el Estudio de Naciones Unidas sobre violencia contra la infancia, de 2006, menciona que una revisión de encuestas epidemiológicas de 21 países, principalmente países de ingreso alto y medio, halló que por lo menos el 7% de las mujeres (variando hasta 36%) y el 3% de los hombres (variando hasta 29%) afirmaron haber sido víctimas de violencia sexual durante su infancia. Según estos estudios, entre el 14% y el 56% del abuso sexual de niñas y hasta el 25% del abuso sexual de niños fue perpetrado por parientes, padrastros o madrastras.

El alcance de la problemática del maltrato infantil, concretamente del abuso sexual, es un aspecto difícil de calcular fundamentalmente por dos aspectos: la escasa autonomía e imposibilidad de medios tanto del menor como de las personas allegadas conocedoras del hecho para dar conocimiento de la situación a la administración correspondiente y, por otro lado, la elevada cifra de casos sin denunciar. Así pues, la mayoría de información recogida sobre este hecho se obtiene de testimonios de personas adultas, una vez efectuado el daño, una vez que el sistema legal poco podrá hacer ya por cambiar la infancia de dicho individuo. Además de ello, el abuso sexual arraiga en sí una serie de inconvenientes que otros tipos de maltrato no conllevan. Entre los obstáculos que explican el difícil acceso a esta realidad puede distinguirse:

- ♦ Dificultad en su identificación y diagnóstico, ya que pocas veces tiene como resultado lesiones físicas; a veces la visualización de los signos externos es demasiado complicada, de ello que hayamos de guiarnos por indicadores externos.}
- ♦ Gran cantidad de sentimientos asociados a dicha vivencia: vergüenza, ridículo, temor a represalias o a que no sea creído (respuestas de los adultos al incesto con incredulidad), sentimientos de culpa, etc.
- ♦ La persona de confianza convence al menor de no revelar la situación, lo que llevaría a este a aceptarla como algo normal; a su vez, las amenazas, represalias y castigos también pueden disuadir al niño de su intento de denuncia.
- ♦ Temor de los padres a involucrar al menor en procesos legales, así como a la censura de vecinos y/ o amigos que conozcan del hecho.
- ♦ Pensar que la denuncia no surgirá efecto.
- ♦ Miedo por parte de terceros a inmiscuirse en la privacidad familiar e interferir o perjudicar aún más las relaciones existentes.

Son todos estos obstáculos los que dificultan el estudio de la incidencia o número de casos nuevos de abuso sexual infantil en un período de tiempo concreto, haciendo más fáciles y asequibles el empleo de estudios retrospectivos para valorar la prevalencia de este hecho. Aun así, y a pesar de los inconvenientes mencionados, la información obtenida sobre la envergadura del abuso sexual a partir de estudios retrospectivos permite hacerse una idea de la prevalencia de tal problemática (Aguilar Cárceles, 2009).

Por ejemplo en España, la evaluación se efectuó a través del Protocolo Forense, el cual consideró las siguientes variables sociodemográficas: relativas al menor (sexo, edad, nivel de desarrollo cognitivo y antecedentes personales), al contexto familiar (antecedentes familiares, procedencia cultural y

situación de los progenitores) y al abuso (tipo, severidad, uso de violencia concomitante –física y/ o psicológica-, tipo de agresor, eclosión del conflicto, demora hasta la denuncia, informes previos y secuelas) estudiando posteriormente las relaciones existentes entre ellas (Orejuela López, 2001).

En cuanto a los porcentajes obtenidos se destacan los siguientes datos:

- a. La mayor frecuencia de casos se concentra entre los 8 y 11 años (en primer lugar en torno a los 8 años con un 15% de los casos y, en segundo lugar, en los 9 y 11 años con un 11% de casos en ambas edades).
- b. El 86% de los sujetos presenta un desarrollo cognitivo normal aunque, paradójicamente, uno de los variables que aparece con más frecuencia sea el fracaso escolar (18% de los casos); seguido de antecedentes en el desarrollo y a nivel psicológico de manera equivalente. Dentro de este último aspecto destacar que sólo el 44% de sujetos que conformaban la muestra presentaba algún tipo de antecedente. En este sentido destacamos la mayor vulnerabilidad a la que se ven sometidos estos sujetos, así como a la falta de medios y autosuficiencia de cara a la interposición de la denuncia.
- c. En relación al contexto familiar la desestructuración (27%) junto con la presencia de un nivel cultural bajo (57 %) propician un desarrollo de comportamientos incestuosos en el ámbito intrafamiliar.
- d. Respecto al abuso en sí, éste suele ser en su mayoría crónico y llevado a cabo por un familiar o conocido, siendo muy bajo el porcentaje de sujetos que no informan de ningún tipo de tocamiento (4%). Destacar también que lo más común es la demora entre el comienzo del abuso y la denuncia (48%) y que las principales secuelas suelen ser de tipo emocional (57%), seguida de las conductuales (35%).

De acuerdo a lo anterior, pueden establecerse las siguientes conclusiones:

- a. Cuanto mayor es la víctima de abuso sexual más tiempo tarda en denunciar el hecho, lo cual podría interpretarse como la mayor alarma que supone cuando este mismo es cometido hacia niños de menor edad.
- b. El mayor nivel cultural de los progenitores supone también un mayor conocimiento de la situación, del modo de actuar y del acceso a los distintos recursos disponibles, por lo que la presencia de informes que denuncien tal situación se vería menos mermada. No se encuentran diferencias en las tasas de prevalencia en función de la clase social o nivel educativo en la familia de la víctima, sino que la relación directa negativa se produce entre el número de casos denunciados y la pertenencia a clases sociales de bajo status económico.
- c. Se relaciona también la situación de los progenitores con el tipo de agresor: separación y figura paterna como agresor más frecuente. Esta conexión queda vinculada directa y positivamente a la cronicidad del abuso y a la severidad del mismo, incrementando a su vez la dificultad para interponer la denuncia.
- d. En familias incestuales es característico un ambiente disfuncional de convivencia, donde las relaciones intrafamiliares distan mucho de la convivencia convencional; ello se relaciona también con los antecedentes que presenten las figuras parentales.
- e. Relación entre los casos que presentan violencia física y psíquica, implicando generalmente la primera a la última.
- f. El número de secuelas sociales aumenta con la edad, favorecido ello por la severidad del abuso y la violencia psíquica ejercida sobre el menor. En este sentido podría referirse que, cuanto más crónico es el abuso y más

violencia psíquica lo acompaña, mayor variedad de secuelas se encontrarán en la víctima.

LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN LOS DELITOS SEXUALES.

- **Aceptación de cargos.**

La aceptación de los cargos permite aplicar alternativas de procedimientos de celeridad procesal como conclusión anticipada o terminación anticipada. En el caso concreto de 350 expedientes evaluados el 14% aceptó la imputación, el mismo que puede meritarse como confesión sincera con el fin de atenuar la pena. La conclusión anticipada regulada por la ley N° 28122 con la aceptación de los cargos en juicio oral tiene el efecto de concluir los debates orales y los abogados de la defensa deben intervenir para dar algunos alcances para el establecimiento de la pena y de la reparación civil. En cuanto a la terminación anticipada aquí hay una presencia importante del Ministerio Público que se encarga de negociar con el inculpado y de arribar a un acuerdo. Esto queda sujeto a control judicial y si es aprobado el aceptante se puede beneficiar con la reducción de un sexto de la pena acordada (Arbulú Martínez, 2012).

- **Descargos comunes de los procesados por abuso sexual según la jurisprudencia.**

Cuando no hay aceptación de cargos la casuística nos muestra un catálogo de justificaciones como:

- ✓ La madre me tiene cólera; la hijastra tiene celos que esté con su mamá; está siendo manipulada por los padres; la menor se me insinuó; el menor tiene tendencias homosexuales; me acusa porque la controlaba demasiado para que no se fuera a fiestas;

la menor no era virgen; me dijo que tenía más de 14 años; su cuerpo parecía de una persona mayor de 14 años; ella consintió; era mi enamorada; estaba ebrio; estaba drogado. Estos descargos deben evaluarse en el contexto de aportación de pruebas del inculpado.

- ✓ En el R.N N° 1714-2002-Piura del nueve de octubre de dos mil dos nos trae razonamientos interesantes a tomar en cuenta al enfocar esta clase de delitos como la prueba a partir de los certificados médicos legales y testimoniales cuando señalan que:

“...ha quedado suficientemente acreditada tanto la comisión del delito de violación de la libertad sexual, como la responsabilidad penal del encausado, conforme se advierte de los certificados médicos legales (...), debidamente ratificados (...), que concluyen que las menores agraviadas presentan desfloración antigua; así como también, con la uniforme sindicación que las antes nombradas realizan en contra del procesado, su padre, atribuyéndole la autoría de la agresión sexual de la cual han sido víctimas...”

Siendo el agresor padre de las víctimas la Corte Suprema es del parecer que: “...debe ser condenado también a la pena accesoria de inhabilitación a que se refiere el artículo treinta y nueve del Código Penal, por lo que corresponde que la sentencia materia del grado sea integrada en este extremo(...) le impusieron la pena de inhabilitación para ejercer la patria potestad de todos sus hijos menores de edad, de conformidad con el inciso quinto del artículo treinta y seis del Código Penal, por el mismo periodo de diez años, acorde a lo

dispuesto en el artículo treinta y nueve del Código acotado...”

Se está empleando el mecanismo de Entrevista Única o cámara Gessel en la investigación preliminar del delito. Para el empleo de este mecanismo de entrevista el psicólogo actúa como moderador de la entrevista. En el Pleno Jurisdiccional Regional Penal sobre Explotación Sexual y Comercial de Niños y Niñas y Adolescentes de Jueces Superiores se sugirieron otras pruebas complementarias como una necesaria evaluación médico legal a la víctima, evaluaciones psicológicas y psiquiátricas tanto en la persona de la víctima como sobre el presunto infractor, con especial incidencia en el perfil psicosexual de este último. Evaluación sociológica para contar con una evaluación profesional en los aspectos del desarrollo de la persona víctima y del presunto autor, en el ámbito familiar y social que permita conocer su modus vivendi. (Frecuencia en el uso de sitios Web de pornografía o publicaciones del mismo corte). Análisis de la vestimenta, objetos u otros elementos cercanos a la víctima en el momento que se perpetró el ilícito o en situaciones inmediatamente posteriores. Prueba de ADN en las secreciones vaginales o muestra de sangre si se engendró un nuevo ser (Arbulú Martínez, 2012).

- **Clases de pruebas actuadas en este tipo de delitos.** Las testimoniales alcanzan el 57% siendo relevantes para la investigación judicial o juicio oral. La importancia del testimonio para establecer las circunstancias de comisión del ilícito tiene la mayor incidencia en esta clase de delitos. Las testimoniales pueden ser de cargo o descargo. Les siguen las pericias que llegan al 42%,

debiendo tener en cuenta que uno de los mayores problemas que van en contra de la celeridad procesal y que han sido causales de nulidad de sentencias se ha dado cuando no ha existido ratificación de los peritos. Sobre este tópico es de resaltar que el autor considera los dictámenes como documentos públicos los mismos que si no son controvertidos no hay necesidad de ratificación. Así lo ha establecido el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales que tomó el Acuerdo Plenario N° 2- 2007/CJ-116 en Lima el 16 de Noviembre del 2007. En la muestra analizada tenemos que las pruebas documentales apenas alcanzan un 1 %, y en la casuística advertimos que estos documentos a veces lo constituyen las cartas con la que tratan de acreditar una relación sentimental con la agraviada (Arbulú Martínez, 2012).

- **En los casos de violación sexual incidencia de himen complaciente que dificulta acreditar acceso carnal.**

Esta clase de himen dificulta la investigación puesto que no habría aparentemente evidencia que la menor ha sido ultrajada sexualmente, por lo que se hace necesario que el Ministerio Público afine sus estrategias a efectos de corroborar la imputación con otras pruebas indiciarias y periféricas. La presencia del himen complaciente puede llevar a absoluciones de los presuntos responsables. Así se puede ver en la ejecutoria suprema Recurso de Nulidad N° 1165-2004 Lima, quince de febrero del año dos mil cinco:

“...se ha llegado a determinar que no ha quedado acreditada la responsabilidad penal del citado encausado en los hechos denunciados, pues sólo existe en su contra la sindicación que le efectúa la

agraviada y la madre de ésta última, no obrando en autos elemento probatorio contundente que permita arribar al juzgador a la certeza sobre la culpabilidad del procesado, pues es de relevarse el hecho que el Certificado Médico Legal arroja como resultado "...himen complaciente, no signos contranatura." Para la sala esta conclusión que no es suficiente a efectos de determinar si fue el procesado el autor de la conducta delictiva que se le imputa; tanto más, si la agraviada en su denuncia obrante refirió que el denunciado con fecha quince de abril del dos mil trató de violarla, llegando, inclusive, a causarle lesiones en su cuerpo, y al ser contrastado con el resultado del Certificado Médico Legal efectuado ocho días después de la supuesta agresión concluye ".no se evidencia huellas de lesiones traumáticas recientes...".

Pese a esta dificultad tenemos en la casuística que se ha condenado aun cuando la víctima tenía himen complaciente. Así se desprende de la jurisprudencia suprema en el R.N. N° 3508-2005 Huaura del veintiuno de diciembre de dos mil cinco que dice: "la víctima presenta himen complaciente (situación que, frente al cúmulo de indicios, no enerva la penetración sexual), y acto contra natura antiguo...". También tenemos la ejecutoria suprema R. N. N° 294 - 200556 Lambayeque del dieciocho de abril de dos mil cinco que dice: "...el certificado médico legal (...) que describe la existencia de himen complaciente en la víctima (...) al ser examinados los peritos médicos en el acto del juicio oral (...) exponen que puede haber existido un sin número de relaciones sexuales pero el himen siempre va a tener el mismo diámetro, lo que no excluye de manera ficta la inexistencia del acto sexual..."

El R. N. N° 2888 - 2005 Cono Norte, trece de octubre de dos mil cinco dice: "...el certificado médico legal (...), ratificado (...) establece que la menor presentó himen complaciente con lesión equimótica y al ser examinado en el juicio oral el perito médico sostuvo que las lesiones fueron producidas por la presión de un elemento duro que pudo ser ocasionado por un miembro viril; que, en consecuencia, la sindicación de la agraviada es persistente y pone de relieve que el acusado (...) la ultrajó..."

En el R.N. N° 4155-2004 Cusco, siete de abril del año dos mil cinco se revierte la poca contundencia probatoria del himen complaciente así:

"...si bien es cierto ha precisado que la menor presenta himen complaciente, también lo es que dicho examen médico ha evidenciado las lesiones corporales recientes padecidas por ella y que aunado al dictamen pericial de biología forense que se le practicó (...) se ha establecido la presencia de espermatozoides en su vagina, creando certeza respecto a la afirmación brindada por dicha menor..."

Para tratar de ahondar en el esclarecimiento cuando hay himen complaciente, es que el perito realice una descripción de la parte interna y externa de la víctima para encontrar huellas de resistencia; a esto hay que agregarle pruebas de presencia de espermatozoides. Sin embargo hay que dejar en claro que esa no es la única prueba a ser valorada, debiendo considerarse en conjunto todo lo que se haya actuado o emergido del juicio oral (Arbulú Martínez, 2012).

3. El supuesto consentimiento presentado por la víctima resulta irrelevante para los efectos del presente caso, por cuanto la

figura de violación “sexual presunta” no admite el consentimiento como acto exculpatario ni para los efectos de reducción de la pena, por cuanto no todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores.³⁸

4. **Cabrera (2009)** menciona que, en la mayoría de nuestros códigos penales, hasta el Código Penal de 1924, el bien jurídico tutelado era el “honor sexual”. Tal definición sistemática del bien objeto de protección, estaba cargada de contenidos moralizantes, contrarios a los postulados legitimadores de un Derecho Penal liberal. El nuevo Estado liberal inspirado en una real democracia ofrece a los ciudadanos la facultad de orientar su vida, sus sentimientos y sus aspiraciones de acuerdo a sus propias expectativas, deviniendo en improcedente e incongruente cualquier injerencia por parte del Estado en dicha esfera de libertad del ciudadano. Según el liberalismo, las relaciones sexuales sientan sus bases sobre la autonomía y voluntad de las personas. Presupuesto esencial de la sexualidad es la libertad de autodeterminarse sexualmente. La “libertad sexual” se ve vulnerada cuando una persona trata de imponer a otra un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, sea mediante violencia física (*vis absoluta*) o psicológica (*vis compulsiva*). Justamente, en esta línea de pensamiento, con el Código Penal de 1991, la titulación cambia, y pasa a denominarse: “Delitos contra la libertad sexual”, es decir, el derecho que tiene toda persona de autodeterminarse sexualmente y de rechazar la intromisión a dicha esfera de terceras personas cuando no medie consentimiento (p. 601).

³⁵ R.N. N° 158-2003- Callao, en *Diálogo con la Jurisprudencia*, Año 9, N° 64. Gaceta Jurídica, Lima, 2004, p. 282.

5. El consentimiento está regulado como exención de responsabilidad penal conforme al artículo 20° inciso 10 del Código Penal. La doctrina tal como lo señala **Peña Cabrera**²⁶ afirma que el consentimiento no excluye la tipicidad sino la antijuridicidad porque siempre hay un daño del bien jurídico tutelado penalmente, y pone como ejemplo el caso de lesiones donde el individuo deja consentir que se le ocasione una lesión. Que si bien el IV Pleno de Jueces Supremos en el sexto párrafo del Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho hace referencia al consentimiento como causa de justificación, también en su análisis sistemático de los artículos 176° y 176° A del Código Penal en el octavo párrafo, al concluir que una persona mayor de 14 y menor de 18 años puede disponer libremente de su sexualidad, se está ante una causa genérica de atipicidad. Es mi parecer que si la Libertad Sexual no ha sido lesionada, entonces no se tiene al frente una causa de justificación, sino se está ante una causal de atipicidad, y esta última en los procesos en trámite puede ampararse con el primer supuesto de la Excepción de Naturaleza de Acción, que se estima cuando el hecho no constituye delito.

6. La intangibilidad sexual es bien jurídico creado por la doctrina italiana para diferenciarla del ataque carnal violento o abusivo en contra de la libertad sexual y de aquella que se tutelaba en la conjunción carnal abusiva en agravio de menor previstas en el artículo 512° del Código Penal Italiano. Se consideraba a ciertas personas como intocables sexualmente por sus características especiales, como minoría de edad o demencia o se encontraba en la privación de sentido.³⁹

³⁶ OXMAN VILCHEZ, Nicolás. ¿Qué es la Integridad sexual? Revista de Justicia Penal. Numero 3 setiembre. Santiago de Chile. 2008. p.96

7. La OMS La víctima que sufrió incesto y creció en un contexto confuso, hostil y desprotegido vio perturbadas sus posibilidades de desarrollo en todas las áreas: física, emocional, cognitiva e interpersonal, y sexuales. Por ello, podemos esperar la aparición de dificultades en los procesos de aprendizaje y en el desempeño de los requerimientos propios de cada etapa evolutiva desde la infancia y la adolescencia a la vida adulta, que mermen sus posibilidades adaptativas y desestabilicen su equilibrio físico y mental.
8. La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea.⁴⁰
9. La libertad sexual es entendida en su doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro. La libertad sexual es vulnerada cuando una persona trata de imponer a otro un acto de contenido sexual en contra de su voluntad empleando violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva),⁴¹ esta última modalidad la asume el Código Penal como amenaza.

3.3. JURISPRUDENCIA.

- **R.N. N° 766-2010 – APURIMAC.**

“Persistente en la incriminación, es decir, tiene que ser prolongada en el tiempo sin ambigüedades y contradicciones, pues si varían

⁴⁰ SALINAS SICCHA, Ramiro. Los delitos de Acceso carnal Sexual. IDEMSA. 2005. p. 183

⁴¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. IDEMSA. Tomo I. Lima. 2008. P. 593

constantemente en cuanto a la narrativa del modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho incriminado, pierde credibilidad; que en relación a los delitos contra la Libertad Sexual la declaración de la víctima adquiere un matiz más importante aún, pues en la mayoría de ocasiones es la única prueba para demostrar la participación del infractor y la realidad de la infracción penal, en tanto, estos delitos suceden en un marco de clandestinidad; que por consiguiente, el testimonio del agredido (a) adquiere un carácter fundamental”.

- **R.N. N° 688-2010 – CUSCO.**

“Que al hablar de Indemnidad sexual, nos referimos a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, considerando en tal situación nuestro ordenamiento jurídico mediante un criterio de interpretación sistemática a las personas menores de catorce años; mientras que, cuando la edad supera los catorce, se protege la Libertad Sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad”.

- **R.N. N° 1043-2011 –LIMA.**

“Se debe precisar que los delitos contra la Libertad Sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero que siempre reúna los requisitos de persistencia, solidez, ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud concurrencia de datos periféricos de carácter externo que corroboren mínimamente su versión inculpativa”.

- **CASACIÓN N° 311 -2012-ICA, (S.P.P)**

El principio de responsabilidad o culpabilidad, por el cual se incide en el imperativo de establecer la responsabilidad penal del autor para facilitar la imposición de la pena, proscribiendo, por consiguiente, toda forma de responsabilidad por el resultado, esto es, responsabilidad objetiva, - acorde a la antigua máxima, proveniente del derecho canónico: “versari in re illicita casus imputatur”, según esta antigua máxima, si una persona realiza un acto responde por cualquier resultado que devenga de ella – de esta forma, el estado sólo intervendrá cuando un miembro de la comunidad actuó culpablemente, es decir, la pena solo puede basarse en la circunstancia que al autor debe reprocharle personalmente su hecho. Así, la teoría de la imputación objetiva procura determinar la casualidad jurídica, mediante una serie de criterios normativos, entendiéndose que un resultado o hecho típicamente penalmente relevante solo será imputado objetivamente cuando se ha realizado en él, el riesgo jurídicamente no permitido creado por el autor; o dicho de otro modo, para la teoría de la imputación objetiva, un resultado debe imputarse al autor si se verifica que con su acción se elevó el nivel de riesgo permitido, siendo concretizado dicho riesgo en un resultado, resultando que a su vez pertenece al ámbito de protección de la norma penal.

- **R.N. N° 2985-2010- UCAYALI, (S.P.T), fj.3 y 4**

“(…) El principio de proporcionalidad no solo impide que las penas sean tan gravosas que superen la propia gravedad del delito cometido, sino también que sean tan leves que entrañen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos (…)”

- **R.N N° 1316-2013 – LA LIBERTAD – (S.P.T)**

Cabe acotar que el error de tipo con transcendencia en los elementos descriptivos del ilícito penal, se encuentra regulado en

el artículo catorce del código penal, y se presenta cuando el agente tiene una representación equivocada de una circunstancia – descriptiva, a la que se hace referencia en el tipo legal objetivo, que describe la conducta prohibida entre las que consideran: la calidad del sujeto activo del delito, la calidad de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas y medios de la acción, el objeto material, el resultado, la relación de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento; en el caso concreto: la edad de la víctima. Por tanto, desconoce que conducta se adecua a un tipo penal.

- **R.N. N° 2698-2013-UCAYALI – (S.P.P)**

Que por lo antes expuesto, se concluye que en el caso sub índice se presentó un error de tipo de carácter invencible, porque de la imputación dirigida en contra el procesado, se advierte que el encausado no pudo conocer, en ese momento, que la víctima tenía menos de catorce años de edad; sin embargo, lo pudo saber con un mínimo de diligencia. Que, en consecuencia, este desconocimiento o falso conocimiento de un elemento del tipo penal, que elimina el dolo, conduce a la exclusión de la responsabilidad penal del encausado, al no existir el tipo culposos de violación sexual de menor.

- **R. N. N° 3293-2010-LIMA, (S.P.P).**

“Para determinar si una pena privativa de la libertad debe imponerse con el carácter de efectiva o suspendida, deberá tenerse en cuenta la utilidad para conservar los bienes jurídicos y mantener la estabilidad normativa, esto es, que deberá evaluarse si la aplicación de una pena privativa de libertad efectiva resulta imprescindible para proteger y asegurar el correcto funcionamiento de la Administración Pública o es que resulta suficiente que esta tenga el carácter de suspendida; asimismo, si la pena efectiva logrará la rehabilitación del condenado para su

posterior reinserción en la sociedad o es que basta que sea suspendida”.

- **R.N. N° 3689-2012**

“que respecto al monto fijado por concepto de reparación civil, en virtud al artículo 93° del C.P, que establece que la reparación comprende la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, estimamos que resulta proporcional al daño ocasionado a la víctima.

- **R.N. N° 4195-2010**

El debido proceso penal puede entenderse como aquella garantía genérica mediante la cual se dota de rango constitucional a todas aquellas garantías procesales específicas reconocidas o no expresamente en la Constitución Política del Estado, que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso penal se configure como un proceso justo, en los términos que la citada carta Magna y Tratados sobre Derechos Humanos lo diseñan.

4. DISCUSIÓN

- La conducta procesal por parte del imputado VILER PUERTA SATALAYA a quien se le acusa del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Violación de Menor de Edad, es una conducta culposa, ya que conforme a nuestra regulación los delitos cometidos contra la libertad sexual son de carácter doloso, es decir son cometidos con conocimiento y voluntad de cada elemento objetivo del tipo penal. Estando al presente proceso el imputado Viler Puerta Satalaya no tuvo conocimiento real de la edad de la menor agraviada, ya que aparentaba tener una mayoría de edad.

La conducta del ahora absuelto Viler Puerta Satalaya, es típica pues solo es típica en tanto exista dolo.

La pena aplicada en el presente proceso al imputado Viler Puerta Satalaya es correcta, ya que fue absuelto por la Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente, por la causal 3 del artículo 429° del Código Procesal Penal, respecto a la errónea aplicación del artículo 14° del código penal.

5.CONCLUSIONES.

- Estando al problema principal o eje, si el procesado Viler Puerta Satalaya cometió el delito de Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad; que, para nuestro ordenamiento jurídico mantener relaciones sexuales con menores de edad de catorce años, es considerado un delito; ya que en el presente proceso la menor de iniciales A.M.S.M (13 años), en su declaración de fecha 25 de Octubre del 2013, en presencia de su progenitora, acepta tener una relación sentimental de enamorados con el imputado, y que al mismo tiempo manifestó que ella era quien le insistía para que se fugaran y cuando se fugaron tuvieron relaciones sexuales con su voluntad y consentimiento, que, estamos frente a una violación de una menor de catorce años de edad, que la relación sexual fue consentida y voluntaria, pese a lo cual la ley considera al hecho como una violación, al no conceder ninguna significación jurídica al consentimiento del sujeto pasivo. En ese sentido el imputado Viler Puerta Satalaya, cometió el delito desconociendo la edad real de la menor que aparentaba tener 16 años, tal como lo ha señala en la presente **Sentencia Casatoria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**, el Agente de infracción culposa es punible en las cosas expresamente establecidos por la ley (artículo 12 del Código Penal). El error de tipo vencible en los supuestos delitos de violación sexual configuran el actuar culposa del sujeto; por tanto, una acción culposa deviene en atípica. Asimismo el error de tipo es la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo – la calidad del sujeto activo de la víctima. El error de tipo, puede ser invencible cuando se elimina automáticamente la imputación personal, al eliminarse el dolo o culpa del sujeto activo, y vencible solo se elimina el dolo, subsistiendo un actuar culposo imputable, que será sancionado de encontrar un correspondiente

delito a título de culpa. Asimismo, tenemos el error de prohibición, que genera una falsa apreciación de la realidad jurídica conocida, que puede ser ignorancia en el conocimiento eficiente de la norma o sobre el hecho de que el autor crea en la existencia de una causa justificante, así no es posible imputar al autor el conocimiento de la normativa jurídica – penal, pues el autor no cuenta con un elemento esencial para dotar de sentido jurídico – penal a su actuación.

- Estando a las sentencias de Primera y Segunda; no estoy de acuerdo, porque a pesar que los medios probatorios que se encuentran aparejados sobre todo aquellos referidos a la expresión de la voluntad llegan a determinar que la menor agraviada y el procesado Viler Puerta Satalaya han sido enamorados por tres meses antes de llegar a mantener relaciones sexuales, circunstancias sentimentales en que la referida menor le refirió al imputado que tenía 16 años de edad y luego de ello decidieron ambos mantener relaciones sexuales los días 10,' 14, 23, 24, 25 de Octubre del 2013, hecho que el imputado no niega; pero que lo hizo, teniendo en cuenta el desarrollo corporal de la referida menor así como la edad que esta le habría manifestado que tenía, que ella, efectivamente que contaba con 16 años de edad y que para dicho hecho en ningún momento hizo empleo o uso de la violencia o amenaza, conforme así coincidentemente lo ha referido la agraviada.
- Con relación a la Sentencia de la Corte Suprema, estoy de acuerdo por que interpreto la norma, y absolvió al Procesado Viler Puerta Satalaya, y declaró fundado el recurso de casación de oficio por la causal 3 del artículo 429° del Código Procesal Penal respecto a la errónea aplicación del artículo 14° del Código Penal.

B. HECHOS DE FORMA

1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

1.1. Investigación Preliminar.

La investigación del delito es complicada y aquí hay una labor importante de la policía y del Ministerio Público en el acopio de información para luego con las evidencias correspondientes judicializar el caso. Sus roles son determinantes y una sólida recopilación de datos va a incidir en la aceptación de responsabilidad cuando se está frente a un proceso judicial.

Por la naturaleza de los delitos sexuales estos determinan qué actos de investigación que se realizan a nivel pre judicial, y cuáles son los medios de prueba que tienen que actuarse a nivel judicial. Hay medios de prueba sustanciales para la investigación penal y se practica obligatoriamente cuando se trata de violación sexual.

En el proceso penal, estando a que la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, se tiene que determinar cuáles son los medios de prueba actuados para esta clase de delitos.

En la actuación probatoria, por la naturaleza de la víctima que es un menor de edad y las teorías de revictimización que buscan su protección, se pone límites a las confrontaciones, por lo que se debe establecer si esta es una actuación judicial mayoritaria o se excepciona de acuerdo a cada caso.

En esta etapa de la investigación Preliminar el Representante del Ministerio Público ha actuado de acuerdo al artículo 60° y a los incisos 1, 2, 3 del artículo 61°, del Código Procesal Penal, conjuntamente con la Policía Nacional del Perú, asimismo han realizado una serie de diligencias y han recopilado los elementos de convicción las cuales tenemos:

- Acta de Intervención Policial de fecha 25 de octubre de 2013
- Declaración de la menor agraviada que estuvo presente su progenitora, el presente el Ministerio Público.
- Certificado Médico Legal N° 001245-DCLS. su fecha 25 de octubre de 2013.

- Declaración del procesado estuvo presente su abogado defensor, el representante del Ministerio Público.
- Acta de Constatación y Verificación materializada en el inmueble ubicado en el Jirón Loreto C-01 de esta ciudad de Juanjuí.
- Acta de Constatación y Verificación materializada en el inmueble ubicado en el Jirón los Ceibos C-02 del Asentamiento Humano Santa Rosa de esta ciudad de Juanjuí.

1.2. Etapa de la Investigación Preparatoria.

En el presente proceso esta etapa de investigación preparatoria el Fiscal Provincial presenta su Formalización de Investigación Preparatoria el día 26 de octubre del 2013, conjuntamente con el Requerimiento de Prisión Preventiva, que fue resuelta por el Juez de Investigación Preparatoria, asimismo con fecha 10 de Mayo del 2014, presenta su Disposición de Prorroga de la Investigación Preparatoria por el termino de 60 días, y con fecha 27 de Mayo del 2014 presenta su Disposición de Conclusión de Investigación Preparatoria y el Requerimiento Acusación.

Por lo expuesto, si contamos desde el día que el Fiscal presento su formalización de Investigación Preparatoria esto es el 26 de Octubre del 2013, hasta el 27 de Mayo del 2014, ha transcurrido seis meses y un día, por lo tanto el plazo de Investigación Preparatoria estuvo conforme a lo señalado en el artículo 342° del Código Procesal Penal que señala: *“El plazo de la Investigación Preparatoria es de 120 días naturales. Solo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales”*.

El Fiscal en esta etapa es importante que realice lo siguiente:

- Realice las diligencias y recabe información que sea útil, necesaria, pertinente y conducente para el esclarecimiento del hecho.
- No repita los actos de investigación practicados durante las diligencias preliminares, sólo procede su ampliación por grave defecto o para completarse con nuevos elementos de convicción.

- Debe solicitar la medida de coerción procesal pertinente y razonable con la que el procesado deberá enfrentar el proceso (comparecencia simple, comparecencia restrictiva, prisión preventiva u otra).
- Asegurar el derecho de defensa del procesado.

1.3. Etapa Intermedia.

Dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, de conformidad con el inciso 1 del artículo 343°. El Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.

En el presente caso se presentó el Requerimiento de Acusación Fiscal ante al Juez de Investigación Preparatoria llevándose a cabo varias audiencias de Control de Acusación con reprogramación de audiencias, pero con fecha 28 de Enero del 2015 se realiza la Audiencia Pública de Control de Acusación donde resuelven DECLARAR SANEADA la Acusación Fiscal y en consecuencia procedente el Enjuiciamiento contra el ahora acusado VILER PUERTA SATALAYA, por el delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor de iniciales A.M.S.M (13 años). Delito previsto y tipificado en el artículo número 173° inciso 2° primer párrafo del Código Penal.

Después de realizada la audiencia de Control de Acusación el Expediente es remitido y recepcionado el 26 de Mayo del 2015 por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, y que mediante Resolución N° 01 de fecha 18 de Agosto del 2015, resuelve citar a audiencia CITAR A JUICIO ORAL, el cual se llevará a cabo en ACTO PRIVADO el día LUNES TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. A HORAS TRES DE LA TARDE.

En cuanto a la citación de juicio oral el Juzgado Penal colegiado no tuvo en cuenta lo establecido en el inciso 1 del Artículo 355° del código procesal penal que establece: *“recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, este dictara el auto de citación a juicio*

con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días". Ya que desde el 26 de Mayo al 31 de Agosto del 2015, han transcurrido tres (3) meses y cinco (5) días.

1.4. Etapa de Juzgamiento

Que, en el presente proceso se ha tenido varias audiencias continuas como se detalla a continuación:

- Como primera cita a juicio oral el 31 de Agosto del 2015, audiencia que se reprogramó para el día 07 de septiembre del 2015, motivos que el imputado manifiesto que sus familiares le han conseguido un abogado particular, la cual no se hizo presente en la audiencia.
- El 07 de septiembre del 2015, suspende la audiencia para que aclare el punto del error de tipo para el día 10 de septiembre del 2015.
- El 10 de septiembre del 2015, suspenden la audiencia para el día 21 de septiembre del 2015, para la continuación de alegatos.
- El 21 de septiembre del 2015, suspenden audiencia para el día 30 de septiembre del 2015 para emitir sentencia.
- ¡El 30 de septiembre del 2015, emite el fallo de la sentencia **CONDENANDO a VILER PUERTA SATALAYA como autor del Delito de Violación Sexual en agravio de la menor identificada con las iniciares AWISM a la pena de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, pena que con el descuento de la privación de la libertad que viene sufriendo desde el treinta y uno de julio del dos mil catorce, vencerá el treinta de julio del dos mil veinticuatro; **FIJAMOS: en DOS MIL NUEVOS SOLES** el concepto que por Reparación Civil deberá abonar el sentenciado en favor de la menor agraviada, asimismo señala fecha para la lectura integra de la sentencia a llevarse a cabo el día 13 de Octubre del 2015.
- El 13 de Octubre del 2015, lectura integra del Fallo condenatorio

En cuanto a las varias audiencias realizadas por el colegiado ha tenido en consideración lo establecido en el inciso 3 del Artículo 360° del Código Procesal Penal que establece: *“La suspensión del Juicio oral no podrá exceder de ochos días hábiles. Superado el impedimento, la audiencia continuará, previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que este no dure más del plazo fijado inicialmente. Cuando la suspensión dure más de ese plazo, se producirá la interrupción del debate y se dejara sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización”*

1.5. Etapa de Impugnación.

En el presente proceso el imputado a presentado su recurso de apelación contra la sentencia emitida por los integrantes del Juzgado Penal Colegiado, así como también su recurso de casación contra la sentencia de Vista emitida por los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjuí.

- Recurso de apelación, que fue debidamente fundamentado basándose que se ha producido la figura de error de tipo invencible, ya que el imputado no se ha dado cuenta de su error queda exento de responsabilidad ya que se le elimina el dolo, el agente cree que el sujeto pasivo es mayor de 14 años mayor edad a la que en realidad tenía; que no se ha valorado lo sostenido por la Defensa Técnica de Viler Puerta Satalaya en el caso concreto que antes de ocurridos los hechos el hoy sentenciado era enamorado con la agraviada, mantenían una relación sentimental, porque resulta ilógico que existiendo una relación de enamoramiento entre imputado y agraviado hecho reconocido por ambos haya ejercido actos de violencia contra la agraviada; tampoco han valorado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001257-2013-PSG de fecha 28 de Octubre del 2013 que CONCLUYE: después de evaluar a la menor de iniciales

S.M.A.M. NO representa un hecho traumático para ella la experiencia sexual vivida y en cuanto al Certificado Médico Legal

N° 001245 de fecha 25 Octubre del 2013 practicado a la menor agraviada donde el médico legista OCNGLUYE: que la agraviada presenta signos de desfloración antigua, no amerita incapacidad médico legal, que no se evidencian lesiones físicas externas recientes

- El recurso de casación, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 427° del Código Procesal Penal, asimismo advierte que hay una escasa fundamentación de la sentencia confirmada por la Sala Superior, vulnerándose por tanto la garantía de la función jurisdiccional, y a la par de ello una indebida valoración de los medios de prueba debatidos en Juicio Oral, finalmente se ha vulnerado la garantía del Debido Proceso y finalmente está bien fundamentada.

2. PROBLEMAS

2.1. Problema Principal o Eje

¿El proceso iniciado contra el imputado Viler Puerta Satalaya se ajusta a las garantías del derecho penal?

2.2. Problema Colateral

Ninguno

2.2. Problemas Secundarios

- a. ¿En el presente caso el procesado pudo ejercer sus derechos de defensa sin limitaciones?
- b. ¿Cuál de las partes ejerció derecho a la doble instancia?
- c. ¿Qué tipo de proceso penal se aplicó en el presente caso?

3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

3.1. NORMAS LEGALES

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ:

- **Artículo 159° de la Constitución Política del Perú-** Atribuciones del Ministerio Público, corresponde al Ministerio Público:
 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
 3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
 6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
 7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

3.1.2. CODIGO PROCESAL PENAL –

Decreto Legislativo N° 957

- **El artículo 135° del Código Procesal Penal -** Mandato de Detención, el Juez podrá dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el fiscal provincial es posible determinar
 1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. No constituye elemento probatorio suficiente la condición de miembro de directorio gerente,

- socio, accionista, directivo, asociado cuando el delito imputado se haya cometido en el ejercicio de una actividad realizada por una persona jurídica de derecho privado.
2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad.
 3. Que existen suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia la pena prevista en la ley para el delito que se le imputa.
 4. En todo caso, el Juez Penal podrá revocar de oficio o a petición de parte el mandato de detención cuando nuevos actos de investigación demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición, en cuyo caso el juez podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control, tomando en cuenta lo previsto en el inciso 2 del artículo 143° del presente código.

3.2. DOCTRINA

- **DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL**⁴²

Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de Acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

- **EL DELITO**⁴³

Intentar una definición de delito requiere no sólo remitirse a la ley, pues nuestro Código Penal en su artículo once, prescribe que “Son delitos y faltas, las acciones u omisiones dolosas o culposas

⁴² JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Concepto del Derecho Penal y la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada. Pág. 27

⁴³ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. “Derecho Penal Parte General”. Editorial Grijley. Lima. Pág. 226

penadas por la ley”. Sin embargo, esta definición resulta ser únicamente una definición legal del delito. La doctrina es la que se ha esforzado por dar una definición de delito más precisa y más exacta, para lo cual ha construido un instrumento conceptual denominado teoría del delito, la misma que cuenta con categorías llenas de sub contenidos a los que debe adecuarse la conducta incriminada como ilícita desde el punto de vista penal. En efecto, la doctrina penal es pacífica en aceptar que toda conducta para ser delito deber ser típica antijurídica y el agente debe ser culpable. “El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis con tipo, antijurídica y culpabilidad. Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Sólo una acción u omisión puede ser típica.

- **GIMENO SENDRA⁴⁴**, entiende el derecho de defensa como la garantía fundamental que le asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación, e impugnación necesarios para hacer prevalecer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.
- **DERECHO A LA DEFENSA**
Consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso.

44 GIMENO SENDRA, V, “Derecho Procesal Penal”, pág. 68.

Sin embargo este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal, en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado.

Este derecho encuentra consagración expresa en el artículo 139º inc. 14 de la Constitución Política del Perú.

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.⁴⁵

- **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD⁴⁶**

Esta es una de las garantías del procedimiento que garantiza la posibilidad de que eventuales oyentes puedan participar en el Juicio, independientemente de que verdaderamente estén presente o no, salvo que no esté previsto legalmente un tratamiento en audiencia no publica o exista un motivo que justifique la exclusión de publicidad con la finalidad de preservar el interés en la justicia.

- **RECURSO DE APELACION⁴⁷**

El proceso de apelación admite una revisión del caso tanto para cuestiones de hecho como de derecho, y se permite incluso la presentación de nuevas pruebas, tal como afirma Talavera, "(Con el NCPP 2004) se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia.

45 GARCÍA RADA, Domingo: Manual De Derecho Procesal Penal. Editorial y Distribuidora de libros S.A. Octava Edición. Lima-1984.

46 ROXIN CLAUS, ARZT GUNTHER, TIEDEMANN, KLAUS; Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Editorial Ariel, Marzo 1989. Pág.. 146 y ss.

47 TALAVERA ELGUERA, PABLO. Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal. Editora Jurídica Grijley 2004, p 87

3.3. JURISPRUDENCIA:

- **CASACIÓN N° 413-2014 – LAMBAYEQUE, El Peruano 22-07-2015. Fj. 41 al 42. P. 7261**

Cuadragésimo Primero. El artículo 424 del Código Procesal Penal, regula el desarrollo que debe seguir la audiencia de apelación; allí se expresa, entre otras cosas, que se dará oportunidad a las partes para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta, así como ratifiquen los motivos de la apelación.

Cuadragésimo segundo. En tal sentido, es obligación de la parte recurrente esgrimir los agravios expresados en su escrito de fundamentación del recurso de apelación en la respectiva audiencia, para los efectos que la parte contraria pueda examinarla, discutirla o rebatirla en pleno ejercicio de su derecho de defensa, de esa manera no se le vulnerará sus derechos constitucionales y no se le dejara en indefensión.

- **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema Exp. N° 1218-2009- Piura 09.09.2010.**

“La garantía material específica del Principio de legalidad, en materia sancionadora, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Entonces el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, ya que protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica.”

- **EXPEDIENTE N° 2008-11005-25-0401-JR-PE-1, cons. 2; Sala de Apelaciones de Arequipa; 04 de diciembre del 2008.**
 “Constituye una formalidad que la apelación interpuesta de manera oral contra una resolución final expedida en una audiencia sea presentada por escrito en un plazo de cinco días; solo así cabe la posibilidad de que el Juez dicte el concesorio de la apelación”.
- **EXPEDIENTE N° 92-2008-0, cons. 10 y 13; Sala de Apelaciones de la Libertad.**
 “Para la realización de la audiencia preliminar de control de acusación solo se requiere la presencia obligatoria del fiscal y del defensor del acusado, pero las resoluciones que se expidan en la misma deben ser puestas en conocimiento de todos los sujetos procesales – incluyendo al agraviado, - así estos no asistan.
 Se debe notificar a todos los sujetos procesales de las resoluciones que se expidan en la audiencia, entre ellas del auto de sobreseimiento, para que dentro del plazo establecido en la ley presenten los recursos que consideren pertinentes”.
- **CASATORIA N° 54-2009- LA LIBERTAD. (S.P.P). Alva Monge Pedro J./ SANCHEZ TORRES, Alexander G., Las casaciones penales en el Perú, Jurista Editores, Lima 2015, T.I, P. 492.** Que es cierto que la ley establece un plazo para la formulación de la acusación (quince días, según lo dispuesto en el artículo 344.1 del NCPP), el requerimiento fiscal, acusatorio o no acusatorio, sin embargo, tiene lugar no como el ejercicio de una facultad discrecional del Ministerio Público sino como la ejecución de una obligación indispensable o necesaria para la continuación del proceso, sea para definir la clausura de la causa a través del sobreseimiento o para abrir la etapa principal de enjuiciamiento.

- **CASATORIA N° 54-2009- LA LIBERTAD. (S.P.P). Alva Monge Pedro J./ SANCHEZ TORRES, Alexander G., Las casaciones penales en el Perú, Jurista Editores, Lima 2015, T.I, P. 492.**

Asimismo, realizando una interpretación sistemática del propio Código, se tiene el artículo 343° NCPP referido al control del plazo de la investigación preparatoria, el cual está vinculado a la facultad constitucional asignada al Ministerio Público de investigar el delito – en el que se establece que acarrea solo responsabilidad disciplinaria en el Fiscal en caso se exceda en el plazo otorgado.

- **CASATORIA N° 02-2008-LA LIBERTAD, (S.P.P). c.7. 11 y 12.**

“Los plazos de las diligencias preliminares, de 20 días naturales, y el que se concede al fiscal para fijar uno distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, son diferentes y no se hallan comprendidos en los ciento veinte días naturales más la prórroga a la que alude el artículo 342.1 CPP, que corresponden a la investigación preparatoria propiamente dicha.

La fase de diligencias preliminares no podría, en su hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo 342 del CPP.

- **CASATORIA N° 328-2012-Ica, (S.P.P), FJ.5 al 8**

El Juez de la Investigación Preparatoria tiene la Facultad y competencia para resolver los requerimientos de Prolongación Preventiva, y no restringe de modo alguno que se realice solo a nivel de la investigación preparatoria; sino también, es permisible que lo haga como Juez de Garantías, aún si la causa se encuentra en etapa intermedia, juicio oral o cuando se haya dictado sentencia condenatoria de primera instancia que se encuentre recurrida vía recurso de apelación.

- **CASACIÓN N° 83 -2015-CUSCO. LIMA, 19-07-2013.**

La casación atiende a fines superiores como la afectividad del derecho material y de las garantías fundamentales, ello no significa que tenga por finalidad prolongar el debate respecto de los hechos y las pruebas que plantea un cuestionamiento d orden probatorio.

- **Sala Penal Permanente de la Corte Suprema Exp N° 1218- 2009- Piura 09.09.2010.**

“La garantía material específica del Principio de legalidad, en materia sancionadora, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). Entonces el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, ya que protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica.”

4. DISCUSIÓN

- El derecho de defensa es un principio de la función jurisdiccional consagrado en el numeral 14 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

En concordancia con la Constitución, el Artículo IX del Código Procesal Civil señala que toda persona tiene “derecho inviolable e irrestricto” a ser asistida desde que es citada o detenida por la autoridad por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio.

Como se puede observar en nuestro caso de estudio, el ejercicio de la Defensa Técnica del Imputado fue asumido por Abogado Defensor Público. El proceso objeto se encuentra enmarcado bajo los lineamientos del Proceso Ordinario, contemplado en nuestro Código Procesal Penal.

5. CONCLUSIONES

- Del estudio del presente proceso concluyo que fue llevado con todas las garantías contempladas en la Constitución Política del Perú, a fin de llevar una sentencia absolutoria contra el Procesado VILER PUERTA SATALAYA.
- El fiscal como titular del ejercicio de la acción penal cumplió con su rol encomendado por la Constitución Política del Perú, y otras normas, tal como conducir desde el inicio de la investigación, ordenando las diligencias pertinentes con la finalidad de tener acervo probatorio para decidir la estrategia de investigación adecuada al caso para presentar su acusación, asimismo realizo requerimientos y dicto disposiciones en forma motivada y especifica.
- Uno de los derechos que conforman el derecho al debido proceso es el derecho a los medios impugnatorios, en ese sentido el sentenciado presento Recurso de Apelación a fin que el superior Jerárquico revise la sentencia dictada en primera instancia, y al no tener resultados favorables presenta su recurso de Casación, en la cual lo absolvieron de la Acusación Fiscal.
- En presente caso en cuanto a la vulneración del ámbito constitucional, se ha vulnerado la Libertad del Procesado ya que estuvo recluido en un Centro Penitenciario

VII. PLAN DE ACTIVIDADES Y CRONOGRAMA

ACTIVIDAD	ENE	FEB	JUN	JUL	AGO	SET
1. Selección del Expediente Civil o Penal	X					
2. Revisión Bibliografía		X				
3. Revisión y corrección del trabajo de suficiencia profesional			X			
4. Recopilación de la información				X		
5. Asesorías				X		
6. Informe de Asesores					X	
7. Estratega del Trabajo de Suficiencia Profesional					X	
8. Correcciones						X
9. Presentación y sustentación						X

VIII. FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- R.N. N° 158-2003- Callao, en Diálogo con la Jurisprudencia, Año 9, N° 64. Gaceta Jurídica, Lima, 2004, p. 282.
- OXMAN VILCHEZ, Nicolás. ¿Qué es la Integridad sexual? Revista de Justicia Penal. Numero 3 setiembre. Santiago de Chile. 2008. p.96
- SALINAS SICCHA, Ramiro. Los delitos de Acceso carnal Sexual. IDEMSA. 2005. p. 183.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. IDEMSA. Tomo I. Lima. 2008. P. 593.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Concepto del Derecho Penal y la Criminología, Historia y Legislación Penal Comparada. Pág. 27.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. “Derecho Penal Parte General”. Editorial Grijley. Lima. Pág. 226.
- GIMENO SENDRA, V, “Derecho Procesal Penal”, pág. 68.
- GARCÍA RADA, Domingo: Manual De Derecho Procesal Penal. Editorial y Distribuidora de libros S.A. Octava Edición. Lima- 1984.
- ROXIN CLAUS, ARZT GUNTHER, TIEDEMANN, KLAUS; Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Editorial Ariel, Marzo 1989. Pág.. 146 y ss.
- TALAVERA ELGUERA, PABLO. Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal. Editora Jurídica Grijley 2004, p 87

IX. ANEXOS:

Se ha adjuntado las siguientes piezas procesales.

- a. Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.
- b. Resolución de N° 01, que resuelve tener por recepcionada la formalización.
- c. Requerimiento de Prisión Preventiva.
 - Acta de Intervención.
 - Declaración de la Menor Agraviada.
 - Certificado Médico Legal N° 001245-DCLS
 - Declaración del Imputado Viler Puerta Satalaya.
- d. Acta de Registro de Audiencia de Requerimiento de Prisión Preventiva – Resolución N° 02 de fecha 28/10/2013 – Resuelve declara infundado la Prisión Preventiva.
- e. Escrito del Recurso de Apelación contra la Resolución N° 02.
- f. Registro de audiencia de apelación de auto de Prisión Preventiva de fecha 05/03/2014.
- g. Resolución N° 08 de fecha 05/03/2014 – Revocaron la resolución N° 02, reformándola declararon Fundado el requerimiento de Prisión Preventiva por nueve meses.
- h. Requerimiento de Acusación Fiscal.
- i. Acta de Audiencia de Control de Acusación - Resolución N° 08 de fecha 28/01/2015,
- j. Requerimiento de Prolongación de Prisión Preventiva
- k. Acta de Audiencia Pública de Prolongación Prisión Preventiva – Resolución N° 02 de fecha 23/04/2015, resuelve fundado.
- l. Auto de Citación a Juicio oral de fecha 18/08/2015.
- m. Resolución N° 04 de fecha 13/10/2015 – Sentencia, expedida por el Cuarto Juzgado Colegiado Supraprovincial de San Martín – Tarapoto.
- n. Escrito de Apelación
- o. Resolución N° 09 de fecha 19/04/2016 de la Sala Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres – Juanjuí.
- p. Interpone Recurso de Casación
- q. Sentencia Casatoria Emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente.

ANEXO



MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE SAN MARTÍN
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE MARISCAL CÁCERES
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
MESA DE PARTES ÚNICA
JUANJUÍ

2014 MAY 27 PM 4:36

FOLIOS FIRMA

EXPEDIENTE N° 2013-272-0.
CASO 2806074501-2013-240¹.

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE MARISCAL CÁCERES-JUANJUÍ.-

MILEYDI ELIZABETH PAIVA CALDERÓN, Fiscal Provincial (P) de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Mariscal Cáceres, en la **Investigación Preparatoria** seguida en contra de **Viler Puerta Satalaya**, por la comisión del delito de **Violación Sexual**, en agravio de la menor de iniciales **A.M.S.M.**, con lo que mejor procede a derecho digo:

I.- REQUERIMIENTO FISCAL.-

Habiendo concluido la **Etap**a de **Investigación Preparatoria** de conformidad con lo establecido en el **artículo 343 inciso 1 del Código Procesal Penal**, y, luego de efectuadas las investigaciones correspondientes, conforme a lo establecido en el **artículo 349 del Estatuto Procesal** invocado, este Ministerio Público, **FORMULA ACUSACIÓN** en contra del imputado **VILER PUERTA SATALAYA**, cuyos datos se especifican más adelante, por la comisión del delito **Contra la Libertad**, en su forma de **Violación de la Libertad Sexual**, en su forma de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor de iniciales **A.M.S.M** (13 años de edad), pedido que lo sustento en las motivaciones que han de glosarse en el desarrollo de la presente, debiendo en virtud del presente requerimiento de señalar fecha y hora para la audiencia de **Control de Acusación**.

II.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO.-

El imputado contra quien se ha emitir acusación es:

2.1.- VILER PUERTA SATALAYA (AUTOR).-

Documento de Identidad	: N° 62865634.
Sexo	: Masculino.
Fecha de Nacimiento	: 23 de marzo de 1994.
Edad	: 19 años.
Lugar de Nacimiento	: Juanjuí.
País	: Perú.
Departamento	: San Martín.

Mileydi Elizabeth Paiva Calderón
FISCAL PROVINCIAL PROVINCIAL
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
MARISCAL CÁCERES - JUANJUÍ

Fiscal Responsable. Xavier Castillo Espezúa.

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Provincia : Mariscal Cáceres.
Distrito : Juanjuí.
Estado Civil : Soltero.
Dirección procesal : Jr. Alfonso Ugarte N° 501 - Juanjuí.
Grado de instrucción : Secundaria.
Ocupación : Cocinero.
Nombre del padre : Nelson.
Nombre de la madre : Antonia.

25
Nelson
Antonía


III.- DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.-

La tesis de inculpación que pesa en contra del ciudadano Viler Puerta Satalaya, es la siguiente:

3.1.- La menor agraviada de iniciales A.M.S.M., sostiene que, en fecha 15 de agosto de 2013, se encontraba planeando con quien dice es su enamorado Viler Puerta Satalaya, fugarse de su domicilio, siendo que en fecha 22 de octubre del 2013, promediando las 12:30 del medio día, en circunstancias en que salía del colegio en donde curso estudios, se encontró con el imputado y le preguntó: "cuando nos vamos a fugar", respondiéndole aquél, que la llame a las 14:00 horas del día en referencia, para que sostuviesen coordinaciones, procediendo a efectuar llamadas a su número de celular N° 985172627, para ambos coincidir en las afueras de la Institución Educativa "Cesar Vallejo", lugar del cual el encartado recogió a la menor dirigiéndose al Sector Richoja del Centro Poblado de Villa Prado, Distrito de Juanjuí, Provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín, logrando tener relaciones sexuales durante esos días en un número plural de veces.

3.2.- Al prestar su declaración en sede fiscal la menor agraviada, señala que, conoce al encausado Viler Puerta Satalaya, dado que mantendría con éste una relación sentimental, pues eran enamorados, desde el 25 de agosto del 2013, para mantener la primera relación sexual, el día 10 de octubre del 2013, promediando las 15:00 horas aproximadamente, en una habitación que se dice alquilaba en el Barrio Santa Rosa de esta ciudad de Juanjuí, para en una segunda oportunidad, tener acceso carnal con la menor el día 14 de octubre del 2013, a horas 16:00 aproximadamente, en otra habitación ubicada en el Jirón Loreto Cuadra 01 de esta ciudad de Juanjuí, siendo que las últimas veces se presentaron el día 23 y 24 de octubre del 2013, mientras permanecía con el imputado Viler Puerta Satalaya, en el Sector Richoja - Villa Prado, en horas de la noche, constituyendo la última relación sexual, el día 25 de octubre del 2013 en horas de la mañana.

3.3.- Agrega la menor agraviada, que, la primera vez que mantuvo relaciones sexuales con el encartado Viler Puerta Satalaya, esto es, el día 10 de octubre de 2013, a horas 15:00, fue a visitarlo a su cuarto, donde aquél le propuso mantener relaciones sexuales, empezando a acariciarla con besos y abrazos, para posteriormente despojarse de sus prendas, para luego sostener relaciones sexuales.


Milcydi Elizabeth Peiva Calderón
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
MARISCAL CÁCERES - JUANJUÍ

26
Verdadero
Indice
140

3.4.- En dicho contexto, resulta evidente la comisión del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en contra de **Viler Puerta Satalaya**, pues éste no obstante tener conocimiento de la minoría de edad de la menor agraviada de iniciales **A.M.S.M.**, habría tenido acceso carnal con dicha menor, en múltiples oportunidades, lo cual se encuentra acreditado con el **Certificado Médico Legal N° 001245-DCLS**, su fecha 25 de octubre de 2013, emitido por el galeno **John David Otero More**, que señala que aquélla presenta: **"...Presenta signos de desfloración himeneal antigua..."**, teniendo conocimiento aquél que la menor cursaba el segundo grado de educación secundaria en la Institución Educativa **"Carlos Wiese"**.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.-

- 1.- La declaración de la menor de iniciales **A.M.S.M.** (fs. 12/15 de la carpeta fiscal), quien sostiene que en efecto tuvo acceso carnal con el encausado **Viler Puerta Satalaya**, en una multiplicidad de oportunidades, dado que aquél lo traslado al Sector **Richoja**, donde dice permaneció desde el día 22 de octubre de 2013, iniciándose sexualmente con aquél el día **10 de octubre de 2013**, teniendo la última relación sexual el día **25 de octubre de 2013**, precisando además las características de los inmuebles a donde el encausado la llevaba para mantener relaciones sexuales.
- 2.- La Ficha **RENIEC** de la menor de iniciales **A.M.S.M.** (fs. 122 de la carpeta fiscal), de la misma que se desprende que su nacimiento se produjo el día **08 de enero de 2000**, teniendo por tanto a la fecha de los hechos, **13 años de edad y 09 meses**.
- 3.- El **Certificado Médico Legal N° 001245-DCLS**, su fecha 25 de octubre de 2013 (fs. 21/22 de la carpeta fiscal), emitido por el galeno **John David Otero More**, que señala que aquélla presenta: **"...Himen: borde libre de membrana himeneal de forma anular, con evidencia de desgarros antiguos completos a horas (III) y (IX) y ausencia de membrana himeneal desde horas (IV) a (VI) en sentido horario..."**, concluyendo con que: **"...Presenta signos de desfloración himeneal antigua..."**.
- 4.- La declaración del imputado **Viler Puerta Satalaya** (fs. 16/19 de la carpeta fiscal), quien **ADMITE** los hechos que son objeto de investigación, precisando que en efecto sostuvo una relación amorosa con la menor agraviada, con quien dice haber tenido relaciones sexuales, teniendo conocimiento que esta cursaba el segundo grado de educación secundaria en la Institución Educativa **"Carlos Wiese"**.
- 5.- El Acta de Constatación y Verificación de fecha 26 de octubre de 2013 (fs. 24 de la carpeta fiscal), pragmatizada en la segunda planta de la vivienda ubicada en el **Jirón Los Ceibos C-02** del Aseñtamiento Humano Santa Rosa del Distrito de Juanjui, Provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín, habitada por **Rubén Chuquizuta Salas**, lugar en donde se ejecutaron los actos de acceso carnal imputados al encausado **Viler Puerta Satalaya**, y que guarda congruencia con los datos proporcionados por la menor agraviada.
- 6.- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 001257-2013-PSC, su fecha 28 de octubre de 2013 (fs. 49/52 de la carpeta fiscal), emitida por el Psicólogo **Adolfo López Vera**, quien concluye que la menor presenta problemas emocionales asociados a

Mileydi Elizabeth Parise Calderón
FISCAL PROVINCIAL PROVINCIAL
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
MARISCAL CÁCERES - JUANJUI

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

27
J. Martínez
37
J. Martínez
A. L.

experiencias sexual vivida, sin embargo no representa un hecho traumático para ella, ya que es probable que exista seducción de menor por parte de persona denunciada.

7.- La Ficha RENIEC de la menor **Litha Victoria Rengifo Flores** (fs. 123 de la carpeta fiscal), de la misma que se desprende que tiene como fecha de nacimiento el día **23 de diciembre de 1997**, con la que dice el encausado mantuvo una relación amorosa.

8.- La Ficha RENIEC del menor **Erick Zenón Puerta Rengifo** (fs. 124 de la carpeta fiscal), del mismo que se desprende que registra como fecha de nacimiento el día **02 de febrero de 2012**, teniendo como padres a la adolescente **Litha Victoria Rengifo Flores**, y, el encausado **Viler Puerta Satalaya**.

V.- PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO.-

El imputado **Viler Puerta Satalaya** tiene la condición de **AUTOR** -artículo 23 del Código Penal-, respecto del delito Contra la Libertad, en su forma de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**.

VI.- DE LA PRESENCIA DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

No existen en el presente caso.

VII.- TIPIFICACIÓN PRINCIPAL DEL HECHO Y CUANTÍA DE LA PENA SOLICITADA.-

Los hechos que han sido objeto de investigación, se subsumen en el delito Contra la Libertad, en su forma de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, prevista en el artículo 173 primer párrafo inciso 2 del Código Penal, que reprime la conducta imputada con una pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. **Por tanto**, este Ministerio Público. **SOLICITA** que la pena que se imponga al imputado ha de ser:

7.1.- **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, por cuanto que, atendiendo a que en el caso en concreto no concurren en el hecho circunstancia atenuante ni agravante (artículo 46.1 y 46.2 del Código Penal), por lo que en aplicación del artículo 45-A del Código Penal², que norma las reglas para determinación de pena, en el caso de autos debe establecerse dentro del tercio inferior.

VIII.- MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO.-

El **QUANTUM INDEMNIZATORIO**, que se ha de solicitar como reparación civil, ha de ser de **DOS MIL NUEVOS SOLES (S/. 2.000.00)**, a favor de la menor agraviada menor de iniciales **A.M.S.M.**

IX.- SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE TIPIFICACIÓN.-

² Incorporado por el artículo 2 de la Ley 30076.

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Mileydi Elizabeth Puive Calderón
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
2da. Fiscalía Provincial Penal Cooperativa
MARISCAL CACERES - JUANQUI

Ninguna.

28
Verificado
Froster
otra

X.- MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL SUBSISTENTES, DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.-

El juzgado ha dictado mandato de prisión preventiva en contra del imputado, la misma que se encuentra pendiente de ejecución.

XI.- MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA ACTUARSE EN AUDIENCIA:

1.- EXAMEN DE TESTIGOS.

1.1.- La declaración testimonial de la ciudadana **Jessica Morales Pinedo**, quien deberá de declarar sobre los siguientes puntos: a) En que circunstancias su hija salió de su casa, y si tenía conocimiento que medios fue empleado por el encausado **Viler Puerta Satalaya** para mantener una relación amorosa con su menor hija y abusar sexualmente de ella, a quien deberá de notificársele en el **Jirón Loreto C-01 del Distrito de Juanjui, Provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín.**

1.2.- La declaración testimonial de la menor de iniciales **A.M.S.M.**, quien deberá de declarar sobre los siguientes puntos: a) Como es así que conoce al encartado **Viler Puerta Satalaya** y como la convence para mantener frecuentes relaciones sexuales, a quien deberá de notificársele en el **Jirón Loreto C-01 del Distrito de Juanjui, Provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín.**

1.3.- La declaración del ciudadano **Viler Puerta Satalaya**, quien deberá de declarar sobre los siguientes puntos: a) Como es así que conoce a la menor agraviada de iniciales **A.M.S.M.**, y desde cuando, cuantas veces tuvo relaciones sexuales con ella, y si tuvo otra pareja y llegó a procrear a un menor con ella, a quien deberá de notificársele en el **Jirón Miguel Grau C-06 del Distrito de Juanjui, Provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín**, haciéndose presente que, sobre éste pesa medida de prisión preventiva pendiente de ser ejecutado.

2.- DOCUMENTOS QUE SERÁN INCORPORADOS EN JUICIO.-

2.1.- La declaración de la menor de iniciales **A.M.S.M.**, medio de prueba ofertada que resulta pertinente, conducente y útil para acreditar el acceso carnal de la menor con el encausado **Viler Puerta Satalaya**, en una multiplicidad de oportunidades.

2.2.- La Ficha **RENIEC** de la menor de iniciales **A.M.S.M.**, medio de prueba ofertada que resulta pertinente, conducente y útil para acreditar la fecha de nacimiento de la menor, y la edad que esta tuvo al momento de ejecución de los hechos de acceso carnal.

2.3.- El **Certificado Médico Legal N° 001245-DCLS**, su fecha 25 de octubre de 2013, emitido por el galeno **John David Otero More**, medio de prueba ofertada que resulta pertinente, conducente y útil para acreditar que la menor agraviada tuvo acceso carnal

Mileidy Elizabeth Páez Calderón
FISCAL PROVINCIAL PROVINCIA
2da. Fiscalía Provincial Penal Compositiva
MARISCAL CÁCERES - JUANJUI

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

29
Martínez
Barbo

presentando: "...desfloración himeneal antigua...".

2.4.- La declaración del imputado **Viler Puerta Satalaya**, medio de prueba ofertada que resulta pertinente, conducente y útil para acreditar, que este **ADMITE** los hechos que se le incrimina.

2.5.- El **Acta de Constatación y Verificación** de fecha 26 de octubre de 2013, medio de prueba ofertada que resulta pertinente, conducente y útil para acreditar que en la segunda planta de la vivienda ubicada en el **Jirón Los Ceibos C-02** del Asentamiento Humano Santa Rosa de esta ciudad de **Juanjui**, y habitada por **Rubén Chuquizuta Salas**, se ejecutaron los actos de acceso carnal imputados al encausado **Viler Puerta Satalaya**.

2.6.- El **Protocolo de Pericia Psicológica N° 001257-2013-PSC**, su fecha 28 de octubre de 2013, medio de prueba ofertada que resulta pertinente, conducente y útil para acreditar que la menor agraviada presenta problemas emocionales asociados a experiencias sexual vivida, sin embargo no representa un hecho traumático para ella, ya que es probable que exista seducción de menor por parte de persona denunciada.

2.7.- La Ficha **RENIEC** de la menor **Litha Victoria Rengifo Flores**, medio de prueba ofertada que resulta pertinente, conducente y útil para acreditar que esta tiene como fecha de nacimiento el día **23 de diciembre de 1997**, y con quien el encausado mantuvo una relación amorosa.

2.8.- La Ficha **RENIEC** del menor **Erick Zenón Puerta Rengifo**, medio de prueba ofertada que resulta pertinente, conducente y útil para acreditar que el nacimiento de éste se produjo el día **02 de febrero de 2012**, teniendo como padres a la adolescente **Litha Victoria Rengifo Flores**, y, el encausado **Viler Puerta Satalaya**.

XII.- ANEXOS.-

Se acompaña:

1-A) Copias de la presente para la notificación de las partes.

POR LO EXPUESTO:

SOLICITO A USTED, señora Juez de Investigación Preparatoria, acceder al presente requerimiento e **IMPRIMIRLE** el trámite correspondiente.

OTROSI: Con el objeto que se corra traslado a los sujetos procesales de conformidad a lo previsto en el **artículo 354.1 del Código Procesal Penal**, señalo los domicilios de aquéllos, del modo siguiente: a) El imputado **Viler Puerta Satalaya**, tiene establecido su domicilio real en el **Jirón Miguel Grau C-06** del Distrito de **Juanjui**, Provincia de **Mariscal Cáceres**, Región San Martín, y domicilio procesal en el **Jirón Grau N° 187** de esta ciudad de **Juanjui**, estudio del letrado **Jesús Alberto Herrera Vega**, y, b) La menor

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Milicy Elizabeth Páez Caldera
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
MARISCAL CÁCERES - JUANJUI

30.
Pérez
Caceres

agraviada de iniciales A.M.S.M., tiene su domicilio real en el Jirón Loreto C-01 del Distrito de Juanjui, Provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín. Téngase Presente.

XCE/FAPT.

Juanjui, mayo 22, de 2014.



Mileydi Elizabeth Paiva Calderón
FISCAL PROVINCIAL PROVISIONAL
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
MARISCAL CÁCERES - JUANJUI



MINISTERIO PÚBLICO - DISTRITO FISCAL DE SAN MARTÍN
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE MARISCAL CÁCERES
PRIMER DESPACHO DE DECISIÓN TEMPRANA

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE SAN MARTÍN
MESA DE PARTES ÚNICA
JUANJUI

2013 OCT 31 PM 4:13

EXPEDIENTE N° 2013-272
CASO 2806074501-2013-240.

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE MARISCAL CÁCERES-JUANJUI.-

XAVIER CASTILLO ESPEZÚA, Fiscal Adjunto Provincial (T) de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Mariscal Cáceres, a cargo del Primer Despacho de Decisión Temprana, en la Investigación Preparatoria, seguida en contra de **Viler Puerta Satalaya**, por la comisión del delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales **A.M.S.M**, con lo que mejor procede a derecho digo:

Xavier Castillo Espezúa
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (T)
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
MARISCAL CÁCERES

I.- PETITORIO.-

Estando al Principio de Pluralidad de Instancias, recogido en el artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú, y estando dentro del plazo a que alude el artículo 278.1 del Código Procesal Penal, **INTERPONGO: RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la decisión judicial contenida en la **Resolución N° 02**, de fecha 28 de octubre de 2013 (dictada en audiencia) y por la que, se declara **INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva instada por el Ministerio Público, respecto del procesado **Viler Puerta Satalaya**, para que el superior en grado con mejor estudio de autos y criterio, la **REVOQUE** y **REFORMÁNDOLA** declare **FUNDADO** el pedido del Ministerio Público, **disponiendo el dictado de la prisión preventiva por el plazo de nueve meses**, pedido que lo sustento en base a los fundamentos que a continuación, por su orden, se expone:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.-

PRIMERO: Mediante **Disposición Fiscal N° 01**, de fecha 26 de octubre de 2013, éste despacho fiscal, **DISPUSO: FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **VILER PUERTA SATALAYA**, por la comisión del delito Contra la Libertad, en su forma de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** (artículo 173 inciso 2 del Código Penal) en agravio de la menor de iniciales **A.M.S.M** (13 años de edad).

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

U...ent...
118
Cent
Dici

SEGUNDO: Es de relevar que, los hechos que dieron lugar a la investigación formal son básicamente, que:

2.1.- La menor agraviada de iniciales **A.M.S.M.**, sostiene que, en fecha **15 de Agosto de 2013**, se encontraba planeando con quien dice es su enamorado **Viler Puerta Satalaya**, fugarse de su domicilio, siendo que en fecha **22 de octubre del 2013**, promediando las 12:30 del medio día, en circunstancias en que salía del colegio n donde curso estudios, se encontró con el imputado y le preguntó: "*cuando nos vamos a fugar*", respondiéndole aquél, que la llame a las 14:00 horas del día en referencia, para que sostuviesen coordinaciones, procediendo a efectuar llamadas a su número de celular N° 985172627, para ambos coincidir en las afueras de la Institución Educativa "**Cesar Vallejo**", lugar del cual el encartado recogió a la menor dirigiéndose al **Sector Richoja** del Centro Poblado de Villa Prado, Distrito de Juanjui, Provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín, **logrando tener relaciones sexuales durante esos días en un número plural de veces.**

2.2.- Al prestar su declaración en sede fiscal la menor agraviada, señala que, conoce al encausado **Viler Puerta Satalaya**, dado que mantendría con éste una relación sentimental, pues eran enamorados, desde el **25 de agosto del 2013**, para mantener la primera relación sexual, el **día 10 de octubre del 2013**, promediando las 15:00 horas aproximadamente, en una habitación que se dice alquilaba en el **Barrio Santa Rosa** de esta ciudad de Juanjui, para en una segunda oportunidad, tener acceso carnal con la menor el día **14 de octubre del 2013**, a horas 16:00 aproximadamente, en otra habitación ubicada en el **Jirón Loreto Cuadra 01** de esta ciudad de Juanjui, siendo que las últimas veces se presentaron el día 23 y 24 de octubre del 2013, mientras permanecía con el imputado **Viler Puerta Satalaya**, en el Sector Richoja - Villa Prado, en horas de la noche, constituyendo la última relación sexual, el día **25 de octubre del 2013** en horas de la mañana.

2.3.- Agrega la menor agraviada, que, la primera vez que mantuvo relaciones sexuales con el encartado **Viler Puerta Satalaya**, esto es, el día **10 de octubre del 2013**, a horas 15:00, fue a visitarlo a su cuarto, donde aquél le propuso mantener relaciones sexuales, empezando a acariciarla con besos y abrazos, para posteriormente despojarse de sus prendas, para luego sostener relaciones sexuales.

2.4.- En dicho contexto, resulta evidente la comisión del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en contra de **Viler Puerta Satalaya**, pues éste no obstante tener conocimiento de la minoría de edad de la menor agraviada de iniciales **A.M.S.M.**, habría tenido acceso carnal con dicha menor, en múltiples oportunidades, lo cual se encuentra acreditado con el **Certificado Médico Legal N° 001245-DCLS**, su fecha 25 de octubre de 2013, emitido por el galeno **John David Otero More**, que señala que aquélla presenta: "**...Presenta signos de desfloración himeneal antigua...**".

Xavier Casillo Esperza
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (T)
GUARDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
MARISCAL CÁCERES

113
Cuarto
Decision
Diciembre
13

TERCERO: Conjuntamente que, la formalización de la investigación preparatoria, se **SOLICITÓ** se dicte medida cautelar de carácter personal de **Prisión Preventiva**, en contra del procesado **Viler Puerta Satalaya**, la misma que al ser debatida en audiencia, dio lugar a la emisión de la resolución judicial cuestionada, por la que se declara **INFUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva, la cual se basamentó en las motivaciones siguientes:

3.1.- RESPECTO DEL PELIGRO DE FUGA. - Se ha señalado con relación a este presupuesto: "...Sin embargo, del análisis de los actuados del representante del Ministerio Público presentado en su carpeta fiscal (...) la suscrita considera que si bien es cierto este imputado ha señalado que vive en un cuarto alquilado hace tres meses con un amigo que no recuerda su nombre (...) se advierte de la carpeta fiscal obrante a fojas veintitrés el señor Fiscal ha identificado a éste amigo como Jackson Cerón (...) se determina que dicho imputado reside en dicho lugar hace tres meses aproximadamente (...), aunado a ello para la suscrita considera que el Ministerio Público no ha acreditado en que otra circunstancia sería el peligro de fuga ...".

CUARTO: En lo relativo al "peligro procesal", el Ministerio Público ha sustentado, conforme se precisó, que la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, **determinará** que el imputado trate de eludir la acción de la justicia, mediante acciones de fuga y ocultamiento, **pues se la pena en caso de ser impuesta esta ha de ser efectiva**, es decir, **ha perfilado su postura en el apartado 2 del artículo 269 del Código Procesal Penal**, que a decir de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 325-2011-P-PJ**, su fecha 13 de setiembre de 2011: "...evidencia que la gravedad de la pena a imponer constituye un criterio válido para evaluar la futura conducta procesal del imputado..." (fundamento cuarto, segundo párrafo). Sin embargo, **la decisión judicial adoptada en audiencia no ha abordado en absoluto lo relativo a dicho criterio de calificación de peligro de fuga**, emitiéndose la argumentación respectiva con relación **ÚNICAMENTE** al criterio de arraigo del encausado, aspecto que será tocado más adelante.

QUINTO: Cabe puntualizar que al inicio de la audiencia, la Juez de Garantías preguntó al encartado **Viler Puerta Satalaya**, donde residía actualmente, respondiendo aquél de manera vaga que lo hacía en **San Juan Parte Baja**, para luego señalar en el **Jirón Huallaga** por la concha acústica, y repreguntado respecto de su domicilio éste señaló que estuvo **viviendo por 20 días en un cuarto alquilado con un amigo**. No obstante lo imprecisión anotada la señora Juez al motivar su decisión, ha señalado que aquél (imputado) tiene acreditado su **arraigo domiciliario en el Jirón Loreto Cdra. 01** de esta ciudad de Juanjui, lo cual desdice de lo afirmado por el encausado al prestar su declaración en sede policial, en donde ha afirmado que tiene su domicilio actual en el **Caserío de Richoja (Villa Prado) desconociendo a su propietario**, habiendo más bien señalado que alquiló a "medias" una habitación con su amigo Jackson en el **Jirón Loreto Cuadra 02** de esta ciudad de Juanjui. **En buen cuenta**, el encartado no tiene un arraigo definido y en todo caso éste (enraizamiento) tiene una calidad tal que no ofrece a criterio de éste despacho fiscal, **la posibilidad de asegurar su presencia en el proceso que se le ha instaurado**.

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Xavier Castillo Espezúa

FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (U)
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL COORDINADA
JURISDICCIONALES

120
ciento
Veinte
CIVIL
L. 18

SEXTO: El aspecto tratado en el ítem precedente, debe de ser evaluado debidamente dado que pone en evidencia una anómala apreciación respecto del enraizamiento del procesado **Viler Puerta Satalaya**.

SÉTIMO: Con relación a la falta de motivación respecto del criterio de calificación de peligro de fuga tratado en el **punto cuarto** del presente requerimiento impugnatorio, el Tribunal Constitucional abordando lo relativo a la motivación de las resoluciones judiciales, ha señalado que, constituye **MOTIVACIÓN SUSTANCIALMENTE INCONGRUENTE**, cuando: "...El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.."

Xavier Castillo Espezúa
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (T)
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
Municipio: Guabre

III.- INVOCACIÓN DE LA NATURALEZA DEL AGRAVIADO.-

Con la emisión de la resolución judicial impugnada, se ha causado grave perjuicio en la administración de justicia, **perjudicándose** la posibilidad de llevarse a cabo con éxito tanto la investigación, la etapa intermedia, así como el juicio oral, ello con presencia física del encausado **Viler Puerta Satalaya**.

IV.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-

El Ministerio Público pretende que, la decisión judicial contenida en la **Resolución N° 02**, de fecha 24 de octubre de 2013 (dictada en audiencia) sea **REVOCADA** y **REFORMÁNDOSE** se declare **FUNDADO** el pedido del Ministerio Público, **disponiendo el dictado de la prisión preventiva por el plazo de nueve meses.**

POR TANTO:

SOLICITO A USTED, señor Juez de Investigación Preparatoria, acceder al presente requerimiento, e **IMPRIMIRLE** el trámite

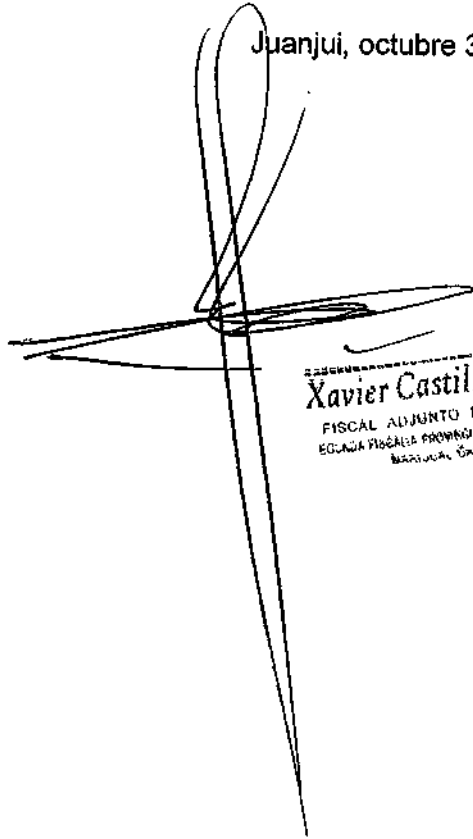
¹ Fundamento 7.e) de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00728-2008-HC/TC (Caso Gluliana Llamuja Hilaes)

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

correspondiente.
XCE/FAPT.

Juanjui, octubre 31, de 2013.



Xavier Castillo Espezuá
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (T)
EGLEJA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
BARRIO CALMAES

W. Alvarez
49

MJ
Cento
Ventura



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
CUARTO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE SAN MARTIN - TARAPOTO

Expediente N°: 00245-2015-71-2208-JR-PE-04
Acusado : Viler Puerta Satalaya.
Agraviado : Menor de iniciales S.M.A.M.
Delito : Violación Sexual

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Tarapoto, trece de octubre del año dos mil quince.

VISTOS y OÍDOS; En Audiencia Privada desarrollada ante el Colegiado del Cuarto Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, integrado por los magistrados, doctor Walter Ángeles Bachet en calidad de Presidente, doctor Mario Córdova Escobar en calidad de Director de Debates y del doctor Miguel Quevedo Melgarejo miembro del colegiado, el proceso penal seguido en contra el acusado **VILER PUERTA SATALAYA**, identificado con documento nacional de identidad número 62865634, natural del distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, nacido el 23 de marzo de 1994, hijo de don Nelson Puerta García y Antonia Satalaya Delgado, con grado de instrucción tercer año de secundaria, no registra antecedentes penales, judiciales ni policiales, de ocupación cocinero en restaurant, percibe un ingreso de veinte y 00/100 nuevos soles diarios, que no tiene bienes muebles ni

*Satalaya
Tras*

inmuebles a su nombre, que no tiene ningún bien vehicular a su nombre, ganando ciento cuarenta nuevos soles semanales, procesado como presunto Autor del delito de Violación de la libertad Sexual en agravio de la menor identificada con las iniciales A.M.S.M; que, realizado el Juicio Oral conforme a las pautas procedimentales del Código Procesal Penal, cuyo desarrollo de las sesiones de audiencia han quedado debidamente registrados en el sistema de audio, es el estado de la presente causa, emitir sentencia y; ATENDIENDO:

1. PRIMERO: ALEGATOS DE APERTURA

FISCAL: Expone su **TEORÍA DEL CASO**, haciendo un resumen de los hechos atribuidos al acusado, indicando que en el presente juicio oral el Ministerio Público ha de probar la comisión del delito de violación sexual de menor de edad atribuido al acusado Viler Puerta Satalaya en agravio de la menor de iniciales A.M.S.M (13), se acreditará en juicio que el 22 de octubre del año 2013 promediando las 12:30 del medio día en circunstancias en que salía del colegio la menor agraviada se encontró con el ahora acusado y le preguntó ¿cuándo se van a fugar?, respondiéndole aquél que la llame a las 14:00 del día en referencia para que sostuviesen coordinaciones, procediéndose a efectuar llamadas a su número de celular 985172627, para ambos coincidir en las afueras de la Institución Educativa César Vallejo, lugar en donde el acusado recogió a la menor dirigiéndose al sector Richoja del Centro Poblado de Villa Prado, distrito de Juanjui; teniendo relaciones sexuales varias veces; se acreditará en juicio que la menor mantuvo relaciones sexuales con el acusado, siendo la primera vez el 10 de octubre del año 2013 en una habitación en el barrio Santa Rosa de esta ciudad de Juanjui, la segunda oportunidad el 14 de octubre del 2013 promediando las 16:00 horas en una habitación ubicada en el Jr. Loreto cuadra 01- Juanjui y las últimas relaciones que tuvo el 23 y 24 de octubre en el sector Richoja - Villa Prado en horas de la noche, los hechos a los que se han hecho referencia se subsumen en el tipo penal contra la libertad en su forma de violación de la libertad sexual y más precisamente en el tipo

74
Setenta y
Cuatro

penal de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173° primer párrafo inciso 2 del Código Penal, razones por las que el Ministerio Público en este caso en particular solicita la imposición de las siguientes sanciones penales, primero TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA así como el pago de una reparación civil ascendente a la suma de DOS MIL y 00/100 NUEVOS SOLES, se hace presente que se han ofertado y admitido en la etapa pertinente los siguientes órganos de prueba: la declaración testimonial de Jessica Morales Pinedo y la testimonial de la menor agraviada de iniciales A.M.S.M, asimismo se han admitido las siguientes instrumentales la declaración de la menor agraviada de iniciales A.M.S.M, la ficha RENIEC de la menor de iniciales AMSM, el Certificado Médico Legal número 001245-DCLS de fecha 25 de Octubre del año 2013, la declaración del imputado Viler Puerta Satalaya, el Acta de constatación y verificación de fecha 26 de octubre del año 2013 y finalmente el Protocolo de Pericia Psicológica número 001257-2013-PSC de fecha 28 de octubre del 2013.

DEFENSA TÉCNICA: Expone su **TEORÍA DEL CASO**, manifestando que la Defensa Técnica del señor Viler Puerta Satalaya, en el presente caso se ha producido la figura del error de prohibición y que por las circunstancias fácticas en que se produjeron, condujeron al acusado a no comprender que su conducta era ilícita, se tiene de la declaración de la presunta agraviada que en la época de los hechos contando con 13 años y 9 meses de edad, le habría manifestado a su patrocinado antes de ser su enamorada con fecha 25 de agosto del año 2013, que contaba con 16 años de edad, situación que aunando al hecho de contextura física de la menor, ésta no aparentaba tener menos de 14 años, por el contrario pareciera que contaba con más edad, se puede colegir que en efecto dichas circunstancias conllevaron al error de prohibición por parte de su patrocinado, es decir, que en la incapacidad de éste de inferir o deducir que dicha presunta agraviada tenía menos de 14 años de edad al momento en que ocurrieron los hechos, situación que se va a determinar pues si dicho error pudo ser vencible o invencible, circunstancias que evaluando los hechos respecto al

grado cultural de su patrocinado, medianamente se podría concluir que dicho error pudo ser vencible, debiendo el Colegiado reducir prudencialmente la pena conforme al artículo 14° segundo párrafo del Código Penal, decisión que deberá nutrirse también de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal aunque la segunda parte lo prohíba, puesto que conforme al principio del control difuso que obliga su aplicación a los Jueces, debe favorecerse al indicado imputado con el beneficio de la responsabilidad restringida pues su patrocinado al momento de los hechos contaba con más de 18 años de edad y menos de 21 años, pues dicha prohibición por el principio constitucional de igualdad ante la ley resulta ser inconstitucional conforme está dispuesto en innumerables jurisprudencias por ser conforme a lo dispuesto tanto en las normas adjetivas punitivas así como a los derechos protegidos por la Constitución que es más favorable al reo.

SEGUNDO: DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

— EXAMEN DEL ACUSADO:

Nació el 23 marzo de 1994, conoce a la agraviada desde el 25 agosto del 2013, por un amigo, que conoció a la agraviada paseando y se conocieron ella le aceptó ser su enamorado, y le dijo su edad que tenía dieciséis años de edad, el año dos mil trece trabajaba en un restaurante, y la menor estudiaba en el colegio Carlos Wiese, en tercer año de secundaria, ni se acuerda tanto, nunca le vio su DNI, que al padre de la menor lo conoce de vista y esta en el penal, no ha conocido a la madre de la menor, el diez de octubre tuvo relaciones con la señorita con su consentimiento, en la casa de su compañero de trabajo, tuvo el catorce de octubre y cuando fue al caserío de Michoa, el veintidós de octubre y el veinticinco del mismo mes, que ha tenido enamorada anteriormente. Que estuvo tres meses de enamorado con la agraviada A.M.S.M, que la menor le manifestó tener dieciséis años de edad, que las relaciones con la presunta agraviada ha sido con su consentimiento.

--La testigo **JESSICA MORALES PINEDO**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 40645716, domiciliada en el Jr. Loreto C-1- Juanjuí-, quien refiere que no tiene ningún vínculo de parentesco ni familiaridad con el acusado, profesa la religión evangélica.

Es madre de la menor de iniciales S.M.A.M, la menor nació el ocho de enero del dos mil, que estudiaba en el colegio secundario Carlos Wiese, que su hija ha nacido una chica grande gordita, así se ha desarrollado, será porque yo soy gordita, su papá es alto, al acusado lo ha conocido de vista, porque llegaba se reunía con algunos jovencitos de la misma edad, parece que mi hija, desde el año dos mil trece ha bajado de peso, ha aumentado de estatura, antes era más gordita, el acusado ha estado con la hija de mi hermano,

--- Declaración de la menor de iniciales A.M.S.M. de 15 años de edad, en compañía de su progenitora Jessica Morales Pinedo, quien dijo: El año dos mil trece estudiaba el segundo año en el colegio Carlos Wiese, a Viler lo conoció cuando se iba por su casa casi todos los días, paraba cerca de su casa, él le llamo y conversaron, que le dijo al acusado que tenía trece años de edad, que su enamoramiento fue a partir de octubre del dos mil trece. Estuvo de enamorado dos meses, él le había dicho para irse, le dijo a él que tenía trece años, que se quiso fugar de su casa porque quería estar junto a él, que para las relaciones sexuales él le había dicho.

ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

FISCAL: Oraliza el **Certificado Médico Legal No. 001245-DCLS** de fecha **25 de octubre del año 2013** obrante de folios 11 a 12., *cuyas conclusiones reza:*
"1. PRESENTA SIGNOS DE DESFLORACION HIMENEAL ANTIGUA. 2. NO PRESENTA SIGNOS DE COITO CONTRANATURA. 3. NO PRESENTA LESIONES FISICAS EXTERNAS RECIENTES, 4. NO REQUIERE INCAPACIDAD FISICA"

77
Setenta y
pit

FISCAL: Oraliza el Acta de constatación y verificación obrante de folios 17, cuya pertinencia, conducencia y utilidad, quedan registradas en audio. Con el propósito de verificar dónde se habrían producido las relaciones sexuales sostenidas por el acusado con la agraviada.

FISCAL: Oraliza el Protocolo de Pericia Psicológica número 001257-2013-PSC obrante de folios 18 a 21. Cuyas conclusiones reza. "Durante la entrevista: actitud comunicativa, sin embargo su relato es poco espontáneo (acomoda información) -Clínicamente, presenta problemas emocionales asociados a experiencia sexual vivida, sin embargo no presenta un hecho traumático para ella, ya que es probable que exista seducción por parte de persona denunciada. -Medio familiar reconstruido, percibe apoyo y protección de figuras parentales. -Se sugiere Apoyo y Orientación psicológica para la adolescente"

DEFENSA TÉCNICA: Refiere que observa dicho medio probatorio oralizado por cuanto, con este medio de prueba el Perito Adolfo López Vega en sus conclusiones refiere que la menor no presenta problemas emocionales y que tampoco en ella se registra un hecho traumático a raíz de la supuesta violación.

TERCERO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES Y AUTODEFENSA

ALEGATOS DE CLAUSURA

FISCAL: Empieza sus alegatos indicando que al inicio del presente juicio oral el Ministerio Público postuló que probaría en juicio la comisión del delito de violación sexual de menor de edad y en efecto con los distintos medios de prueba que han sido oralizados y también con el examen del propio acusado y con el de la menor agraviada ha llegado a acreditarse en efecto la comisión del ilícito penal atribuido al acusado Viler Puerta Satalaya, en efecto en el plenario la menor agraviada al ser examinada ha puesto en relieve un aspecto muy importante y es que ha señalado que antes de poder entablar una comunicación con el acusado éste concurría de manera frecuente a la casa de un vecino

78
Santalaya
abo

llamado Jack y que estas visitas las hizo por el espacio de un mes aproximadamente, la existencia de este vecino individualizado luego como Jack Ruiz ha sido confirmado por éste y ha señalado que en efecto concurría a la casa del vecino de la menor agraviada; en ese contexto el acusado se acerca a la agraviada para luego vincularse sentimentalmente y preguntarle la edad que ésta tenía, respondiendo la menor que en efecto le hizo saber al acusado que tenía 13 años de edad, es decir, el acusado al momento de materializar los actos de acceso carnal sabía la edad certera de la menor y tan conocedor de lo ilícito de su proceder, es que ha señalado en el plenario que preguntó la edad de la menor porque quería evitarse problemas; no habiendo procedido como es lógico de la misma manera, es decir, preguntando a las demás enamoradas que el mismo acusado ha señalado haber tenido, el acceso carnal que ha tenido la menor ha sido admitida por el propio acusado y en efecto el certificado médico legal que ha sido oralizado en el plenario confirma que la menor tuvo acceso carnal, de allí, que el médico legista que tuvo oportunidad de examinar a la menor agraviada señala que ésta presenta signos de desfloración himeneal antigua, aspecto que se haya corroborado con lo señalado por la Madre de la menor agraviada, quien en el plenario ha señalado que en efecto conoció al acusado luego de acaecidos los hechos de acceso carnal; además en el presente caso sometido a juicio, las garantías de certeza a los que alude el Acuerdo Plenario 02- 2015/CJ-116 ha estado presente, en efecto no se ha probado que existan relaciones basadas en el odio, resentimiento o enemistad entre acusado y agraviada; por el contrario el propio acusado en el presente juicio oral ha admitido que la menor fue enamorada suya; existe verosimilitud en la declaración de la menor por cuanto ésta no es aislada, sino que además se encuentra reforzada por el propio dicho del acusado y es más existe persistencia en la incriminación, la misma que no ha presentado variación alguna entre su declaración inicial y la presentada en el juicio oral; en dicho contexto el Ministerio Público considera que ha quedado desbaratado el argumento de la Defensa, esto es, que haya existido error de tipo, por cuanto el acusado tenía conocimiento certero de la edad de la menor agraviada, al iniciar

79
Setenta y
nueve

su relación sentimental y en consecuencia los accesos carnales que tuvo con éste, en suma se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable la autoría de los hechos de violación sexual atribuidos al acusado aquí presente y por tanto el Ministerio Público se ratifica en la cuantía de pena y reparación civil solicitada es decir solicita TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y el pago de una reparación civil ascendente de DOS MIL y 00/100 NUEVOS SOLES, solicita que en consecuencia el Colegiado deba imponer con criterio adherido a la justicia las penas requeridas.

DEFENSA TÉCNICA: Señala que la Defensa Técnica de Viler Puerta Satalya expone su alegato de cierre indicando lo siguiente a su patrocinado se le ha investigado por el delito de violación de la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales S.M.A.M, en este juicio que concluye hoy día no está acreditado que su patrocinado bajo violencia o amenaza haya tenido relaciones sexuales con la menor agraviada, desde un inicio cuando fue interrogado a nivel policial y Fiscal ha declarado que la menor de iniciales S.M.A.M, ha sido su enamorada tres meses antes de ocurrido el primer acceso carnal que fue el 10 de octubre hasta el 25 de octubre, ha habido una relación sentimental entre ellos, para luego la menor tener relaciones sexuales con el consentimiento y sin el uso de la violencia; que si bien el Estado protege la indemnidad sexual de una menor de 14 años, tampoco podría con certeza referir que su patrocinado la ha violado a la menor agraviada; en cuanto al certificado médico legal, en la data la menor dice que el acusado ha sido su enamorado y da cuenta de las relaciones sexuales que habría mantenido, no se aprecian lesiones traumáticas tanto a nivel para genital o extra genital, en el certificado psicológico tampoco hay evidencias que establezcan que las relaciones hayan producido un estado traumático en la menor, el Colegiado ha apreciado en el momento en que la menor agraviada se ha presentado en juicio, es una persona que a la fecha tiene más de 15 años, tiene un aspecto, una apariencia física, un estado corpóreo grande, donde su patrocinado ha referido que ella le dijo que tenía 16 años de edad; sin embargo la menor cuando ha declarado en juicio, quizás por

temor de sus Padres ha referido que ella le dijo a su patrocinado que tenía 13 años de edad, si ella contaba con esa edad y le había dicho a Viler Puerta Satalaya que tenía esta edad, ¿por qué no lo dijo en el momento en que declaró ante el Sr. Fiscal?, entonces no sería su versión persistente y coherente desde la etapa de la investigación preliminar sino, que quizás con el temor de sus padres ha venido a referir tal versión, por lo que al momento de resolver se debe tener en cuenta que se valoren los usos y costumbres de esta zona, las menores mantienen relaciones sexuales con sus enamorados, y se valore la edad de su patrocinado que al momento de realizarse los hechos contaba con 19 años de edad, se aprecie que tiene un proyecto de vida y por circunstancias que han ocurrido de enamoramiento ha tenido relaciones sexuales con la agraviada, entonces que se tome en cuenta que habría habido un error de tipo, en el hecho de relacionarse sexualmente con la menor agraviada y en caso de que fuera de distinto parecer su criterio se imponga una pena suspendida con carácter de condicional por cuanto las relaciones sexuales no han sido con fuerza, con violencia, con amenaza, como así lo ha referido la menor agraviada cuando ha sido interrogada en juicio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

CUARTO: DELITO OBJETO DE LA ACUSACION FISCAL

Que, el delito de violación de la libertad sexual objeto de la acusación Fiscal que se imputa al encausado, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 173 inciso 2° del código penal que integrado literalmente prescribe: *"el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad cuya edad oscila entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años"*.

QUINTO: Que, al interpretar los presupuestos del tipo penal objeto de acusación en el presente caso, se debe de considerar que el desvalor de la

81
Ochoenta y
seis

acción en la conducta del agente, está dirigida contra una menor de catorce años, conducta punible en que el bien jurídico tutelado en estricto no es la libertad sexual sino la **"Indemnidad Sexual"**, bien jurídico que conforme al aporte doctrinario y jurisprudencial expuesto en la *Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 08-2012-PI/TC de fecha 12 de diciembre del año 2012*, busca garantizar la preservación de la sexualidad de los menores que por su incipiente edad, no están en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, de modo que resulta irrelevante que dichos menores otorguen o no su consentimiento.

Se añade en la citada sentencia del Tribunal Constitucional, que, con la *Indemnidad Sexual*, "se quiere reflejar el interés en que determinadas personas, consideradas especialmente vulnerables por sus condiciones personales o situacionales, deben estar exentas de cualquier daño que pueda derivar de una experiencia sexual, lo que aconseja a mantenerlas de manera total o parcial al margen del ejercicio de la sexualidad. A la hora de identificarse los perjuicios susceptibles de causarse a los menores, se destacan las alteraciones que la confrontación sexual puede originar en el adecuado y normal desarrollo de su personalidad o, más específicamente de su proceso de formación sexual, o las perturbaciones de su equilibrio psíquico derivadas de la incomprensión del comportamiento". (DIEZ RIPOLLÉS, José Luis, "El Objeto de Protección del Nuevo Derecho Penal Sexual", en: "Anuario del Derecho Penal N° 1999-2000, p. 14). Es importante destacar, que, conforme a lo ha afirmado por el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), amicus curae en el citado proceso constitucional, que, la diferencia entre Indemnidad Sexual y Libertad Sexual consiste en que: "la libertad sexual está referida a la libertad de disponer de la sexualidad propia. Esta comprende una faceta positiva, referida a la capacidad de disposición, sin más límite que la libertad ajena; y una faceta negativa, referida a la capacidad de rechazar proposiciones o actos no deseados. Por el contrario, la indemnidad sexual está referida a la incapacidad de disponer o rechazar sobre la sexualidad propia, por considerar que la persona, no se encuentra en capacidad de comprender el acto sexual"

82
Ocho y
dos

SEXTO: Que, de la debida merituación y compulsación de los medios de prueba actuados durante el desarrollo del Juicio Oral, se llega a establecer que, está probado que el acusado Viler Puerta Satalaya, después de mantener una relación sentimental con la menor identificada con las iniciales S.M.A.M, es decir, ser enamorados, la lleva a un cuarto que había alquilado en el barrio de Santa Rosa conforme se ha comprobado con el **Acta de constatación y verificación** obrante de folios 17 mantuvieron relaciones sexuales los días 10 y 14 de octubre, conforme esta admitido por el propio acusado y la referencial de la menor agraviada vertida en la investigación preliminar y corroborada en el plenario, sindicación que no ha sido desvirtuada por el acusado, estando probado que la edad de la menor agraviada a la fecha de sucedido el acto sexual era de trece años de edad, conforme a la partida de nacimiento incorporada en el plenario como prueba documental por parte del Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO: La versión imputatoria de la menor agraviada materialmente esta corroborado con el **Certificado Médico Legal No. 001245-DCLS de fecha 25 de octubre del año 2013** obrante de folios 11 a 12., *cuyas conclusiones reza:* "1. **PRESENTA SIGNOS DE DESFLORACION HIMENEAL ANTIGUA.** 2. **NO PRESENTA SIGNOS DE COITO CONTRANATURA.** 3. **NO PRESENTA LESIONES FISICAS EXTERNAS RECIENTES,** 4. **NO REQUIERE INCAPACIDAD FISICA"** y el **Protocolo de Pericia Psicológica número 001257-2013-PSC** obrante de folios 18 a 21; *cuyas conclusiones reza.* "Durante la entrevista: *actitud comunicativa, sin embargo su relato es poco espontaneo (acomoda información) -Clínicamente, presenta problemas emocionales asociados a experiencia sexual vivida, sin embargo no presenta un hecho traumático para ella, ya que es probable que exista seducción por parte de persona denunciada. -Medio familiar reconstruido, percibe apoyo y protección de figuras parentales. -Se sugiere Apoyo y Orientación psicológica para la adolescente"*

83
Ochoa y
TM

OCTAVO: En lo que atañe al error de tipo invocada por la Defensa Técnica, la menor agraviada se ha presentado en juicio, es una persona que a la fecha tiene más de 15 años 9 meses, tiene un aspecto, una apariencia física, un estado corpóreo grande donde su patrocinado ha referido que ella le dijo que tenía 16 años de edad; sin embargo la menor cuando ha declarado en juicio, ha manifestado que al acusado Viler Puerta Satalaya le dijo que tenía trece años de edad. Quedando así enervado el error de tipo argumentado por la defensa. Sin embargo no se puede pasar por alto que debido al poco nivel educativo con que cuenta el acusado; asimismo al haber sostenido una relación sentimental con la menor, y haber mantenido relaciones sexuales sin violencia, el acusado ha presumido que su comportamiento era ilícito, es decir, consideraba que no era delito o no estaba sancionado penalmente, circunscribiéndose su comportamiento en la institución jurídica denominada error de prohibición, empero según las reglas de la lógica y la sana crítica, se concluye que pudo prever o vencer dicho error, si actuaba con mayor diligencia, por lo que finalmente se concluye que la conducta del inculpado se subsume en la figura jurídica del error de prohibición vencible, lo cual atenúa la pena, pero no extingue la responsabilidad penal.

Concluyentemente, estando probada la responsabilidad penal del acusado Viler Puerta Satalaya en el delito objeto de acusación en su contra, y no presentando causa de excepción de la responsabilidad penal u otra circunstancia que afecte a la sanción penal, corresponde ser sancionado penalmente.

NOVENO: INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Que, al momento de graduarse la pena se ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, normas legales que regulan la Individualización o Determinación Judicial de la Pena, habiéndose fijado la pena conminada establecido en el artículo 173° inciso 2 del Código penal vigente a la fecha del hecho investigado, ya que existiendo sólo la circunstancia atenuante de que el acusado es reo primario, es decir que no registra Antecedentes penales, es que corresponde establecerse la pena debajo del mínimo legal, es

84
Ochenta
Coch

decir, debajo de treinta años, teniéndose en consideración su incipiente educación, grado de cultura, así como las carencias socio – económicas del acusado, y finalmente al constituir el error de prohibición vencible una atenuante calificada, prevista en el último párrafo del artículo 14° del Código Penal.

DÉCIMO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Finalmente, al momento de fijarse la reparación civil se ha considerado el grave daño emocional causado a la menor víctima producto de la grave experiencia sufrida en el área de su sexualidad y subsecuente desarrollo de su personalidad, así como producto de la prematura que produce en toda mujer, la agresión sexual, conducta ejercida por el acusado al posesionarla sexualmente.

EXONERACIÓN DE PAGO DE COSTAS

DÉCIMO PRIMERO: Que, si bien es cierto, que el artículo quinientos del Código Procesal Penal prescribe que las costas serán impuestas al imputado cuando es declarado culpable, también es cierto que el inciso tercero del artículo 497 del citado cuerpo legal, prescribe que el órgano jurisdiccional puede eximir total o parcialmente al vencido de pago de costas, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso, en tal sentido, atendiendo que la intervención del imputado en el proceso resultaba imprescindible a efecto de ejercer su irrestricto derecho de defensa que la constitución y la ley le confiere ante la grave incriminación en su contra, así como considerándose, que en la presente causa no existe actor civil, es decir parte legitimada que haya efectuado gastos o costas judiciales, así como no se han aportado pruebas que acrediten gastos de honorarios de abogados u otros señalados en el artículo 498 del Código Procesal Penal que constituyen los elementos constitutivos de las costas judiciales, se concluye que corresponde exonerar del pago de costas al imputado.

DECISIÓN

85
Ochoenta y cinco

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo prescrito por los artículos catorce parte final, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco - A, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, y **ciento setenta y tres inciso segundo** del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, así como al amparo de los artículos trescientos noventa y dos, trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y cinco y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, conforme a las facultades conferidas por la ley y la Constitución, el Colegiado del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de San Martín - Tarapoto, administrando justicia a nombre de la nación, por Unanimidad;

FALLA:

CONDENANDO a **VILER PUERTA SATALAYA**, como autor del Delito de Violación Sexual en agravio de la menor identificada con las iniciales A.M.S.M a la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, pena que será contada desde el treinta y uno de julio del dos mil catorce día que fue capturado del sentenciado y vencerá treinta de julio del dos mil veinticuatro. **FIJAMOS:** en **DOS MIL NUEVOS SOLES** el concepto que por Reparación Civil deberá abonar el sentenciado en favor de la menor agraviada. **MANDAMOS:** la Exoneración del Pago de Costas respecto del sentenciado. Que, dada la naturaleza del delito objeto de la presente condena, a fin de que el sentenciado alcance una efectiva readaptación y reintegración social, con el fin de evitar que reincida en la comisión de delito tan grave en perjuicio de menores de edad por el cual ha sido pasible de la presente condena, de conformidad a lo prescrito por el artículo 178°-A del Código Penal, **SE DISPONE:** Que, el sentenciado **VILER PUERTA SATALAYA** previa evaluación psicológica sea sometido a Tratamiento Terapéutico; **MANDAMOS:** Que, Consentida o Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los respectivos testimonios de Sentencia al Registro Central de Condenas, para su Inscripción y Registro, y se remita los actuados de la presente causa al Juzgado

86
Ochenta
seis

de Investigación Preparatoria que asumió originariamente competencia, para la debida Ejecución de los términos de la presente sentencia conforme a ley. SE DISPONE la EJECUCION PROVISIONAL de la sentencia aunque se interponga recurso contra ella, conforme a lo previsto en el artículo 402 del Código Procesal Penal. Las Partes, quedan notificados en la fecha, concluida la lectura de la presente sentencia, disponiendo que la especialista de causa, les expedita copia del audio para los fines de ley consiguientes

SS.

ANGELES BACHET CORDOVA ESCOBAR QUEVEDO MELGAREJO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
LUIS ABEL FLORES RUIZ
ESPECIALIDAD DE CAUSAS JURISDICCIONALES
4to. JUZGADO PENAL COLEGADO SUPRAPROVINCIAL
SAN MARTIN TARAPOTO

87
Ochoenta y siete



PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Defensoría Pública

Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia

EXP. Nro: 2015-245-JR-PE-04

SUMILLA: FUNDAMENTO RECURSO DE APELACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL 4º JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN MARTIN - TARAPOTO.

PODER JUDICIAL MESA DE PARTES UNICA Prov. Mariscal Cáceres - Juanjuí

20 OCT 2015

RECIBIDO

HORA: 11:25 am FIRMA:

NORA GARCIA YMAN, Defensora Pública y Abogada de VILER PUERTA SATALAYA, sentenciado por el delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de Menor en agravio de la menor de iniciales S.M.A.M., cuya identidad se guarda en reserva; a Usted, respetuosamente, digo:

I. PETITORIO:

Que de conformidad a lo establecido en art. 416. 1 a) del Código Procesal Penal, recorro ante vuestra judicatura a efectos de FUNDAMENTAR RECURSO DE APELACION interpuesto en la audiencia de Lectura de Sentencia, contra la resolución que la contiene expedida con fecha 13OCT2015, en el extremo que condena a mi patrocinado Viler Puerta Satalaya a Diez (10) años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la menor de iniciales S.M.A.M.; decisión que afecta gravemente los principios constitucionales del debido proceso y tutela jurisdiccional que le asiste al imputado, en claro deterioro de sus derechos; que amerita se declare REVOQUE la impugnada, y se absuelva a mi patrocinado; por las siguientes consideraciones:

II. PUNTOS DE LA DECISION MATERIA DE IMPUGNACIÓN

1.- Que en la sentencia recurrida en los considerandos sobre los hechos probados, el Juzgado Colegiado intenta fundamentar la condena contra mi defendido en primer lugar porque refiere que se ha probado la vinculación directa del acusado con el hecho delictivo contra la Libertad Sexual, sin embargo no se explica tal probanza ni fáctica ni jurídicamente, aunado a ello se establece que mi patrocinado es autor del delito

Abg. NORA GARCIA YMAN DEFENSOR PUBLICO DIRECCION GENERAL DE DEFENSA PUBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

94 acervato, cristo


incriminado contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, figura típica de Violación Sexual de Menor de Edad previsto y sancionado en el artículo 173º inciso 2 del Código Penal. Sustentando dicha probanza en la impugnada sentencia mediante las testimoniales y documentales ofrecidas y actuadas por parte del Ministerio Público, lo cual, conforme es de verse de dichas actuaciones, resulta falso.

La incriminación contra mi patrocinado radica que los hechos materia de la incriminación por parte del Ministerio Público mi patrocinado Viler Puerta Satalaya habría logrado mantener relaciones sexuales los días 10, 14, 23, 24 y 25 de Octubre del año 2013, con la presunta menor agraviada de **iniciales A.M.S.M** en la localidad de Juanjui (Sector Richoja del C.P.M. Villa Prada).

2.- Señores magistrados **NO ESTA PROBADO** que mi patrocinado Viler Puerta Satalaya haya cometido el hecho que se le incrimina en la forma y circunstancias que el titular de la acción penal lo señala; pues con los referidos medios de prueba actuados durante el debate no se establece la autoría ni la responsabilidad de mi patrocinado en la forma que se contiene en la impugnada sentencia; pues, contrario sensu, éstos (medios de prueba) refieren u orientan que los hechos no ocurrieron como lo describen las circunstancias fácticas que la contienen, ya que no se ha tenido en cuenta que dichas relaciones sexuales sucedieron en el contexto de una relación sentimental, al uso y costumbre del medio geográfico en el que residen ambos; contexto en el cual, mi patrocinado ha referido conocer a la menor de iniciales A.M.S.M, por haber sido su enamorada; habiendo mantenido dichas relaciones desde los días 10, 14, 23, 24 y 25 de Octubre del 2013 en la localidad de Juanjui.

3.- Señores magistrados los hechos conforme a los medios probatorios que se encuentran aparejados en el cuaderno de debates sobre todo aquellos referidos a la expresión de la voluntad llegan a determinar que la presunta menor agraviada y defendido Viler Puerta Satalaya ha sido enamorados 3 meses antes de llegar a mantener relaciones sexuales, circunstancias sentimentales en que la referida menor le refirió a mi defendido que tenía 16 años de edad y luego de ello decidieron ambos mantener relaciones sexuales los días 10, 14, 23, 24, 25 de Octubre del 2013, hecho que mi patrocinado no niega haber mantenido pero que lo hizo, teniendo en cuenta el desarrollo corporal de la referida menor así como la edad que esta le había manifestado que tenía, **que ella, efectivamente que contaba con 16 años de edad y que para dicho hecho en ningún momento hizo empleo o uso de la violencia o amenaza;** conforme así coincidentemente lo ha referido la presunta agraviada.

4.- La apariencia corporal de la menor agraviada a la fecha de los hechos acontecidos reflejaba una edad cronológica mayor a la que poseía, en ese entonces **13 años 09 meses; conforme los miembros del Colegiado lo aprecio en el momento que dicha menor se apersona a la Sala de audiencias para su respectivo examen;** situación que debió apreciar el Colegiado que en los de la materia se ha producido los efectos de error a los que hace referencia el artículo 14 de C.P. El mismo que para el


D^{CS}. NORA GARCIA YMAN
REG. LEGAL N° 1195
DEFENSOR PUBLICO
SECCION GENERAL DE DEFENSA PUBLICA Y
ACCESOS A JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

95
García Yman
circulo

presente caso resulta invencible para mi patrocinado debiéndosele excluir de responsabilidad.

5.- Los señores magistrados han fundamentado la recurrida en lo manifestado por la menor agraviada en el plenario quien estuvo acompañada de su señora madre Jesica Morales Pinedo quien refirió que a Viler Puerta Satalaya lo conoció cuando se iba por su casa, casi todos los días, pasaba cerca de su casa la llamaba y conversaban, que le dijo a mi patrocinado que tenía 13 años de edad, este relato no tiene **COHERENCIA, FALTA DE SOLIDEZ Y PERSISTENCIA**. ¿por que la menor de iniciales A.R.S.M. cuando presto su declaración en sede fiscal el día 25OCT2013 ante la autoridad fiscal **no refiere que le había dicho a Viler Puerta Satalaya que tenía 13 años de edad, y recién lo refiere en el Juicio Oral?** Refiero ello por temor a sus padres.

La declaración de la menor agraviada no cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116: señala: Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté MÍNIMAMENTE corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador, máxime que como señala el mismo acuerdo plenario se debe observar la coherencia y solidez del relato, la PERSISTENCIA DE SUS AFIRMACIONES en el curso del proceso, sindicación que no resulto persistente (declaración de la menor agraviada ante el Ministerio Público y en el Juicio Oral).


6.- Señores Magistrados en cuanto al Certificado Médico Legal N° 001245 de fecha 25OCT2013 practicado a la menor agraviada donde el médico legista CONCLUYE: que la agraviada presenta signos de desfloración antigua, no amerita incapacidad médico legal, que no se evidencian lesiones físicas externas recientes.

7.- Señores Magistrados en la sentencia recurrida tampoco ha valorado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001257-2013-PSC de fecha 28OCT2013 que CONCLUYE: después de evaluar a la menor de iniciales S.M.A.M. NO representa un hecho traumático para ella la experiencia sexual vivida

8.- Señores Magistrados en la sentencia recurrida tampoco se ha valorado lo sostenido por la Defensa Técnica de Viler Puerta Satalaya en el caso concreto que antes de ocurridos los hechos el hoy sentenciado era enamorado con la agraviada, mantenían una relación sentimental, porque resulta ilógico que existiendo una relación de enamoramiento entre imputado y agraviado hecho reconocido por ambos haya ejercido actos de violencia contra la agraviada.

En el presente caso se ha producido la figura de error de tipo invencible, él no se ha dado cuenta de su error aquí el sujeto queda exento de responsabilidad se le elimina el dolo, el agente cree que el sujeto pasivo es mayor de 14 años mayor edad a la que en realidad tenía.

9.- Señores Magistrados en el caso concreto; la defensa advierte una escasa fundamentación de la sentencia condenatoria, vulnerándose por tanto la garantía de la


Abg. NORA GARCÍA YMAN
FISCAL Nº 1110
DEFENSOR PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA Y
ACCESO A LA JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

96
anexo 7
seri.

donde espero que el superior colegiado analizando las garantías vulneradas se **REVOQUE LA QUE ES MATERIA DE GRADO QUE CONDENA A MI DEFENDIDO VILER PUERTA SATALAYA** y se le **ABSUELVA** de los cargos formulados por el **Ministerio Público, por ante otro Colegiado conforme a lo prescrito por el artículo 419° numeral 2, 425° numeral 3 a) del Código Procesal Penal**, por cuanto no se ha observado las normas adjetivas de obligación aplicación y cumplimiento de los órganos jurisdiccionales, en clara afectación de los derechos del imputado a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

RESERVÁNDOME UNA MAYOR EXPOSICIÓN DE MIS FUNDAMENTOS PARA LA AUDIENCIA DE SU PROPÓSITO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD QUE RIGE NUESTRO ACTUAL SISTEMA DE CARÁCTER ADJETIVO.

POR TANTO:

A Usted tramitar conforme a ley.

Juanjui, 20 de Octubre del 2015.


Abg. NORA GARCIA YMAN
REG. I.C.A.L. Nº 118
DEFENSOR PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA Y
ACCESO A LA JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

92
nueve
ochos!

31.07 - 14

28-06-17

14
15
16
17
2
2
2

APELACION DEL JUEFE MUNICIPAL CASERES, JUANJUI

Expediente: 245-2016-0000000423
Impugnación: Viller Puerto Satelaya
Agravada: Menor de iniciales S.M.A.M.
Delito: Violación Sexual

RESOLUCIÓN Nº. NUEVE:
Juanjui, diecinueve de abril
Del dos mil dieciséis.

SENTENCIA

I. PARTE RECURRENTE Y PRETENSION IMPUGNATORIA:

Es materia de grado mediante recurso de apelación interpuesto por el Viller Puerto Satelaya, contra la sentencia resolución número seis de fecha treinta de septiembre del dos mil quince, que falla condenado al acusado supra mencionado por el delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S.M.A.M solicitando que el Superior revoque la sentencia recurrida.

II.- PRESUPUESTO FACTICO:

Son hechos de la imputación fiscal los siguientes, Que el día veintidós de octubre del año dos mil trece promediando las 12:30 del medio día en circunstancias en que salía del colegio la menor agraviada se encontró con el ahora acusado y le preguntó ¿Cuándo se van a fugar? respondiéndole aquél que la llame a las 14:00 del día en referencia para que sostuviesen coordinaciones, procediéndose a efectuar llamadas a su número del celular 985172627, para ambos coincidir en las afuera de la Institución Educativa César Vallejo, lugar en donde el acusado recogió a la menor dirigiéndose al sector Richoja del Centro Poblado de Villa Prado, distrito de Juanjui; teniendo relaciones sexuales varias veces con el acusado, siendo la primera vez el diez de octubre del año dos mil trece en una habitación en el barrio Santa Rosa de la ciudad de Juanjui, la segunda oportunidad el catorce de octubre del años dos mil trece promediando las 16:00 horas en una habitación ubicada en el Jirón Loreto cuadra 01 - Juanjui y las últimas relaciones que tuvo el 23 y 24 de octubre en el sector Richoja - Villa Prado en horas de la noche.

III.- TIPO PENAL APLICABLE:

Tal sustrato fáctico ha sido calificado por el Ministerio Público como delito de Violación Sexual de Menor, previsto en el artículo 173º inciso 2), del Código Penal al momento de ocurrir los hechos, que textualmente prescribe:

Artículo 173º.- Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

159
Casero
Torres
[Handwritten signatures and stamps]

38-2512-177); además se citó doctrina referente al dolo judicial (previsto) por la Sentencia dictada por el A quo, se encuentra ampliamente explicada en esa misma, no existiendo más otra justificación alguna en la argumentación del recurrente. Sin embargo, digamos que a mayor abundamiento, que no interesa que la agraviada haya accedido a la relación sexual, que por tal motivo esta se haya producido sin mediar violencia alguna; y que por tanto, en la Pericia Médica no aparezca la existencia de lesiones traumáticas extra genitales, y que la pericia psicológica que no presenta un hecho traumático en su vida, luego, al delicto de cometido y debe aplicarse la pena establecida en la ley.

CUARTO: La sentencia de primera instancia a impuesto una pena de diez años de privativa de libertad, no obstante que el tipo penal por el que se juzgó y se condenó, se encuentra descrito en el artículo 173° inciso 2) que impone un margen punitivo de treinta a treinta y cinco años. Que, el A quo ha tenido como fundamento para la disminución de la pena por debajo del mínimo legal la existencia de error de prohibición vencible, la misma que se encuentra normada en el segundo párrafo del artículo 14° del Código Penal (fundamento ocho). No obstante que, este Tribunal puede objetar esta drástica disminución del margen punitivo por el A quo; sin embargo, resulta inexorable que deba ponderarse que el principio de *non reformatio in peius* (prohibición de reformar en peor); habida cuenta, el representante del Ministerio Público, no interpuso recurso de apelación, y además, durante el acto oral, el representante de esta entidad expuso sus argumentos favorables a la pena impuesta.

VI DECISIÓN

POR TALES CONSIDERACIONES, y en aplicación del inciso 3) literal "b" e inciso 4) del artículo 425° del Código Procesal Penal, así como de los artículos 11 y 41 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Sala de Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjui, por unanimidad:

- 1) **DECLARARÓN INFUNDADA** la apelación interpuesta por el recurrente, en consecuencia.
- 2) **CONFIRMARON** la sentencia en todos sus extremos de fecha veinte de abril del dos mil quince, la misma que falla **CONDENANDO** a **VILER PUERTA SATALAYA** como autor del delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de la menor de iniciales S.M.A.M a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, **FIJARON** una reparación civil de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, a favor de la agraviada. Notifíquese a las partes procesales; y de no ser recurrida la presente dentro del plazo de Ley, remítase el expediente al Juez que corresponde ejecutarla conforme a las normas dispuestas por el nuevo código adjetivo. Juez Superior Ponente: Sotomayor Mendoza.-

S.S.
GARDENAS CASTILLO
SOTOMAYOR MENDOZA
MORENO PITTA

SALA DE AP. DE MARISCAL CÁCERES-JUANJUI
REPOSICIÓN DE LA SALA DE AP. DE MARISCAL CÁCERES-JUANJUI
SECRETARÍA
Recibido de Relación
27 Abr 2015

178
oculto
Sotomayor
027

COMERCIAL DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 126-2014
SALAMARTIN

Sumilla: El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley (artículo 12 del Código Penal). El error de tipo vencible en los supuestos de delitos de violación sexual configuran el actuar culposo del sujeto; por tanto, una acción culposa deviene en atípica.

SENTENCIA CASATORIA

Lima, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia el recurso de casación interpuesto por Viler Puerta Satalaya contra la sentencia de vista del diecinueve de abril de dos mil dieciséis -fojas 02 del cuadernillo de casación-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA.

I. HECHOS IMPUTADOS:

PRIMERO: Conforme la acusación fiscal -fojas 24- se imputa a Viler Puerta Satalaya la comisión del delito de violación sexual de menor de 14 años, en virtud a que la menor agraviada de iniciales A.M.S.M. sostiene que el 15 de agosto de 2013 planeaba con su enamorado -el imputado- fugarse de su domicilio; que, el 22 de octubre de 2013 al medio día aproximadamente, cuando salía del colegio se encontró con él, quien le preguntó "¿cuándo nos vamos a fugar?", respondiéndole que la llame a las 14:00 horas del mismo día, para coordinar. Así, el imputado recogió a la menor en las afueras de la institución educativa "César Vallejo" y juntos se dirigieron al sector Richoja del centro poblado de Villa Prado, distrito de Juanjuí, Provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín, manteniendo relaciones sexuales en repetidas oportunidades. Asimismo, se precisa que la menor, al prestar su declaración en sede fiscal, afirmó mantener una relación sentimental con el imputado desde

CLASIFICACION N° 484-2016
SAN MARTIN

ejecutoria suprema del 16 de setiembre de 2016 -fojas 21 del cuaderno de casación- fue admitida por la causal 3 del artículo 420 del CPP, respecto a la falta de aplicación del artículo 22 del Código Penal. En ese sentido, conforme se aprecia en el fundamento jurídico "séptimo" de la referida ejecutoria, el recurrente presentó fundamentos jurídicos razonables que motivaron su admisión, pues al momento de los hechos contaba con 19 años y 7 meses de edad.

V. DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL

QUINTO: El artículo 22 del Código Penal regula la responsabilidad penal restringida por la edad; es decir, efectúa una diferenciación en la imposición en la pena, en función a la capacidad penal disminuida -elemento esencial de la culpabilidad-; su actual regulación es la siguiente:

"Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintidós años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, (...) u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."

SEXTO: El citado artículo regula un supuesto de atenuante privilegiada -al igual que la omisión impropia (Art. 13°); error de tipo y prohibición (Art. 14°); la tentativa (Art. 16°); las eximentes de responsabilidad incompletas (Art. 21°), entre otras)- en virtud del cual el juzgador está facultado a imponer una pena por debajo del mínimo legal. Sin embargo, el citado artículo, en su segundo párrafo establece una prohibición de dicha atenuante a determinados casos, como: al autor del delito de violación sexual.

CASACIÓN Nº 338-2015
SAN MARTÍN

DÉCIMO: De las tantas clasificaciones que se realizan en torno a los delitos, a efectos del caso a resolver, es importante distinguir a los delitos tipificados en nuestro Código Penal en dos grandes grupos: 1) dolosos y 2) culposos. (Artículo 11 del Código Penal) Los primeros son aquellos que para su comisión se requiere conocimiento y voluntad de la acción; son la mayoría en nuestro Código Penal. En cambio, los segundos son aquellas acciones negligosas emprendidas sin ánimo de lesionar el bien jurídico, pero que por falta de cuidado o diligencia debida causa una lesión efectiva¹. Es necesario recalcar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la acción del infractor culposo es punible solo en los casos expresamente establecidos por la ley; es decir, se sigue un sistema *numerus clausus* (artículo 12 del Código Penal).

DÉCIMO PRIMERO: Considerando lo señalado se debe indicar que los delitos cometidos contra la libertad sexual conforme a nuestra regulación son de carácter doloso; es decir, son cometidos con conocimiento y voluntad de cada elemento objetivo del tipo penal. Si se carece de conocimiento de alguno de estos elementos se estaría frente a una infracción penal de carácter culposa, la cual conforme a nuestro Código en esta clase de delitos -violación sexual- no es típica, pues se reitera que solo es típico en tanto exista dolo.

B. EL ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: El artículo 14 del Código Penal regula el error de tipo y el error de prohibición, señalando que:

"El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

¹ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel, *Manual de derecho Penal Parte General*, IDDELE, Lima, 2005, p.227

[Handwritten signature]

CASACIÓN N° 436-2015
SAN MARTÍN

con un elemento esencial para dotar de sentido jurídico - penal a su actuación. Solo el que conoce un orden normativo puede tomar posición en relación con dicho orden².

DÉCIMO SEXTO: El error de prohibición puede ser de dos clases: 1) *Error de prohibición directo*, cuando el autor desconoce que una norma legal prohíbe el acto, la cree derogada, o es un error sobre la interpretación; y, 2) *Error de prohibición indirecto*, denominado también error sobre la permisón³; se genera cuando el agente se equivoca sobre los límites legales de una causa de justificación o sobre la existencia de una causa de justificación no admitida por el derecho.

DÉCIMO SÉTIMO: Así, establecer la existencia de un error de prohibición en primer término no excluye de por sí la responsabilidad penal del sujeto activo, pues se debe considerar la existencia de dos supuestos: 1) *error invencible de prohibición* y 2) *error vencible de prohibición*; solo en el primer supuesto estamos ante una exención automática de la responsabilidad penal; en cambio en el segundo supuesto aún se autoriza una sanción penal -véase que nuestro código señala solo una reducción prudencial de la pena- pues nos encontraríamos frente a acciones culposas o imprudentes⁴.

C. DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

DÉCIMO OCTAVO: La presunción de inocencia se encuentra reconocido en el artículo 2º, inciso 24), literal "e", de la Constitución Política del Estado. El

² GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal - Parte General*, Jurista Editores, Lima, 2012, p. 647

³ LESCH, HEIKO H, *Fundamentos Dogmáticos para el Tratamiento del Error de Prohibición*, Consejo General del poder Judicial, Revista del Poder Judicial N° 45, Primer trimestre 1997, p. 10

⁴ GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal - Parte General*, Jurista Editores, Lima, 2012, p. C. De la presunción de inocencia⁶⁴⁹

CASACION 47.234.2011
SAN MARTIN

Veamos:

A nivel de primera instancia se determinó que el imputado debido a su bajo nivel educativo, mantuvo una relación sentimental con la menor agraviada, y posteriormente mantuvo relaciones sexuales con ella -sin violencia- presumiendo que su comportamiento era lícito; es decir, consideraba que no era delicto, circunscribiéndose su comportamiento en la institución jurídica denominada error de prohibición. Sin embargo, considerando que pudo prever dicho error con actuar más diligente su conducta se subsume en un error de prohibición vencible. (véase fundamento jurídico octavo de la resolución e primera instancia a fojas 84)

Se hace referencia, a que por el actuar negligente del imputado éste mantuvo relaciones con la agraviada sin verificar previamente su edad.

- A nivel de segunda instancia, no se cuestionó el razonamiento esgrimido en la resolución de primera instancia, respecto a la configuración del mal denominado error de prohibición vencible, sino solo se objetó que en virtud de ello se efectuara una disminución excesiva de la pena (se impuso 10 años de pena privativa de libertad siendo el mínimo legal 30 años)

VIGÉSIMO PRIMERO: Por lo señalado, se advierte que conforme a la actuación de pruebas efectuadas en instancias inferiores el juzgador determinó que en el actuar del imputado existía un error vencible, respecto a la edad de la imputada, calificando ello erradamente como un error de prohibición vencible (último párrafo del artículo 14 del Código Penal); sin embargo, como se apuntó el razonamiento del juzgador se condice con la figura del error de tipo vencible. Razonamiento que fue confirmado en segunda instancia.

[Firma manuscrita]

CASACIÓN Nº 484-2012
SAN MARTIN

- I. FUNDADO el recurso de casación de oficio por la causal 3 del artículo 429 del CPP respecto a la errónea aplicación del artículo 14 del Código Penal.
- II. CASARON la resolución del diecinueve de abril de dos mil dieciséis -fojas 139- que condenó a Viler Puerta Satalaya como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de 14 años, en agravio de S.M.A.M. y le impuso 10 años de pena privativa de libertad; y, SIN REENVIO actuando en sede de instancia ABSOLVIERON a Viler Puerta Satalaya de la acusación fiscal por el citado delito en agravio de S.M.A.M.
- III. Dispusieron se archive el presente proceso, se anulen antecedentes policiales y judiciales respecto a este. ORDENARON Inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad judicial competente; oficiándose ante quien corresponda.

Interviene la señora Juez Supremo Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Figueroa Navarro.

SS.

~~PARIONA PASTRANA~~

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHAVEZ MELLA

JPP/ scd

40.00

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CASACIÓN Nº 484-2012
SAN MARTIN

- I. FUNDADO el recurso de casación de oficio por la causal 3 del artículo 429 del CPP respecto a la errónea aplicación del artículo 14 del Código Penal.
- II. CASARON la resolución del diecinueve de abril de dos mil dieciséis -fojas 139- que condenó a Viler Puerta Satalaya como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de 14 años, en agravio de S.M.A.M. y le impuso 10 años de pena privativa de libertad; y, SIN REENVIO actuando en sede de instancia ABSOLVIERON a Viler Puerta Satalaya de la acusación fiscal por el citado delito en agravio de S.M.A.M.
- III. Dispusieron se archive el presente proceso, se anulen antecedentes policiales y judiciales respecto a este. ORDENARON Inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad judicial competente; oficiándose ante quien corresponda.

Interviene la señora Juez Supremo Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Figueroa Navarro.

SS.

~~PARIONA PASTRANA~~

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHAVEZ MELLA

JPP/ scd

40.00

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Dirección General
de Defensa Pública
y Acceso a la Justicia

Exp. N° : 2015-245 (Lb.03. Pag. 023)

Sumilla : INTERPONE RECURSO DE CASACION.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE APELACIONES DE MARISGAL
CACERES - JUANJUI.

NORA GARCIA YMAN, Defensor Público y Abogado de VILER

PUERTA SATALAYA, sentenciado por el delito Contra la libertad sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales S.M.A.M., a Usted digo:

1. RECURSO DE CASACIÓN:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 427 y siguientes del Código Procesal Penal, recorro ante vuestra judicatura con la finalidad de **INTERPONER RECURSO DE CASACION** contra la sentencia de vista expedida con fecha 19/ABR/2016, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia de fecha 13/OCT/2015, en la cual se condena a mi patrocinado como autor del delito de **Contra la libertad sexual de menor de edad**, en agravio de la menor de iniciales S.M.A.M., y le impone la pena privativa de libertad de **DIEZ (10) AÑOS** y fija una reparación Civil en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**.

Merced al recurso interpuesto, **SOLICITO** que **SE DECLARE LA NULIDAD TOTAL DE LA SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN** y se **REENVIE** la misma a efectos de que se lleve adelante nuevo juicio oral.

2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Abg. NORA GARCIA YMAN
DEFENSOR PUBLICO
DIRECCION GENERAL DE DEFENSA PUBLICA Y
ACCESO A LA JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

196
correcto
correcto
ju

El recurso que se interpone cumple con las formalidades previstas en el artículo 427° del NCPP, pues:

- ✓ Se trata de una sentencia de segunda que ha sido expedida en apelación por una Sala Penal Superior.
- ✓ El delito por el cual se condena a mi patrocinado tiene fijado en su extremo mínimo una pena privativa de la libertad mayor a seis años.
- ✓ Se interpone dentro de los 10 días de haberse notificado la sentencia y por escrito.
- ✓ Se cumple con indicar la causal que sustenta la interposición del recurso.
- ✓ Mi patrocinado, a favor de quien se interpone el recurso, resulta ser el agraviado de la resolución impugnada.
- ✓ Se precisa los extremos de la decisión que son objeto de impugnación.

3. **CAUSAL DEL RECURSO DE CASACIÓN:**


Conforme a lo requerido por el artículo 430° del Código Procesal Penal, las causales invocadas para interponer el presente recurso de casación son: **INOBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL (Art. 429.1 del NCPP).**

4. **FUNDAMENTOS:**

Se explican los siguientes:

4.1. **Antecedentes:**

Se imputación radica que los hechos materia de la incriminación por parte del Ministerio Público contra Viler Puerta Satalaya quien habría logrado mantener relaciones sexuales los días 10, 14, 23, 24 y 25 de Octubre del año 2013, con la presunta menor agraviada de iniciales **A.M.S.M** en la localidad de Juanjui (Sector Richoja del C.P.M. Villa Prada).


Adg. NORA GARCIA YMAN
REG. TOCAL N° 1125
DEFENSOR PUBLICO
LEGISLACIÓN GENERAL DE DEFENSA PUBLICA Y
ACCESO A LA JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

147
Caso
Caso
1

4.2. Explicación de la causal invocada:

Una de las garantías de la función jurisdiccional es el derecho al debido proceso (Art. 139.3° de la Constitución Política del Estado), que entre otros, comprende el DERECHO A LA PRUEBA.

Este derecho a su vez concede: i) El derecho a presentar pruebas, ii) El derecho a que las pruebas presentadas, sean actuadas, iii) El derecho a que las pruebas sean valoradas debidamente por el Juzgador.

DERECHO A LA MOTIVACIÓN DEBIDA

De otro lado, el Art. 139.5° de la Constitución Política del Estado, establece el derecho a la **MOTIVACIÓN DEBIDA**, mediante el cual se garantiza que el justiciable, pueda conocer cuál es el razonamiento que lo ha llevado a la decisión que finalmente pronuncia.

En el caso concreto, ambas garantías de la función jurisdiccional invocadas, han sido trastocadas precisamente en virtud de que el Juzgador de segunda instancia no ha efectuado una verdadera compulsión de las pruebas actuadas en el plenario oral, al absolver el grado, limitándose a confirmar la sentencia de primera instancia sin una motivación adecuada.

Seguidamente explicamos el agravio señalando lo sostenido en la sentencia de primera instancia y los reparos a la decisión del Colegiado superior. Veamos:

- a. **En la apelación se dijo que ha habido falta de motivación en la resolución que se impugna y se señalo la existencia de vicios de nulidad, pues de las pruebas actuadas durante el contradictorio la incriminación contra mi patrocinado radica en que NO ESTÁ PROBADO**


148
acepto
acepto
401

que Viler Puerta Satalaya haya cometido el hecho que se le incrimina en la forma y circunstancia que el señor fiscal lo señala, por que de los medios de prueba actuados en el contradictorio no se establece la autoría ni la responsabilidad de mi defendido en la forma que contiene la impugnada sentencia, pues contrario sensu, estos medios de prueba refieren u orientan que los hechos no ocurrieron como lo describen las circunstancias fácticas que la contienen, ya que no se ha **tenido en cuenta que dichas relaciones sexuales sucedieron en el contexto de una relación sentimental, al uso i costumbres del medio geográfico en el que residen ambos** mi defendido ha referido conocer a la menor de iniciales S.M.A.M. por haber sido su enamorada meses antes de ocurridos los hechos así también conoce al padre de la agraviada tiene amistad con dichas personas habiendo mantenido dichas relaciones sexuales los días 10, 14, 23, 24 y 25 de Octubre del año 2013,

- b. Que la presunta menor agraviada y el hoy sentenciado Viler Puerta Satalaya han sido enamorados meses antes de llegar a mantener relaciones sexuales, circunstancias sentimentales **en que la referida menor le refirió al acusado Puerta Satalaya que tenía 16 años de edad** y luego de ello decidieron ambos mantener relaciones sexuales los días 10, 14, 23, 24, 25 de Octubre del 2013, hecho que el hoy sentenciado no niega haber mantenido **pero que lo hizo, teniendo en cuenta el desarrollo corporal de la referida menor** así como la edad que esta le había manifestado que tenía, que ella, **efectivamente que contaba con 16 años de edad y que para dicho hecho en ningún momento hizo empleo o uso de la violencia o amenaza;** conforme así coincidentemente lo ha referido la presunta agraviada.
- c. La apariencia corporal de la menor agraviada a la fecha de los hechos acontecidos reflejaba una edad cronológica mayor a la que poseía, en **ese entonces 13 años 09 meses; conforme los miembros del Colegiado lo aprecio en el momento que dicha menor se apersono a la Sala de audiencias para su respectivo examen;** situación que debió apreciar el Colegiado **que en los de la materia se ha producido los efectos de error a los que hace referencia el artículo 14 de C.P.** El mismo que para el presente

caso resulta invencible para mi patrocinado debiéndosele excluir de responsabilidad.

- d. Los señores Magistrados de Segunda Instancia han confirmado la sentencia apelada en lo manifestado por la menor agraviada en el plenario quien estuvo acompañada de su señora madre Jessica Morales Pinedo quien refirió que a Viler Puerta Satalaya lo conoció cuando se iba por su casa, casi todos los días, pasaba cerca de su casa la llamaba y conversaban, que le dijo a mi patrocinado que tenía 13 años de edad, este relato no tiene **COHERENCIA, FALTA DE SOLIDEZ Y PERSISTENCIA.** ¿por que la menor de iniciales S.M.A.M., cuando presto su declaración en sede fiscal el día 25OCT2013 ante la autoridad Fiscal no refiere que le había dicho a Viler Puerta Satalaya que tenía 13 años de edad, y recién lo refiere en el Juicio Oral? Refiero ello por temor a sus padres.
- e. La declaración de la menor agraviada no cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116; señala: Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté **MÍNIMAMENTE** corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicato que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, **que consolide su contenido incriminador,** máxime que como señala el mismo acuerdo plenario **se debe observar la coherencia y solidez del relato, la PERSISTENCIA DE SUS AFIRMACIONES** en el curso del proceso, sindicación que no resulto persistente (declaración de la menor agraviada ante el Ministerio Público y en el Juicio Oral).
- f. Señores Magistrados en cuanto al Certificado Médico Legal N° 001245 de fecha 25OCT2013 practicado a la menor agraviada donde el médico legista **CONCLUYE:** que la agraviada presenta signos de desfloración antigua, no amerita incapacidad médico legal, que no se evidencian lesiones físicas externas recientes, con ello se demuestra que las relaciones sostenidas entre agraviada y acusado no ha mediado violencia que corrobore la tesis incriminatoria del señor Fiscal..
- g. Señores Magistrados en la sentencia recurrida y confirmada por la Superior Sala tampoco ha valorado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001257-2013-PSC de fecha 28OCT2013 que **CONCLUYE:** después de evaluar a la menor de iniciales S.M.A.M. **NO** representa un hecho traumático para ella la experiencia sexual vivida
- h. Señores Magistrados en la Sentencia recurrida tampoco se ha valorado lo sostenido por la Defensa Técnica de Viler Puerta Satalaya en el caso concreto que antes de ocurridos los hechos el hoy sentenciado era enamorado con la agraviada, mantenían una relación sentimental, porque resulta ilógico que


ADY. NORA GARCÍA YMAN
REG. FISCAL N° 1155
DEFENSOR PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA Y
ACCESO A LA JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEPENDIENCIA

150
Cuenta
García

existiendo una relación de enamoramiento entre imputado y agraviado hecho reconocido por ambos haya ejercido actos de violencia contra la agraviada.

- i. En el presente caso se ha producido la figura de error de tipo invencible, él no se ha dado cuenta de su error aquí el sujeto queda exento de responsabilidad se le elimina el dolo, el agente cree que el sujeto pasivo es mayor de 14 años mayor edad a la que en realidad tenía.
- j. Señores Magistrados en el caso concreto; la defensa advierte una escasa fundamentación de la sentencia confirmada por la Superior Sala, vulnerándose por tanto la garantía de la función jurisdiccional, y a la par de ello una indebida valoración de los medios de prueba debatidos en Juicio Oral, finalmente se ha vulnerado la garantía fundamental del Debido Proceso.
- k. Los hechos conforme a los medios probatorios que se encuentran aparejados en el Cuaderno de Debates sobre todo aquellos referidos a la expresión de la voluntad llegan a determinar que la presunta menor agraviada y el hoy sentenciado Viler Puerta Satalaya meses, antes de llegar a mantener relaciones sexuales fueron enamorados, circunstancias sentimentales en que la referida menor le refirió al acusado que tenía 16 años de edad i luego de ello decidieron ambos mantener relaciones sexuales los días 10, 14, 23, 24, 25 de octubre del 2013, hecho que el no niega haber mantenido pero que lo hizo, teniendo en cuenta el desarrollo corporal de la referida menor así como la edad que esta le había manifestado que tenía, que ella, efectivamente contaba con 16 años de edad y que para dicho hecho en ningún momento hizo empleo o uso de la violencia o amenaza; conforme así coincidentemente lo ha referido la presunta agraviada.
- l. La apariencia corporal de la menor agraviada a la fecha de los hechos acontecidos reflejaba una edad cronológica mayor a la que poseía, **en ese entonces 13 años 09 meses**; conforme el Cuarto Juzgado Colegiado lo apreció en el momento que dicha menor se apersona a la Sala de Audiencias para su respectivo examen; situación que debió colegir el Cuarto Juzgado Colegiado que en los de la materia se ha producido los efectos de error a los que hace referencia el artículo 14 de C.P. El mismo que para el presente caso resulta invencible para mi patrocinado debiéndosele excluir de responsabilidad.
Señores Magistrados por estas circunstancias se debió absolver al acusado de los cargos formulados en su contra o se debió sin dejar de aplicar el espíritu de la norma contenida en el artículo 14 del C.P. imponerse una pena condicional
- m. Señores Magistrados para considerar en vuestra decisión que Viler Puerta Satalaya al momento de ocurridos los hechos se encontraba amparado por los efectos de la

RODRIGO GARCÍA • IZQUIERDO
JESUS LOAL
DEFENSOR PUBLICO
COMISION GENERAL DE DEFENSA PUBLICA Y
ACCESO A LA JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEFENSA HUMANOS

101
Decreto
Cuerpo P

Responsabilidad Restringida por la edad a la cual hace referencia el art. 22 del Código Penal que pese a que el segundo párrafo de esta norma excluye a los agentes de los delitos de violación sexual, esta norma, conforme a reiterada Jurisprudencia es inconstitucional i esta circunstancia obliga a los jueces al amparo del Control Difuso a su aplicación; pues esta disposición vulnera un Derecho Fundamental de la persona humana el cual es el de igualdad ante la ley (todas las personas son iguales ante la ley) y la norma en mención discrimina precisamente este derecho.

- n. Que al determinar la pena no se ha tenido en cuenta la condición de agente primario, elemento por el cual la pena a imponerse sería por debajo del mínimo legal.

La pena impuesta para el acusado de 10 años de pena privativa de la libertad efectiva es justa? La respuesta, evidentemente, es que dicha pena resulta sumamente injusta, gravosa e invasiva, refida contra la dignidad de la persona humana del que se deriva la libertad ambulatoria del justiciable; ello implicaría condenarlo a un encierro del que saldría a los 30 años, por lo que quedaría anulado su proyecto de vida, **por lo que la medida resulta excesiva y desproporcionada.**

- o. También señores Magistrados es necesario indicar que la intensidad de la pena debe estar, en principio, en función de la lesividad del daño concreto sufrido por la víctima, y en el presente caso **no se aprecia un daño psicológico**, falta de apetito, bajo rendimiento escolar y otros aspectos, y según el **Examen Psicológico la experiencia sexual vivida por la menor no representa un hecho traumático para ella.**
- p. Por otro lado señor magistrados la defensa advierte la escasa fundamentación de la Sentencia emitida por la Superior Sala que vulnera la garantía de la

102
Cecilia
García
Yman

función jurisdiccional y una indebida valoración de los medios de prueba debatidos en el Juicio Oral, la tesis del Ministerio Público carece de material probatorio y finalmente se ha vulnerado la garantía fundamental del debido proceso, por lo que se solicita se revoque la que es materia de grado y se declare la **NULIDAD** de la sentencia de segunda instancia que confirma la que condena de Viler Puerta Satalaya.


La declaración de la presunta víctima carece de veracidad respecto al acto incriminatorio contra mi defendido considerándose la impugnada un exceso que afecta el Principio Constitucional del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva el cual hace referencia el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Como se puede apreciar, en este extremo, no se evidencia una adecuada compulsión de las documentales actuadas (afectándose así el derecho a la prueba) e igualmente, no se explica con fundamentación debida, cuál es el análisis que en cada caso efectúa el Tribunal a las referidas documentales.

5. **FUNDAMENTO JURÍDICO:**

El recurso de casación que se interpone se sustenta en lo previsto en los siguientes dispositivos:

- 5.1. **Artículo 139 inc. 3 y 5, de la Constitución Política del Estado** referido a la observancia del debido proceso y la motivación debida.
- 5.2. **Artículo 427 del Código Procesal Penal**, referido a la procedencia del recurso de casación.
- 5.3. **Artículo 429 inc. 1 del Código Procesal penal**, referido a la causal en la que sustento el presente recurso.


NIDIA GARCÍA YMAN
REG. LO AL 14118
DEFENSOR PÚBLICO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA Y
ACCESO A LA JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

153
acepto
acepto
FM

5.4. Artículo 430 del Código Procesal Penal, referido a la interposición y admisión del recurso de casación.

6. **PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

Admitido que sea el Recurso de Casación que se interpone, solicito que se declare **FUNDADO** y en consecuencia, se **DECLARE NULA** la sentencia de vista que es materia de Casación.


7. **NATURALEZA DEL AGRAVIO:**

La resolución materia de casación, contiene un agravio eminentemente legal, en su mayor dimensión, pues se ha inobservado las garantías constitucionales de carácter procesal, como son el Debido Proceso y la motivación debida, con lo cual se ha convalidado la injusta condena que se impuso a mi patrocinado en primera instancia.

POR TANTO:

Solicito admitir la presente y darle el trámite que corresponda conforme a ley.

Juanjui, 03 de Mayo del 2016.


Abg. NORA GARCIA
REG. ICAL. N° 1195
DEFENSOR PUBLICO
DIRECCION GENERAL DE DEFENSA PUBLICA
ACCESO A LA JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

154
Cecilia
Cruz
Cruz

CASACIÓN Nº 436-2016
SAN MARTIN

Sumilla: El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley (artículo 12 del Código Penal). El error de tipo vencible en los supuestos de delitos de violación sexual configuran el actuar culposo del sujeto; por tanto, una acción culposa deviene en atípica.

SENTENCIA CASATORIA

Lima, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia el recurso de casación interpuesto por Viler Puerta Satalaya contra la sentencia de vista del diecinueve de abril de dos mil dieciséis -fojas 02 del cuadernillo de casación-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA.

I. HECHOS IMPUTADOS:

PRIMERO: Conforme la acusación fiscal -fojas 24- se imputa a Viler Puerta Satalaya la comisión del delito de violación sexual de menor de 14 años, en virtud a que la menor agraviada de iniciales A.M.S.M. sostiene que el 15 de agosto de 2013 planeaba con su enamorado -el imputado- fugarse de su domicilio; que, el 22 de octubre de 2013 al medio día aproximadamente, cuando salía del colegio se encontró con él, quien le preguntó "¿cuándo nos vamos a fugar?", respondiéndole que la llame a las 14:00 horas del mismo día, para coordinar. Así, el imputado recogió a la menor en las afueras de la institución educativa "César Vallejo" y juntos se dirigieron al sector Richoja del centro poblado de Villa Prado, distrito de Juanjuí, Provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín, manteniendo relaciones sexuales en repetidas oportunidades. Asimismo, se precisa que la menor, al prestar su declaración en sede fiscal, afirmó mantener una relación sentimental con el imputado desde

15
C.P.
Viler Puerta Satalaya

CASACIÓN N° 436-2016
SAN MARTIN

el 25 de agosto de 2013, manteniendo su primera relación sexual con el imputado el 10 de octubre del citado año.

II. ITINERARIO DEL PROCESO DE 1° INSTANCIA

SEGUNDO: En el proceso a nivel de Primera Instancia conforme la sentencia del 13 de octubre de 2015 -fojas 73 del cuaderno de juzgamiento- se condenó a Viler Puerta Satalaya como autor del delito de violación sexual de menor de 14 años, imponiéndole 10 años de pena privativa de libertad. Se precisó que la pena impuesta al procesado se determinó conforme el fundamento jurídico N° 9 -fojas 84 - de la citada resolución, sosteniendo que en el caso concreto concurre como atenuante cualificada el error de prohibición vencible -último párrafo del artículo 14 del Código Penal.

III. ITINERARIO DEL PROCESO DE 2° INSTANCIA

TERCERO: La sentencia de Primera Instancia fue apelada por el sentenciado - fojas 94-, emitiéndose la sentencia del 19 de abril de 2016 -fojas 139- que confirmó la recurrida en todos sus extremos. Así, respecto a la pena confirmada -10 años de pena privativa libertad- la Sala Penal de Apelaciones apuntó que "*el A quo ha tenido como fundamento para la disminución de la pena por debajo del mínimo legal la existencia de error de prohibición vencible, la misma que se encuentra normada en el segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal*". No obstante, la considera drásticamente disminuida; sin embargo, en respeto al principio de prohibición de reforma en peor, confirmó la pena impuesta al procesado.

IV. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN:

CUARTO: Ante la sentencia condenatoria emitida a nivel de Segunda Instancia el procesado interpone recurso de casación -fojas 146- la cual conforme a la

[Firma]

[Firma]
ción
ses

CASACIÓN Nº 436-2016
SAN MARTIN

ejecutoria suprema del 16 de setiembre de 2016 -fojas 21 del cuaderno de casación- fue admitida por la causal 3 del artículo 420 del CPP, respecto a la falta de aplicación del artículo 22 del Código Penal. En ese sentido, conforme se aprecia en el fundamento jurídico "séptimo" de la referida ejecutoria, el recurrente presentó fundamentos jurídicos razonables que motivaron su admisión, pues al momento de los hechos contaba con 19 años y 7 meses de edad.

V. DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL

QUINTO: El artículo 22 del Código Penal regula la responsabilidad penal restringida por la edad; es decir, efectúa una diferenciación en la imposición en la pena, en función a la capacidad penal disminuida -elemento esencial de la culpabilidad-; su actual regulación es la siguiente:

"Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, (...) u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."

SEXTO: El citado artículo regula un supuesto de atenuante privilegiada -al igual que la omisión impropia (Art. 13º); error de tipo y prohibición (Art. 14º); tentativa (Art. 16º); las eximentes de responsabilidad incompletas (Art. 21º), entre otras)- en virtud del cual el juzgador está facultado a imponer una pena por debajo del mínimo legal. Sin embargo, el citado artículo, en su segundo párrafo establece una prohibición de dicha atenuante a determinados casos, como: al autor del delito de violación sexual.

CASACIÓN Nº 436-2016
SAN MARTIN

SÉTIMO: La citada prohibición, ya ha sido materia de pronunciamiento de esta Suprema Corte; así teniendo el R.N. Nº 701-2014-Huancavelica de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que en su fundamento jurídico séptimo, señaló que: "(...) tal limitación por vulnerar el principio institucional, de relevancia constitucional, de igualdad no puede ser aplicada." Posteriormente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emitió el recurso de **Casación Nº 335-2015/ Del Santa** que señala como doctrina jurisprudencial la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal vía control difuso por estar conforme a la Constitución.

OCTAVO: Asimismo, en la Casación 335-2015/ Del Santa se dio directrices para la aplicación del principio de proporcionalidad al momento de determinar la pena. En ese sentido, si bien el artículo 22 del Código Penal no es una obligación que se imponga al Juez, sino una facultad según considere en el caso concreto, su aplicación o no debe encontrarse motivada en aquellos casos donde el infractor de la norma penal tenga entre 18 y 21 años de edad. Es decir, no puede omitirse su aplicación sin una motivación previa.

VII. CASACIÓN DE OFICIO (causal 3 del artículo 429 del CPP respecto a la errónea aplicación del artículo 14 del Código Penal)

NOVENO: En base a la facultad de casar de oficio de esta Corte Suprema conforme al inciso 1 del artículo 432 del CPP que literalmente señala: "El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso (...) sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso", se advirtió en esta etapa del proceso que en el caso concreto ha existido una errónea aplicación de la ley penal, referida a la figura del error de tipo.

A. EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS COMO UN DELITO ESTRICTAMENTE DOLOSO

162
ciento
sesenta y 2

CASACIÓN N° 436-2016.
SAN MARTIN

DÉCIMO: De las tantas clasificaciones que se realizan en torno a los delitos, a efectos del caso a resolver, es importante distinguir a los delitos tipificados en nuestro Código Penal en dos grandes grupos: **1) dolosos** y **2) culposos**. (Artículo 11 del Código Penal). Los primeros son aquellos que para su comisión se requiere conocimiento y voluntad de la acción; son la mayoría en nuestro Código Penal. En cambio, los segundos son aquellas acciones peligrosas emprendidas sin ánimo de lesionar el bien jurídico, pero que por falta de cuidado o diligencia debida causa una lesión efectiva¹. Es necesario recalcar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la acción del infractor culposo es punible solo en los casos expresamente establecidos por la ley; es decir, se sigue un sistema *numerus clausus* (artículo 12 del Código Penal).

DÉCIMO PRIMERO: Considerando lo señalado se debe indicar que los delitos cometidos contra la libertad sexual conforme a nuestra regulación son de carácter doloso; es decir, son cometidos con conocimiento y voluntad de cada elemento objetivo del tipo penal. Si se carece de conocimiento de alguno de estos elementos se estaría frente a una infracción penal de carácter culposa, la cual conforme a nuestro Código en esta clase de delitos -violación sexual- no es típica, pues se reitera que solo es típico en tanto exista dolo.

B. EL ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: El artículo 14 del Código Penal regula el error de tipo y el error de prohibición señalando que:

"El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

¹ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel, *Manual de derecho Penal Parte General*, IDDELE, Lima, 2005, p.227

[Handwritten signature]

[Handwritten notes: 103: cinco, 12/20/16]

CASACIÓN Nº 436-2016
SAN MARTIN

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena."

DÉCIMO TERCERO: El error de tipo es un error sobre las circunstancias fácticas que sirven de supuesto de hecho del tipo penal; así, no se trata de un problema de culpabilidad, sino de tipicidad. Por otro lado, el error de prohibición implica el conocer lo que se está haciendo, considerando las circunstancias normativas o descriptivas del tipo, pero se ignora o considera falazmente la licitud de esa conducta, en buena cuenta el autor desconoce el carácter ilícito de sus acciones.

DÉCIMO CUARTO: El error de tipo es la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo –la calidad del sujeto activos, de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas o medios de comisión de la acción, el objeto material, el resultado, la acción de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo-, pudiendo el error recaer en cualquier elemento del tipo penal, ya sea normativo o descriptivo (véase fundamento Nº 4 del R.N. Nº 365-2014/ Ucayali). El error de tipo puede ser invencible o vencible; en el primer supuesto se elimina automáticamente la imputación personal, al eliminarse el dolo o culpa del sujeto activo; y, en el segundo solo se elimina el dolo, subsistiendo un actuar culposo imputable, que será sancionado de encontrar un correspondiente delito a título de culpa.

DÉCIMO QUINTO: El error de prohibición genera una falsa apreciación de la realidad jurídica conocida, que puede ser ignorancia en el conocimiento eficiente de la norma o sobre el hecho de que el autor crea en la existencia de una causa justificante. Así, no es posible imputar al autor el conocimiento de la normativa jurídico – penal, pues el autor no cuenta

[Handwritten signature]

169
ciento
veinte y seis

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 436-2016
SAN MARTIN

con un elemento esencial para dotar de sentido jurídico – penal a su actuación. Solo el que conoce un orden normativo puede tomar posición en relación con dicho orden².

DÉCIMO SEXTO: El error de prohibición puede ser de dos clases: **1) Error de prohibición directo**, cuando el autor desconoce que una norma legal prohíbe el acto, la cree derogada, o es un error sobre la interpretación; y, **2) Error de prohibición indirecto**, denominado también error sobre la permisión³; se genera cuando el agente se equivoca sobre los límites legales de una causa de justificación o sobre la existencia de una causa de justificación no admitida por el derecho.

DÉCIMO SÉTIMO: Así, establecer la existencia de un error de prohibición en primer término no excluye de por sí la responsabilidad penal del sujeto activo, pues se debe considerar la existencia de dos supuestos: **1) error invencible de prohibición** y **2) error vencible de prohibición**; solo en el primer supuesto estamos ante una exención automática de la responsabilidad penal; en cambio en el segundo supuesto aún se autoriza una sanción penal –véase que nuestro código señala solo una reducción prudencial de la pena– pues nos encontraríamos frente a acciones culposas o imprudentes⁴.

C. DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

DÉCIMO OCTAVO: La presunción de inocencia se encuentra reconocido en el artículo 2º, inciso 24), literal "e", de la Constitución Política del Estado. El

² GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal – Parte General*, Jurista Editores, Lima, 2012, p. 647

³ LESCH, HEIKO H. *Fundamentos Dogmáticos para el Tratamiento del Error de Prohibición*, Consejo General del poder Judicial, Revista del Poder Judicial Nº 45. Primer trimestre 1997. p. 10

⁴ GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal – Parte General*, Jurista Editores, Lima, 2012, p. C. De la presunción de inocencia 649

[Handwritten signature]
presente / 20

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 436-2016
SAN MARTIN

principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico **al no existir suficientes elementos probatorios que demuestren su responsabilidad penal**. La presunción de inocencia -como el principio de *in dubio pro reo*- incide sobre la valoración probatoria del juez ordinario. Supone la falta de pruebas por lo que la inocencia no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

DÉCIMO NOVENO: La presente causa fue elevada en casación, pues este Tribunal Supremo confirmó el cumplimiento de las formalidades del recurso interpuesto -fojas 146-, respecto al cuestionamiento de la falta de aplicación del artículo 22 del Código Penal, a efectos de la reducción de la pena impuesta; toda vez que el sujeto activo al momento de los hechos contaba con 19 años. Es decir, se admitió un cuestionamiento en la pena impuesta, mas no en la responsabilidad penal imputada.

VIGÉSIMO: Sin embargo, en esta etapa del proceso, y en revisión de fondo del caso concreto más allá de una reducción de la pena en función a la edad del sujeto activo y al principio de proporcionalidad -véase fundamento jurídico séfimo y octavo de la presente resolución-, se ha podido advertir que existió una errónea aplicación de la ley penal -segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal- en el caso concreto la resolución de primera instancia descartó sin mayor fundamento la configuración de un error de tipo, afirmando sin embargo la configuración de un error de prohibición vencible. No obstante, conforme a su motivación, lo que correspondía era establecer la configuración de un error de tipo vencible -primer párrafo del artículo 14 del CP-.

166
10/10/16
revisado y ley.

CASACIÓN Nº 436-2016
SAN MARTIN

Veamos:

- A nivel de primera instancia se determinó que el imputado debido a su bajo nivel educativo, mantuvo una relación sentimental con la menor agraviada, y posteriormente mantuvo relaciones sexuales con ella sin violencia presumiendo que su comportamiento era lícito; es decir, consideraba que no era delito, circunscribiéndose su comportamiento en la institución jurídica denominada error de prohibición. Sin embargo, **considerando que pudo prever dicho error con actuar más diligente** su conducta se subsume en un error de prohibición vencible. (véase fundamento jurídico octavo de la resolución e primera instancia a fojas 84)

Se hace referencia, a que por el actuar negligente del imputado éste mantuvo relaciones con la agraviada sin verificar previamente su edad.

- A nivel de segunda instancia, no se cuestionó el razonamiento esgrimido en la resolución de primera instancia, respecto a la configuración del mal denominado error de prohibición vencible, sino solo se objetó que en virtud de ello se efectuara una disminución excesiva de la pena (se impuso 10 años de pena privativa de libertad siendo el mínimo legal 30 años)

VIGÉSIMO PRIMERO: Por lo señalado, se advierte que conforme a la actuación de pruebas efectuadas en instancias inferiores el juzgador determinó que en el actuar del imputado existía un error vencible, respecto a la edad de la imputada, calificando ello erradamente como un error de prohibición vencible (último párrafo del artículo 14 del Código Penal); sin embargo, como se apuntó el razonamiento del juzgador se condice con la figura del error de tipo vencible. Razonamiento que fue confirmado en segunda instancia.

[Handwritten signature]

CASACIÓN Nº 436-2016
SAN MARTIN

VIGÉSIMO SEGUNDO: En ese entender, asumir la existencia de un error de tipo (sea este vencible o no) presupone que el accionar del sujeto activo sea de carácter culposos; así, como se señaló las acciones culposos son sancionadas en nuestro ordenamiento jurídico cuando expresamente lo señala la norma penal. Sin embargo, el tipo de violación sexual de menor de 14 años solo encuentra una regulación a título de dolo resultando su comisión culposa atípica.

VIGÉSIMO TERCERO: En el caso concreto al haberse determinado un actuar culposo en el recurrente Viler, Puerta Sataiaya, pues no se advirtió a nivel de instancias precedentes que se haya demostrado indubitablemente que éste conocía de la edad de la menor (no se efectuaron exámenes pertinentes para determinar la edad que aparentaba la menor, debe tenerse en consideración el fundamento jurídico Nº 9 del R.N. N.º 3303-2015/2º SPT donde se advierte la necesidad de una pericia psicosomática a efectos de determinar la edad aparente de la menor cuando se alega desconocimiento al respecto); por tanto, de conformidad con el principio de presunción de inocencia (pues no existió medios probatorios que determinar un actuar doloso en el recurrente) y el principio de legalidad (el tipo penal de violación sexual de menor de 14 años es doloso) corresponde eximir de responsabilidad penal al procesado, al no existir una modalidad culposa -imprudente- en el delito de violación sexual de menores de 14 años. Cabe apuntar que al no existir responsabilidad penal, en el caso concreto no se requiere pronunciamiento respecto al artículo 22 del Código Penal - responsabilidad restringida para graduar la pena impuesta-.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon:

[Handwritten signature]

[Handwritten notes]
108
Corte
San M. 7/11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 436-2016
SAN MARTIN

- I. **FUNDADO** el recurso de casación de oficio por la causal 3 del artículo 429 del CPP respecto a la errónea aplicación del artículo 14 del Código Penal.

- II. **CASARON** la resolución del diecinueve de abril de dos mil dieciséis -fojas 139- que condenó a Viler Puerta Satalaya como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de 14 años, en agravio de S.M.A.M. y le impuso 10 años de pena privativa de libertad; y, **SIN REENVIO** actuando en sede de instancia **ABSOLVIERON** a Viler Puerta Satalaya de la acusación fiscal por el citado delito en agravio de S.M.A.M.

- III. Dispusieron se archive el presente proceso, se anulen antecedentes policiales y judiciales respecto a este. **ORDENARON inmediata libertad**, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad judicial competente; oficiándose ante quien corresponda.

Interviene la señora Juez Supremo Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Figueroa Navarro.

SS.

~~PARIONA PASTRANA~~

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHAVEZ MELLA

JPP/ scd

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 436-2016
SAN MARTIN

Sumilla: El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley (artículo 12 del Código Penal). El error de tipo vencible en los supuestos de delitos de violación sexual configuran el actuar culposos del sujeto; por tanto, una acción culposa deviene en atípica.

SENTENCIA CASATORIA

Lima, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia el recurso de casación interpuesto por Viler Puerta Satalaya contra la sentencia de vista del diecinueve de abril de dos mil dieciséis -fojas 02 del cuadernillo de casación-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA.

I. HECHOS IMPUTADOS:

PRIMERO: Conforme la acusación fiscal -fojas 24- se imputa a Viler Puerta Satalaya la comisión del delito de violación sexual de menor de 14 años, en virtud a que la menor agraviada de iniciales A.M.S.M. sostiene que el 15 de agosto de 2013 planeaba con su enamorado -el imputado- fugarse de su domicilio; que, el 22 de octubre de 2013 al medio día aproximadamente, cuando salía del colegio se encontró con él, quien le preguntó "¿cuándo nos vamos a fugar?", respondiéndole que la llame a las 14:00 horas del mismo día, para coordinar. Así, el imputado recogió a la menor en las afueras de la institución educativa "César Vallejo" y juntos se dirigieron al sector Richoja del centro poblado de Villa Prado, distrito de Juanjuí, Provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín, manteniendo relaciones sexuales en repetidas oportunidades. Asimismo, se precisa que la menor, al prestar su declaración en sede fiscal, afirmó mantener una relación sentimental con el imputado desde

159
ciencia
vinculada!

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 436-2016
SAN MARTIN

el 25 de agosto de 2013, manteniendo su primera relación sexual con el imputado el 10 de octubre del citado año.

II. ITINERARIO DEL PROCESO DE 1º INSTANCIA

SEGUNDO: En el proceso a nivel de Primera Instancia conforme la sentencia del 13 de octubre de 2015 -fojas 73 del cuaderno de juzgamiento- se condenó a Viler Puerta Satalaya como autor del delito de violación sexual de menor de 14 años, imponiéndole 10 años de pena privativa de libertad. Se precisó que la pena impuesta al procesado se determinó conforme el fundamento jurídico N° 9 -fojas 84 - de la citada resolución, sosteniendo que en el caso concreto concurre como atenuante cualificada el error de prohibición vencible -último párrafo del artículo 14 del Código Penal.

III. ITINERARIO DEL PROCESO DE 2º INSTANCIA

TERCERO: La sentencia de Primera Instancia fue apelada por el sentenciado - fojas 94-, emitiéndose la sentencia del 19 de abril de 2016 -fojas 139- que confirmó la recurrida en todos sus extremos. Así, respecto a la pena confirmada -10 años de pena privativa libertad- la Sala Penal de Apelaciones apuntó que *"el A quo ha tenido como fundamento para la disminución de la pena por debajo del mínimo legal la existencia de error de prohibición vencible, la misma que se encuentra normada en el segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal"*. No obstante, la considera drásticamente disminuida; sin embargo, en respeto al principio de prohibición de reforma en peor, confirmó la pena impuesta al procesado.

IV. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN:

CUARTO: Ante la sentencia condenatoria emitida a nivel de Segunda Instancia el procesado interpone recurso de casación -fojas 146- la cual conforme a la

[Handwritten signature]

[Handwritten notes]
EBC
Cien X
Jesús

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 436-2016
SAN MARTIN

ejecutoria suprema del 16 de setiembre de 2016 -fojas 21 del cuaderno de casación- fue admitida por la causal 3 del artículo 420 del CPP, respecto a la falta de aplicación del artículo 22 del Código Penal. En ese sentido, conforme se aprecia en el fundamento jurídico "séptimo" de la referida ejecutoria, el recurrente presentó fundamentos jurídicos razonables que motivaron su admisión, pues al momento de los hechos contaba con 19 años y 7 meses de edad.

V. DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL

QUINTO: El artículo 22 del Código Penal regula la responsabilidad penal restringida por la edad; es decir, efectúa una diferenciación en la imposición en la pena, en función a la capacidad penal disminuida -elemento esencial de la culpabilidad-; su actual regulación es la siguiente:

"Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, (...) u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."

SEXTO: El citado artículo regula un supuesto de atenuante privilegiada -al igual que la omisión impropia (Art. 13°); error de tipo y prohibición (Art. 14°); la tentativa (Art. 16°); las eximentes de responsabilidad incompletas (Art. 21°), entre otras)- en virtud del cual el juzgador está facultado a imponer una pena por debajo del mínimo legal. Sin embargo, el citado artículo, en su segundo párrafo establece una prohibición de dicha atenuante a determinados casos, como: al autor del delito de violación sexual.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 436-2016
SAN MARTIN

SÉTIMO: La citada prohibición, ya ha sido materia de pronunciamiento de esta Suprema Corte; así teniendo el R.N. N° 701-2014-Huancavelica de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que en su fundamento jurídico séptimo, señaló que: "(...) tal limitación por vulnerar el principio institucional, de relevancia constitucional, de igualdad no puede ser aplicada." Posteriormente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emitió el recurso de **Casación N° 335-2015/ Del Santa** que señala como doctrina jurisprudencial la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal vía control difuso por estar conforme a la Constitución.

OCTAVO: Asimismo, en la Casación 335-2015/ Del Santa se dio directrices para la aplicación del principio de proporcionalidad al momento de determinar la pena. En ese sentido, si bien el artículo 22 del Código Penal no es una obligación que se imponga al Juez, sino una facultad según considere en el caso concreto, su aplicación o no debe encontrarse motivada en aquellos casos donde el infractor de la norma penal tenga entre 18 y 21 años de edad. Es decir, no puede omitirse su aplicación sin una motivación previa.

VII. CASACIÓN DE OFICIO (causal 3 del artículo 429 del CPP respecto a la errónea aplicación del artículo 14 del Código Penal)

NOVENO: En base a la facultad de casar de oficio de esta Corte Suprema conforme al inciso 1 del artículo 432 del CPP que literalmente señala: "El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso (...) sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso", se advirtió en esta esta etapa del proceso que en el caso concreto ha existido una errónea aplicación de la ley penal, referida a la figura del error de tipo.

A. EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS COMO UN DELITO ESTRICTAMENTE DOLOSO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 436-2016
SAN MARTIN

DÉCIMO: De las tantas clasificaciones que se realizan en torno a los delitos, a efectos del caso a resolver, es importante distinguir a los delitos tipificados en nuestro Código Penal en dos grandes grupos: **1) dolosos** y **2) culposos**. (Artículo 11 del Código Penal). Los primeros son aquellos que para su comisión se requiere conocimiento y voluntad de la acción; son la mayoría en nuestro Código Penal. En cambio, los segundos son aquellas acciones peligrosas emprendidas sin ánimo de lesionar el bien jurídico, pero que por falta de cuidado o diligencia debida causa una lesión efectiva¹. Es necesario recalcar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la acción del infractor culposo es punible solo en los casos expresamente establecidos por la ley; es decir, se sigue un sistema *numerus clausus* (artículo 12 del Código Penal).

DÉCIMO PRIMERO: Considerando lo señalado se debe indicar que los delitos cometidos contra la libertad sexual conforme a nuestra regulación son de carácter doloso; es decir, son cometidos con conocimiento y voluntad de cada elemento objetivo del tipo penal. Si se carece de conocimiento de alguno de estos elementos se estaría frente a una infracción penal de carácter culposa, la cual conforme a nuestro Código en esta clase de delitos -violación sexual- no es típica, pues se reitera que solo es típico en tanto exista dolo.

B. EL ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: El artículo 14 del Código Penal regula el error de tipo y el error de prohibición señalando que:

"El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

¹ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel, *Manual de derecho Penal Parte General*, IDDELE, Lima, 2005, p.227

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 436-2016
SAN MARTIN

con un elemento esencial para dotar de sentido jurídico – penal a su actuación. Solo el que conoce un orden normativo puede tomar posición en relación con dicho orden².

DÉCIMO SEXTO: El error de prohibición puede ser de dos clases: **1) Error de prohibición directo**, cuando el autor desconoce que una norma legal prohíbe el acto, la cree derogada, o es un error sobre la interpretación; y, **2) Error de prohibición indirecto**, denominado también error sobre la permisión³; se genera cuando el agente se equivoca sobre los límites legales de una causa de justificación o sobre la existencia de una causa de justificación no admitida por el derecho.

DÉCIMO SÉTIMO: Así, establecer la existencia de un error de prohibición en primer término no excluye de por sí la responsabilidad penal del sujeto activo, pues se debe considerar la existencia de dos supuestos: **1) error invencible de prohibición** y **2) error vencible de prohibición**; solo en el primer supuesto estamos ante una exención automática de la responsabilidad penal; en cambio en el segundo supuesto aún se autoriza una sanción penal –véase que nuestro código señala solo una reducción prudencial de la pena– pues nos encontraríamos frente a acciones culposas o imprudentes⁴.

C. DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

DÉCIMO OCTAVO: La presunción de inocencia se encuentra reconocido en el artículo 2º, inciso 24), literal "e", de la Constitución Política del Estado. El

² GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal – Parte General*, Jurista Editores, Lima, 2012, p. 647

³ LESCH, HEIKO H. *Fundamentos Dogmáticos para el Tratamiento del Error de Prohibición*, Consejo General del poder Judicial, Revista del Poder Judicial N° 45. Primer trimestre 1997. p. 10

⁴ GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal – Parte General*, Jurista Editores, Lima, 2012, p. C. De la presunción de inocencia 649

161
cinco
y cinco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 436-2016
SAN MARTIN

principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico **al no existir suficientes elementos probatorios que demuestren su responsabilidad penal**. La presunción de inocencia -como el principio de *in dubio pro reo*- incide sobre la valoración probatoria del juez ordinario. Supone la falta de pruebas por lo que la inocencia no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

DÉCIMO NOVENO: La presente causa fue elevada en casación, pues este Tribunal Supremo confirmó el cumplimiento de las formalidades del recurso interpuesto -fojas 146-, respecto al cuestionamiento de la falta de aplicación del artículo 22 del Código Penal, a efectos de la reducción de la pena impuesta; toda vez que el sujeto activo al momento de los hechos contaba con 19 años. Es decir, se admitió un cuestionamiento en la pena impuesta, mas no en la responsabilidad penal imputada.

VIGÉSIMO: Sin embargo, en esta etapa del proceso, y en revisión de fondo del caso concreto más allá de una reducción de la pena en función a la edad del sujeto activo y al principio de proporcionalidad -véase fundamento jurídico sétimo y octavo de la presente resolución-, se ha podido advertir que existió una errónea aplicación de la ley penal -segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal- en el caso concreto la resolución de primera instancia descartó sin mayor fundamento la configuración de un error de tipo, afirmando sin embargo la configuración de un error de prohibición vencible. No obstante, conforme a su motivación, lo que correspondía era establecer la configuración de un error de tipo vencible -primer párrafo del artículo 14 del CP-.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 436-2016
SAN MARTIN

Veamos:

- A nivel de primera instancia se determinó que el imputado debido a su bajo nivel educativo, mantuvo una relación sentimental con la menor agraviada, y posteriormente mantuvo relaciones sexuales con ella -sin violencia- presumiendo que su comportamiento era lícito; es decir, consideraba que no era delito, circunscribiéndose su comportamiento en la institución jurídica denominada error de prohibición. Sin embargo, **considerando que pudo prever dicho error con actuar más diligente** su conducta se subsume en un error de prohibición vencible. (véase fundamento jurídico octavo de la resolución e primera instancia a fojas 84)

Se hace referencia, a que por el actuar negligente del imputado éste mantuvo relaciones con la agraviada sin verificar previamente su edad.

- A nivel de segunda instancia, no se cuestionó el razonamiento esgrimido en la resolución de primera instancia, respecto a la configuración del mal denominado error de prohibición vencible, sino solo se objetó que en virtud de ello se efectuara una disminución excesiva de la pena (se impuso 10 años de pena privativa de libertad siendo el mínimo legal 30 años)

VIGÉSIMO PRIMERO: Por lo señalado, se advierte que conforme a la actuación de pruebas efectuadas en instancias inferiores el juzgador determinó que en el actuar del imputado existía un error vencible, respecto a la edad de la ^{aggravada} imputada, calificando ello erradamente como un error de prohibición vencible (último párrafo del artículo 14 del Código Penal); sin embargo, como se apuntó el razonamiento del juzgador se condice con la figura del error de tipo vencible. Razonamiento que fue confirmado en segunda instancia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 436-2016
SAN MARTIN

VIGÉSIMO SEGUNDO: En ese entender, asumir la existencia de un error de tipo (sea este vencible o no) presupone que el accionar del sujeto activo sea de carácter culposo; así, como se señaló las acciones culposos son sancionadas en nuestro ordenamiento jurídico cuando expresamente lo señala la norma penal. Sin embargo, el tipo de violación sexual de menor de 14 años solo encuentra una regulación a título de dolo resultando su comisión culposa atípica.

VIGÉSIMO TERCERO: En el caso concreto al haberse determinado un actuar culposo en el recurrente Viler Puerta Satalaya, pues no se advirtió a nivel de instancias precedentes que se haya demostrado indubitadamente que éste conocía de la edad de la menor (no se efectuaron exámenes pertinentes para determinar la edad que aparentaba la menor, debe tenerse en consideración el fundamento jurídico N° 9 del R.N. N.° 3303-2015/2° SPT donde se advierte la necesidad de una pericia psicosomática a efectos de determinar la edad aparente de la menor cuando se alega desconocimiento al respecto); por tanto, de conformidad con el principio de presunción de inocencia (pues no existió medios probatorios que determinar un actuar doloso en el recurrente) y el principio de legalidad (el tipo penal de violación sexual de menor de 14 años es doloso) corresponde eximir de responsabilidad penal al procesado, al no existir una modalidad culposa -imprudente- en el delito de violación sexual de menores de 14 años. Cabe apuntar que al no existir responsabilidad penal, en el caso concreto no se requiere pronunciamiento respecto al artículo 22 del Código Penal -responsabilidad restringida para graduar la pena impuesta-.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos declararon:

[Handwritten signature]

168
cienta
Sete y seis

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 436-2016
SAN MARTIN

- I. **FUNDADO** el recurso de casación de oficio por la causal 3 del artículo 429 del CPP respecto a la errónea aplicación del artículo 14 del Código Penal.

- II. **CASARON** la resolución del diecinueve de abril de dos mil dieciséis –fojas 139- que condenó a Viler Puerta Satalaya como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de 14 años, en agravio de S.M.A.M. y le impuso 10 años de pena privativa de libertad; y, **SIN REENVIO** actuando en sede de instancia **ABSOLVIERON** a Viler Puerta Satalaya de la acusación fiscal por el citado delito en agravio de S.M.A.M.

- III. Dispusieron se archive el presente proceso, se anulen antecedentes policiales y judiciales respecto a este. **ORDENARON inmediata libertad**, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad judicial competente; oficiándose ante quien corresponda.

interviene la señora Juez Supremo Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Figueroa Navarro.

SS.

~~PARIONA PASTRANA~~

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHAVEZ MELLA

JPP/ scd

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

169
ciente
Secretaria